

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL SALARIO

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

GUILLERMO A. DE ALBA VAZQUEZ

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA CLASE TRABAJADORA:
a los hombres que se han
despojado de la falsa va-
nidad, de la mezquindad
que los hace convertirse
en explotadores de sus -
congéneres, y han ofreci-
do y siguen ofreciendo -
su vida en aras de la --
victoria de la masa pro-
letaria. A todos los que
siguen luchando por rom-
per las cadenas del capi-
talismo.

**A MI MADRE: Dra. Ma. Isabel Vazquez M.
quien con su ejemplo y sacrificio for-
jó mi espíritu de inquietudes renovado
ras y de fe inquebrantable en la huma-
nidad.**

**A LA MEMORIA DE MI PADRE:
Prof. Guillermo de Alba E.
con inextinguible cariño y
profunda admiración.**

A MIS HERMANOS: Gonzálo, Alicia y Aurelio a quienes deséo logren cul
minar con exito sus mas caros anhe
los.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:
Vicente Clement, Antonio Gar
cía y Jorge Adrián Vega con
quienes he saboreado las mie
les del triunfo y he compar
tido la hiel de los sinsabo
res del litigio.

**A MIS MAESTROS: Como una humilde
ofrenda por su valiosa participa
ción en mi niñez, adolescencia y
juventud, agradeciendo sus ense
ñanzas que han sido para mí el
líquido vital que ha guiado mi
vida y en forma especial al Dr.
Alberto Trueba Urbina quien hizo
posible la elaboración de esta
tesis.**

**A MIS PARIENTES Y AMIGOS,
agradeciendoles su aporta
ción mas valiosa y since
ra: su amistad.**

INTRODUCCION.

Al elaborar este modesto trabajo, no sólo trato de cumplir con una obligación académica. El hacer esta tesis obedece también al deseo de mostrar mi inconformismo ante un sistema de desigualdad social, de injusta distribución de la riqueza nacional, detentada ésta por una minoría privilegiada, que se ha enriquecido a costa del esfuerzo y sacrificio de la clase mayoritaria y hasta hoy desposeída, la clase formada por los trabajadores de la ciudad y del campo, que por los vicios e injusticias del capitalismo, viven marginados sin recibir los beneficios del progreso del país, no obstante que éste se ha fincado en las lágrimas, sudor y sangre de la clase proletaria.

Quiero aquí solidarizarme con esa juventud rebelde y luchadora que condena al nefasto capitalismo e imperialismo y que trabaja en pos de una patria mejor, de una patria en donde resplandezca la justicia social, en donde no exista la angustiada miseria que mata de hambre y necesidad a cientos de miles de mexicanos. Me solidarizo con aquéllos, que al igual que yo son de extracción proletaria y combaten a esos prestanombres que están entregando la economía del país al imperialismo yanqui, que combaten a esos banqueros e industriales que en el nombre de la "revolución mexicana", se enriquecen a costa del trabajo del proletariado, y que cuyos "altruistas" ideales son los de enriquecerse con el menor esfuerzo posible y a costillas de los grandes núcleos de población, compuestos en una gran parte por los eternos marginados: los campesinos, desde siempre explotados y que posteriormente al iniciarse la industrialización y crearse mejores frutos de trabajo, algunos campesinos abandonaron la esclavitud del agro para ingresar a otra esclavitud aún mas tenebrosa: la esclavitud obrera.

En este trabajo se trata de analizar las posibilidades que el Derecho Laboral otorga a la clase trabajadora para que ésta se libere de las cadenas con las que está atado por el capitalista y logre su emancipación.

El punto de partida de esta tesis es la Teoría Integral del Derecho del Trabajo del Doctor Alberto Trueba Urbina. A la luz de esta teoría y de la lucha de clases, se analiza cual -

es en el sistema capitalista la situación real de la clase proletaria frente a la clase detentadora de los medios de producción. Si la situación del proletariado permanece estable o varía, mejorando o agravándose dicha situación.

Así mismo se analiza que es el salario que recibe el trabajador en el sistema capitalista, si es compensatorio o no de sus esfuerzos desarrollados en la producción. Se hace la distinción entre salario nominal y salario real.

De acuerdo al artículo 123 constitucional se trata de establecer cual es el salario mínimo general, profesional y del campo y si se cumple con lo estatuido al respecto por el precepto constitucional.

Finalmente se analiza como llevando a la práctica, tanto las normas proteccionistas como reivindicatorias del artículo 123 se llegará a la reivindicación de la clase trabajadora cuando ésta se apropie de los medios de producción socializando éstos, y finalmente cual será la situación de los trabajadores al advenimiento de la sociedad socialista.

CAPITULO I

LA TEORIA INTEGRAL.

- a.- Origen y Fundamento de la Teoría Integral.
- b.- La Teoría Integral y el Artículo 123 constitucional.
- c.- La Teoría Integral como proteccionista y reivindicatoria del trabajador.
- d.- Objeto de la Teoría Integral.
- e.- La Teoría Integral en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo es una teoría revolucionaria, creada y sostenida por el jurista mexicano - Alberto Trueba Urbina, quien al contrario de los tratadistas clásicos y tradicionalistas, que contemplan al Derecho del Trabajo como parte del Derecho común, tratandolo de ubicar en el Derecho Público o en el Derecho Privado, descubre que el Derecho del Trabajo forma parte del Derecho Social, porque es un Derecho clasista, proteccionista de la clase trabajadora en general, pero además de proteccionista es reivindicatoria de dicha clase.

El Derecho del Trabajo es proteccionista en tanto que establece normas mínimas tendientes a proteger a todos los trabajadores, y reivindicatorio, porque tiene como finalidad reivindicar los derechos de la clase trabajadora, socializando los bienes de producción y recuperando en favor de la clase trabajadora, la plusvalía de la cual ésta ha sido despojada desde los tiempos de la colonia hasta nuestros días.

La Teoría Integral contempla e interpreta al artículo 123 de nuestra Carta Magna en forma dialéctica, tanto en su origen como en su creación y su proyección al futuro.

Nos dice el autor de la Teoría Integral que para hacer el estudio completo y científico del artículo 123 se requiere:

1o.- La exposición de las disposiciones legales que pueden considerarse como sus antecedentes, desde la legislación de Indias hasta la Revolución convertida en Gobierno en el año de 1917.

2o.- La recopilación de las iniciativas y discursos -- completos que llevan en germen la idea de crear en la Constitución un capítulo ad hoc sobre trabajo y previsión social, así como las discusiones que motivo'el proyecto del artículo 123, y

3o.- Destacar el texto del artículo 123 aprobado por el Constituyente de 1916-1917, con sus reformas posteriores hasta nuestros días" (1).

Las disposiciones legales que son el antecedente del artículo 123 y que estudia la Teoría Integral son: Leyes de Indias; Estatuto provisional de Comonfort de 15 de mayo de 1856; Constitución de 1857; Estatuto del Imperio Mexicano; Código Ci--

ducción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Queretaro al crear la Constitución de 1917, que es la primera Carta del Trabajo en el mundo, es entonces cuando nace el Derecho mexicano del Trabajo. Es cuando nace el Derecho del Trabajo social para México y para el mundo entero. Todo esto es descubierto y sostenido por el maestro Trueba Urbina en su Teoría Integral.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo es incontestable y por lo mismo indiscutible, ya que está fundamentada en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del Artículo 123 de la Constitución de 1917. El Artículo 123 de tan nobles ideales no ha sido cumplido sino en parte, por lo que debemos esperar aún su realización completa para cuando la clase obrera decida ponerlo en práctica totalmente, y seguramente los trabajadores decidirán ponerlo en práctica con el desarrollo progresivo de su conciencia clasista. La vida del individuo es transitoria, pero la vida de las masas es permanente y su evolución incontenible. En la sociedad moderna del Estado político es un fenómeno palpitante la lucha de clases, la que con las leyes del capitalismo o imperialismo podrá ser solamente contrarrestada, mitigada, pero no impedir su desarrollo en el devenir histórico. Las inquietudes del hombre que trabaja, -- que cada día sus necesidades son mayores, que piensa en su seguridad social, lo proyectarán hacia planos superiores que harán -- que entable una lucha en contra del empresario explotador, lo -- cual tendrá como consecuencia el fin del imperialismo y el advenimiento del socialismo.

El Derecho Constitucional del Trabajo es un Derecho -- que no es burgués sino social, revolucionario, y aún cuando los juristas tradicionalistas lo interpretan conforme a los principios del derecho clásico, en realidad mas que derecho es instrumento de lucha de los trabajadores, y cuando la clase obrera haga uso de ese instrumento de lucha, la transformación será inminente.

Nos dice su autor en el prólogo del libro Nuevo Dere--

vil de 1870; Ley de Villada; Ley de Reyes; Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe; Legislación preconstitucional de la Revolución, en donde se encuentra la legislación del trabajo del Estado de Veracruz y la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán.

En la creación del artículo 123, toma en consideración el maestro Trueba Urbina para su Teoría Integral: El informe del presidente Carranza; el dictámen sobre el artículo 50; Iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Gongora, que adiciona el Artículo 50; Discusión en torno del Artículo 50; proposición para incluir en la Constitución un capítulo "Del Trabajo"; interpelación respecto a Tribunales del Trabajo; proyecto del Artículo -- 123; dictámen sobre el artículo 123; nueva discusión y aprobación del Artículo 50; Discusión y aprobación del Artículo 123.

Así mismo la Teoría Integral toma en cuenta el Artículo 123 originario, el que fué aprobado en definitiva por el Constituyente de Queretaro, así como las reformas que se le han hecho hasta nuestros días, como se ha dado el Artículo 123 en la práctica y el futuro de este precepto.

Es así que la Teoría Integral es el estudio científico y dialéctico del Artículo 123, del cual descubre su espíritu cl as ista, pro te cc ion is ta y re iv in d ic a d o r del trabajador.

La Teoría Integral se origina en el proceso de forma cc ion y en las normas de Derecho Mexicano del Trabajo y de la Pre vis ion S ocial, así como en la identificación y fusión del Dere cho S ocial en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

Las normas del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución son pro te cc ion is tas y re iv in d ic a t o r ias de los traba ja d o r es, tanto en el campo de la producción económica como en la vida misma dado su carácter cl as ista.

En la Constitución de 1917 nacieron simultaneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es parte del primero, ya que el Derecho Social está formado por el Derecho -- del Trabajo y el Derecho Agrario.

La Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo en la interpretación económica de la histo ria del Artículo 123, contempla el carácter pro te cc ion is ta de -- los estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la pro g

cho del Trabajo, que la Teoría Integral es de integración de todo lo desintegrado y soslayado; tiene el propósito de divulgar - que el Derecho del Trabajo, que el Derecho Social, nació en México para todo el mundo en el artículo 123 de la Constitución de 1917 y que es el mas avanzado por su finalidad reivindicatoria - del proletariado, por todo ello, como dice su autor, se justifica su título.

La Teoría Integral es la teoría revolucionaria, toca a la clase trabajadora convertirla en práctica revolucionaria.

Por lo anterior podemos afirmar que la Teoría Integral encuentra su origen y su fundamento en el Artículo 123 constitucional.

El Derecho del Trabajo forma parte del Derecho social positivo. El Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 fue el primer estatuto constitucional que estableció un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con autonomía unas de otras, que por un lado establece normas protectoras del trabajador, para lograr el fin inmediato del Artículo 123, que es el de proteger y tutelar a la clase trabajadora y por otro lado, - establece para lograr la finalidad mediata, normas reivindicatorias para lograr a través de la lucha revolucionaria proletaria, la socialización de los bienes de producción.

La Teoría Integral, interpretando científicamente, así como en forma dialéctica al Artículo 123, define al Derecho del Trabajo como "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana" (2). Es la definición integral del Derecho del Trabajo cuya fuente es la teoría jurídica y social del Artículo 123; la Teoría Integral toma en cuenta el espíritu de dicho precepto que tiende a la reivindicación de los derechos del proletariado.

El Artículo 123 a la luz de la Teoría Integral establece derechos únicamente en favor de los trabajadores en general y no establece ningún derecho en favor de los patrones.

En la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado - Macías declaró: "Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga" "Está el proyecto a disposición de ustedes, yo creo - que los que quieran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no se donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para - obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario si se mutila el pensamiento van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida" (3).

La Teoría Integral considera a las normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no sólo como proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos - clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción, lo que - justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia hasta nuestros días.

Las fuentes de la Teoría Integral como lo afirma su autor, se encuentran en nuestra Historia Patria, contemplada a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la -- plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123.

En seguida se reproduce parte del mensaje del capítulo constitucional sobre "Trabajo y Previsión Social":

"Reconocer, pues, EL DERECHO DE IGUALDAD ENTRE EL QUE DA Y EL QUE RECIBE EL TRABAJO, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empléu, sino fomentar la -

organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para -- asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejercito de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública".

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República -- las bases para la legislación del trabajo, QUE -- HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA" (4).

Con respecto a lo anterior, comenta muy acertadamente el maestro Trueba Urbina, que el dictámen reconoció como trabajadores no sólo a los obreros, sino en general a todos los prestadores de servicios, mereciendo dicho dictámen la aprobación de -- la Asamblea.

El Artículo 123 estableció normas proteccionistas y -- normas reivindicatorias en favor de todos los trabajadores, al -- establecer:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las -- bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

NORMAS PROTECCIONISTAS:

- I.- Jornada máxima de trabajo de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y -- menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

- III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.
- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajos físicos considerables - para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- VI.- Salario mínimo suficiente a satisfacer las necesidades del trabajador y su familia.
- VII.- Para trabajo igual salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la -- Junta Central de Conciliación.
- X.- Pago del salario en moneda de curso legal.
- XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento mas.
- XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.
- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.
- XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.
- XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.
- XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes, y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle

- el importe de tres meses de salario.
- XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de curso o de quiebra.
 - XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
 - XXV.- Servicio de colocación gratuita.
 - XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizandole -- gastos de repatriación por el empresario.
 - XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.
 - XXVIII.- Patrimonio de Familia.
 - XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.
 - XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideraran de utilidad social".

Estas son las normas proteccionistas del artículo 123 para asegurarle una vida digna a todo aquél que vive de su trabajo, tendiendo a su mejoramiento económico. Pero también establece el precepto constitucional normas reivindicatorias, para recuperar lo que le ha sido robado, la plusvalía, estas normas reivindicatorias tienen como finalidad la socialización de los bienes de producción y son las siguientes:

- VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.
- XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

Lamentablemente el Artículo 123 no ha cumplido con su finalidad, ya que ni las normas proteccionistas, ni mucho menos las reivindicatorias se han llevado aún a la práctica con la eficacia debida, toda vez que los encargados de aplicarlo son los que tienen el poder político y económico y lo han aplicado en -- forma favorable a la burguesía, sin embargo cuando el trabajador aumente su conciencia clasista y decida llevar a la práctica el Artículo 123 con toda su eficacia, cambiará las estructuras económicas del país, socializando los bienes de producción.

LA TEORIA INTEGRAL Y EL ARTICULO 123.

Al triunfo de la lucha armada para acabar con la dictadura porfirista, se pensó que era necesaria la organización del gobierno constitucionalista presidido por don Venustiano Carranza, para lo cual era necesario convocar a un Congreso Constituyente, para que esta Asamblea Legislativa de la Revolución incorporara en una nueva Constitución los principios sociales por los cuales habían luchado los campesinos y los obreros en el movimiento revolucionario de 1910. El presidente Carranza, mediante decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente, que debería reunirse en la ciudad de Queretaro el primero de diciembre de 1916. El cual quedó instalado en esa fecha, para iniciar una nueva lucha social.

Una vez iniciadas las labores del Congreso Constituyente se pretendió tratar en el artículo 5o. lo relativo al trabajo.

Cuando se presentó por tercera vez el dictámen del artículo 5o a la Asamblea Legislativa de Queretaro, esto fué el 26 de diciembre de 1916, dicho dictámen conmovió a los constituyentes y originó disputas entre los conocedores de la ciencia jurídica y los no versados en la ciencia y técnica del derecho, pero desde entonces se veía aflorar el proposito de plasmar en la Carta Magna las estructuras ideológicas del socialismo como armas para luchar contra el capitalismo.

El noble ideario tenía como finalidad cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre" en sentido social mas que político y además de reproducir del texto de la constitución de 1857 el principio "nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin justa retribución". Incluía nuevos principios en favor de los trabajadores: El contrato de trabajo no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador, disponía además la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario.

Estaba reconocida en el dictámen la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido --- Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Gongora, la iniciativa po tulaba principios redenteros para la clase trabajadora, tales co mo el derecho de asociación profesional y de huelga, derecho de salario igual para trabajo igual y otros con el mismo sentido so cial y proteccionista de la clase trabajadora.

Esto fué motivo de discusiones en el Congreso; los ci entíficos del Derecho se oponían a la inclusión de preceptos regl amentarios en la Carta Magna y los profanos de la ciencia jurídica animados por un espíritu revolucionario propugnaban porque las ide as revolucionarias fueran plasmadas en la Constitución, aún cu ando esto fuera contrario a la técnica jurídica y la Constitu ción no fuera elaborada conforme a los moldes clásicos.

Los constituyentes que tenían preparación jurídica, el primero de ellos fue don Fernando Lizardi, aducían que las nor mas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibi ción del trabajo nocturno industrial para las mujeres y menores de edad y el descanso hebdomadario, deberían ser regulados por las leyes reglamentarias de la Constitución, pero no plasmadas en ésta.

Los diputados profanos en la ciencia jurídica animados por un espíritu de justicia social no querían que tan nobles ide ales pasaran unicamente como lejanas estrellas en el firmamen to, sino que quedaran plasmados en la Carta Fundamental.

Triunfaron las ideas revolucionarias sobre las conser vadoras y fué así como los derechos fundamentales de los trabaja dores y las ideas de justicia social quedaron impresas en nues tra Carta Magna, en el revolucionaria y socialista Artículo 123.

Quienes redactaron el proyecto de la Constitución de 1917, aunque perfeñaron un Estatuto superior al de 1857, no se apartaron de la tradición constitucional y respetaba la estructu ra clásica de las constituciones políticas.

El origen del Artículo 123 se encuentra en el dictámen y primera discusión del Artículo 5o que adicionó este precepto con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de ocho ho-

ras, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario, salario igual para trabajo igual, derecho a indemnización por accidentes profesionales, etc.

Entre los que se oponían a este dictámen, ya dijimos, estaba el Licenciado Lizardi. Pero hubo otros como Jara y Victoria que en sus discursos hablaban de favorecer a la clase trabajadora en la Constitución.

El diputado Manjarréz propuso el establecimiento de un capítulo especial sobre TRABAJO en la Constitución.

Nuestros constituyentes rompieron en Queretaro el molde clásico de la constitución y establecieron una constitución de tipo social, proteccionista y reivindicatoria de la clase trabajadora.

Veamos lo que en escencia dijeron en sus históricos -- discursos los constituyentes del "17":

Fernando Lizardi.-- Se oponía al dictámen del artículo 5o aduciendo que al estatuirse en éste que "la jornada máxima de trabajo no excederá de ocho horas" le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo. Opinaba que el artículo 4o garantizaba la libertad de trabajar y el artículo 5o garantizaba el derecho de no trabajar; "Si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se hubieran colocado más bien en el Artículo 4o que en el 5o en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo 4o ya están colocadas, por que se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode".

Consideraba que ya que según el proyecto presentado -- por el ciudadano primer jefe, se daban facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo, y si en algunas de esas leyes se imponían esas restricciones, era evidente que la violación de esas restricciones convertiría al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del artículo 4o. "Están comprendidas en ese artículo las restricciones de referencia al hablar del trabajo lícito. Si se quiere ser mas claro, debió haberse expresado en el Artículo 4o o dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no cuando se está di-

ciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe pues, esta reglamentación aquí".

Cayetano Andrade.- Decía este constituyente que las -- constituciones no deben ser un tratado de las miserias humanas, ni una terapéutica nacional, un catálogo de los remedios que necesitamos, pero sí deben dar rumbo y ser guías para el progreso de una sociedad. "La constitución actual debe responder a los -- principios generales de la revolución constitucionalista, la --- cual tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes".

Este diputado habló de una revolución social que traía como consecuencia una transformación en todos los órdenes. La -- transformación a que se refería en cuanto a las estructuras económicas, es que los bienes de producción pasen a manos de quien por justicia social debe detentarlos, la clase trabajadora.

Rubén Martí.- Secundando a Lizrdi, decía que no cabía en el artículo 5o tratar lo relativo a la jornada de trabajo, -- porque ahí se estaban tratando garantías individuales. Pero él -- estaba conforme con las ocho horas de trabajo.

Este diputado concebía que la limitación de la jornada de trabajo no debía incluirse dentro de las garantías individuales, sino dentro de las garantías sociales, como finalmente quedó en el capítulo de la Constitución que habla sobre "el Trabajo y la Previsión Social".

Heriberto Jara.- Dijo este diputado que a los versados en Derecho les parecería ridícula la proposición de que en una -- Constitución se consignara la jornada máxima de trabajo, que ésta pertenecía a la reglamentación de las leyes, pero que con esta teoría no se había logrado ningún avance. Que nuestra Constitución tan amplia y tan buena había resultado "un traje de luces" para el pueblo mexicano porque faltó esa reglamentación que nunca se hizo. Se dejaron consignados los principios generales y -- allí concluyó todo.

Continuó diciendo este constituyente que "La jornada -- máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es

para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque - hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación".

La preocupación de Jara era que se limitara la jornada de trabajo a ocho horas para frenar en parte la explotación al obrero y que esa limitación debía plasmarse en la Constitución y no dejarse a las leyes reglamentarias.

Héctor Victoria. - Este diputado, autentico representante de la clase trabajadora tuvo una muy amplia visión del problema obrero y propuso ciertas condiciones de trabajo que debían regir en las relaciones laborales, mismas que fueron finalmente -- plasmadas en el artículo 123.

Dijo este diputado que lo único que cabía en el artículo 50, era señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar. Dijo así mismo que la Comisión no debía limitarse a decir que el convenio de trabajo ha de durar un año cuando pasaba por alto cuestiones tan importantes como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Consideró que el Artículo 50 a discusión, debía trazar las bases fundamentales sobre las que había de legislar en materia de trabajo como son: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas; convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje; prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etc.

"Alguien dirá que esto es reglamentario; si señores, - puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor -- pérfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos".

A este diputado también le preocupaba que se dejaran - las garantías sociales del trabajador a leyes reglamentarias y - propugnó porque fueran establecidas en la constitución.

Dionisio Zavala. - Consideró este diputado, que los --- obreros, los desheredados habían sido "carne de cañón" según --

sus propias palabras, no obstante que ellos y los campesinos --- eran los que mas habían contribuido a la Revolución. "Desde 1910 a esta parte, los obreros, señores son los que han hecho la Revolución" "¿Acaso, señores, todos esos hombres, todas esas legiones que ayer fueron a combatir contra los reaccionarios, no eran obreros? ¿Acaso señores, cuando se inició la Revolución de 1910, los primeros que se levantaron por allá en el Norte no fueron -- los campesinos?". "Es el momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le de lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre gleba, a esa clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional".

Este diputado también tenía la conciencia de que al -- obrero y al campesino se les debía proteger en la Carta Magna, -- por ser ellos los desheredados y quienes mas derecho a ello tenían.

Jorge Von Versen. - Criticó este constituyente a los juristas que no querían apartarse de los lineamientos clásicos de las Constituciones para formar la nuestra de 1917. Criticó al -- Lic. Lizardi porque éste había dicho que un artículo 5o con limitación de la jornada de trabajo "iba a parecer un Santo Cristo -- con un par de pistolas". Contestó el Diputado Von Versen al respecto, que si era necesario, para garantizar las libertades del pueblo, que se armara a ese Santo Cristo con polainas y 30-30.

Consideró así mismo que era un error la parte que se -- refería a la contratación de un año de trabajo, ya que los capitalistas estaban al tanto del alza de los precios. Dijo en esa -- Asamblea: "suponiendo que ellos, los capitalistas que explotan -- los tejidos de algodón, calculan que van a subir los precios de las telas, procurarán contratar a los obreros por un año, y ya -- verán a los obreros protestar cuando las telas cuesten mucho y -- ellos, después de fabricarlas, no alcanzan a comprar un metro de manta conque cubrir sus desnudeces".

Consideró este diputado que la duración del contrato -- de trabajo no debía limitarse a un año, ni a tiempo alguno, cuan

do fuera en perjuicio del trabajador la terminación de dicho contrato. Se empezaba ya a gestar el principio de la estabilidad en el trabajo. Principio que también quedó plasmado en el Artículo 123.

Froylán Manjarréz.- Hermoza fué la disertación de este diputado, pidiendo que no sólo se fijara la atención sobre la -- jornada de ocho horas, que debía ser mucho mas explícita la Carta Magna y que para tal efecto, si era necesario se creara un capítulo o todo un título en la misma, aduciendo que no importaba que la Constitución fuera un poco mala en la forma, con tal de - que se estableciera en ella todas las garantías necesarias en favor de la clase trabajadora.

"Creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna - sobre este punto y precisamente porque debe serlo, debemos dedicar toda atención y si se quiere, no un artículo, no una adi-ción, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. - Yo no opino como el señor licenciado Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo que ses Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? Nó, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que mas merecen que nosotros busquémos su bienestar y no nos espentemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitu---ción un poco mala de forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; demósles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que me recen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta".

Propugnaba este constituyente que se rompiera el molde de las constituciones clásicas en aras de establecer garantías sociales en favor de los trabajadores.

David Pastrana Jaimes.- Invocó este diputado la Ley -- del Salario, afirmando que el primero y principal problema del -- trabajador era su raquítico sueldo y que todos los movimientos -- obreros en México habían tenido como causa lo anterior, "Nues-- tros patronos, siempre han tenido a los obreros a salarios de -- hambre, a salario de muerte, a salario de sed".

Josafat Márquez.- Propuso al Congreso que se creara la ley que persiguiera la vagancia y la ley que protegiera a los -- trabajadores.

Porfirio del Castillo.- Pedía ante todo este diputado que se hiciera justicia a la clase trabajadora del campo y tam-- bién a los obreros. Reprobó el contrato obligatorio para el tra-- bajador, lo cual él consideró que era asegurarle a éste la esclavitud, en tal virtud no debía existir el contrato que obligara -- al trabajador obrero o campesino a que prestar sus servicios al explotador por tiempo determinado, por tanto consideró este cons-- tituyente que el trabajador si así convenía a sus intereses de-- bía retirarse del trabajo sin incurrir en ninguna responsabili-- dad civil ni de ninguna otra índole.

Luis Fernández Martínez.- Consideró también este cons-- tituyente que debían sacrificarse nociones jurídicas en aras de la libertad. "Señores, los abogados que han ocupado esta tribuna, los abogados que nos han ilustrado en el PETIT COMITE, nos han -- dicho que muchos de los puntos que nosotros queremos meter en es-- ta Constitución, no caben allí. A este respecto os puedo decir -- señores diputados que debemos sacrificar, o mas bien dicho, los señores abogados deben sacrificar las nociones que tienen de De-- recho, deben sacrificar todos esos prejuicios en aras de las li-- bertades del pueblo".

La preocupación de este constituyente era que se asegu-- raran las garantías para el trabajador sin importar si la Consti-- tución con esto se apartaba de los lineamientos generales de las Constituciones.

Carlos L. Gracías.- Afirmó el diputado Gracías que --

debía establecerse la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas "Quedamos en que la justa retribución será aquella en que, sin perjudicar al precio del producto elevándolo de precio, de al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo".

Alfonso Cravioto.- Propuso que las cuestiones obreras se quitasen del artículo 5o para que en un artículo especial se estipularan ampliamente. Con esto quedarían asegurados los derechos de la clase trabajadora.

"Así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas -- los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana -- tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los -- obreros".

Su deseo se hizo realidad al quedar consagrados estos derechos en el Artículo 123 de la Constitución.

Luis G. Monzón.- Consideró y expuso el diputado Monzón que lo relativo al salario, a las indemnizaciones y jubilaciones, los Comités de Arbitraje o Conciliación y demás puntos trascendentales del problema obrero se adicionesaran al Artículo 5o o se formara un artículo especial sobre ellos, en la sección de los -- Estados. Consideró que el gremio obrero era el nervio principal en las instituciones humanas, tanto en los tiempos de paz como -- en los de guerra.

"No olvidemos que los obreros son los que en tiempos -- de paz con sus esfuerzos asiduso subvienen a nuestras necesida-- des y en tiempos de guerra, derramando su sangre en los campos -- de batalla nos dan la libertad y los derechos que necesitamos; -- no olvidemos que el obrero, con el sudor de su frente y las la-- grimas de la madre, de la espos y de la hija, amasa la fortuna -- de ses pulpo insaciable que se llama el capitalista".

Modesto González Galindo.- Estuvo este constituyente -- en contra del contrato obligatorio al trabajador y propuso que -- se retirara del artículo 5o la obligación del contrato por un -- año y de cualquier tiempo que fuera, para los analfabetos (en -- aquél tiempo abundaban éstos).

"No puede ser soberano un pueblo que está bajo la bota del patrón, bajo la bota del capitalista, y eso en la mayor extensión de la república, porque, repito, que al analfabeta, al peón de la hacienda del campo, no se le debe obligar a firmar un contrato por un año, ni por ocho días; que sea voluntario el trabajo para que a la hora que sienta una molestia del patrón, un ultraje a su honra, como acostumbra hacerlo, pueda, con una razón formidable, dejarle el trabajo, exigirle su retribución justa e ir a otra parte".

José Natividad Macías.- Habló este constituyente de la escencia de la legislación del trabajo.

"Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista viene de esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador de manera que el trabajador recibe, como es la parte mas debil, la parte menor, la mas insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: éste me toca a título de que soy el empresario, éste me toca a título de que soy el inventor, éste me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le de una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿Cómo se resuelve esto?".

El diputado Macías, en palabras claras y sencillas exponía que el patrón le robaba al trabajador la plusvalía, invocaba conceptos marxistas en forma tal que cualquier gente lo entendiera y explicaba que era necesario frenar, cuando menos, el robo de la plusvalía, aminorarlo, pero dejaba a la Asamblea que de

cidiera cómo resolver en definitiva el conflicto entre el capital y el trabajo.

Francisco J. Múgica.- Múgica, diputado de los mas radicales, de los llamados Jacobinos, consideró que de todas las garantías que habían hablado sus antecesores, y que proponían se adicionaran en el artículo 50, no sólo no eran demasiadas, sino que aún resultaban insuficientes, por lo que la Comisión debía aún pensar en todas las adiciones que debían hacerse al Artículo 50, para que se diera al trabajador todas las garantías que necesitaba.

Entre todos los constituyentes anteriormente mencionados hubo algunos cuya influencia fué decisiva para el dictámen y aprobación del Artículo 123, entre ellos contamos a:

Heriberto Jara, quien en contra de la teoría tradicionalista, expuso la suya y pronunció un trascendental discurso en la Asamblea de diputados, habiendo dibujado un nuevo tipo de derecho constitucional que no es burgués sino social, en su teoría Jara combate la explotación de los trabajadores por parte de los empresarios y rompe con los moldes clásicos de las constituciones políticas que conocían los juristas, las tradicionales constituciones políticas que sólo trataban de la parte dogmática y la orgánica (derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más). Jara expone la idea de una Constitución político social, la primera en el mundo entero.

Posteriormente el diputado Héctor Victoria, quien era obrero de los talleres de "La Plancha" de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán", propone bases constitucionales del trabajo: jornada máxima; salario mínimo; descanso semanal; higienización de talleres, fábricas, minas; convenios industriales; tribunales de conciliación, de arbitraje; prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños; accidentes, seguros e indemnizaciones. Termina su discurso el diputado Victoria pidiendo a los constituyentes que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: ¡allá a lo lejos!.

Ahí en los infolios del Diario de los Debates, está el punto de partida de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

En esa misma sesión Pastrana Jaimes habla también en defensa de los trabajadores contra la Ley de Bronce del Salario.

En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protector del hombre del taller y de la fábrica. Gracidas reclama una participación de las utilidades empresariales en favor del obrero.

Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y afirma - que así como Francia fué la primera en consagrar en su Carta Magna los derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

EL TRABAJO ECONOMICO.- Pero el ideario de algunos renovadores no tenía la visión suficientemente amplia, siendo aún -- corto y restringido y vino precisamente a darle esa amplia visión un diputado que era considerado como reaccionario, era el eminente y docto jurista José Natividad Macías, quien pronuncia por vez primera ideas marxistas e invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etc., le imprimió al Artículo 123 sentido clasista y su preparación fue una elocuentísima cátedra de socialismo laboral y debido a su intervención el Artículo 123 recoge la dialéctica marxista.

Las dudas que se tenían acerca de que si su discurso - sería solamente un sedante para los diputados obreros, quedaron desvanecidos cuando estentóreamente declaró que la huelga es un derecho social económico, y luego habló de la necesidad de pensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que - se los roban los dueños de las industrias, explica la función de las juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, advirtiendo que si se convierten en Tribunales serían los más corrompidos; así mismo condena la explotación y se preocupa de tal modo por la clase obrera que considera que sólo puede ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción. Fugó por la reivindicación de los derechos de los trabajadores eco

nomícamente productivos y estima como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora. Así pugnó por la reivindicación de sus derechos, dando le para ello como armas de lucha el derecho de las asociaciones profesionales, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y la huelga. Expresó en relación con su -- proyecto: "Esta ley reconoce como derecho social económico la -- huelga". El diputado Macías percibía estos derechos como armas -- para la reivindicación del trabajador, y es precisamente la reivindicación uno de los elementos esenciales del Artículo 123.

El proyecto presentado en la sesión de 13 de enero de 1917 se concretó a proteger a los obreros económicamente productivos y decía en síntesis:

"EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, AL LEGISLAR SOBRE EL TRABAJO DE "CARACTER ECONOMICO", EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES RESPECTIVAS, DEBERAN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES BASES:

1.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamiento y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, en labores agrícolas, empleados de comercio y --- cualquier otro trabajo que sea de carácter económico".

Como se observa el proyecto sólo protegía y tutelaba -- al trabajo económico de los obreros, esto es porque eran los mas explotados los trabajadores de los talleres y fábricas. Aquí aún no se tomaba en cuenta el Manifiesto Comunista de Marx de 1848, quien también se refirió a la explotación en el seno del hogar y anunció la explotación del abogado, del médico, del farmacéutico, etc.

Este proyecto no fué aprobado, sino que lo fué el redag-- tado por el general Múgica, dictámen presentado por la Comisión de Constitución, en este último se hace extensiva la protección y tutela para todo trabajador en general, para todo aquél que --

presta un servicio a otro, aún cuando ese trabajo no sea de carácter económico. Esto es básico en la Teoría Integral que considera que las normas laborales son proteccionistas y reivindicatorias de todo trabajador en general, incluyendo los de las profesiones libres.

La soberana Asamblea aprobó los principios de lucha y de reivindicación, dando así nacimiento a un nuevo Derecho del Trabajo, tutelador no sólo del trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo a los autónomos, artistas, toreros, deportistas, a los que ejercen profesiones liberales, etc. Se modificó el preámbulo del proyecto del Artículo 123, quedando en los siguientes términos:

"EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DEBERAN EXPEDIR LEYES SOBRE TRABAJO, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, LAS CUALES REGIRAN EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMESTICOS Y ARTESANOS, Y DE UNA MANERA GENERAL TODO CONTRATO DE TRABAJO".

Quedaron protegidos por tanto todos los trabajadores y además de la extensión tutelar de las normas laborales a todo trabajador se crean en el Artículo 123 constitucional derechos reivindicatorios de la clase obrera. En el Diario de los Debates del Congreso Constituyente quedó asentado "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado" (5).

Efectivamente, en el cuerpo del Artículo 123 están los instrumentos de lucha del proletariado. El Artículo 123 está inspirado en la dialéctica marxista para socializar los bienes de la producción, por medio de esos instrumentos de lucha de la clase trabajadora y que son los derechos de: participar en los beneficios o utilidades de las empresas, el de asociación profesional y el de huelga.

Con el Artículo 123 nace en nuestro país los Estatutos sociales del trabajo y de la Previsión social, así como el Derecho a la Revolución Proletaria que servirá para hacer realidad la reivindicación de los trabajadores.

Las normas de previsión social consignadas en el Artí-

culo 123 son punto de partida para hacer intensiva la seguridad social a todos los económicamente débiles, meta o destino del Derecho del Trabajo, ya que ahora es aún parte del Derecho del Trabajo, el Derecho de Seguridad Social, pero éste último busca su autonomía.

Nuestro Derecho Laboral prohíbe la teoría del riesgo profesional, obligando a los patrones a cubrir las indemnizaciones a los trabajadores por accidentes o enfermedades que sufran con motivo de su trabajo. Está también obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad, y las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo.

Hasta hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera tiende en su lucha a hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

Así vemos que el Artículo 123 protege no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general, sean obreros, artesanos, empleados de comercio, domésticos, deportistas, toreros, artistas, los que ejercen profesiones liberales, etc. El Derecho Mexicano del Trabajo protege y tutela por igual a todos los que viven de su trabajo y que forman una clase social, la de explotados. Así mismo se estatuyeron derechos sociales para la reivindicación de los trabajadores.

Afirma la Teoría Integral que estos estatutos sociales transformaron el Estado moderno partiéndolo en dos: el Estado Político, con funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués y el Estado de Derecho Social con atribuciones exclusivamente sociales, provenientes del derecho social del artículo 123.

Las fuentes ideológicas y jurídicas de la Teoría Integral, nos dice su autor, se encuentran en las normas del artículo 123, las cuales constituyen los siguientes principios:

"1o. El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de Derecho Público, y como persona de Derecho Social, con facultades expresas en la Constitución.

2o El Derecho del Trabajo sustantivo y procesal, se integra por leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha de clases.

3o. Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación y el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4o. Los órganos del poder social, comisiones del salario mínimo y del reparto de utilidades y juntas de conciliación y arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

5o. La intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre trabajo y capital, debe sujetarse al ideario y normas del Artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89, 107 de la Constitución Política.

6o. El Derecho del Trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquél que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrón.

7o. El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, trabajo y capital, en las comisiones de los salarios mínimos y del reparto de utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

8o. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del Artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9o. El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10. Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente rei-

vindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, so--cializando los bienes de la producción.

Tales son las fuentes ideológicas y jurídicas de nues--tra Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de la Seguridad So--cial! (6).

El maestro Trueba Urbina nos dice que el trabajo huma--no no es mercancía ni artículo de comercio, yo considero que en un régimen capitalista, en el cual se explota al obrero, éste --tiene que vender su fuerza de trabajo, por lo que ésta represen--ta una mercancía en dicho sistema.

La Teoría Integral propugna con base en el Artículo --123, que la clase trabajadora se apropie de los bienes de produc--ción, socializándolos. Al cambiar las estructuras económicas del país, estableciéndose la sociedad socialista, el trabajador deja de vender su fuerza de trabajo, toda vez que al poseer él los medios de producción, no puede venderse a sí mismo la fuerza de --trabajo y ésta deja de ser una mercancía.

LA TEORIA INTEGRAL COMO PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIA DEL TRABAJADOR.

La doctrina trata de ubicar al Derecho del Trabajo en la clasificación tradicional, entre Derecho Público y Derecho -- Privado, pero ésto es únicamente con el fin de precisar la posición jurídica y no su naturaleza.

La naturaleza del Derecho mexicano del Trabajo emana -- del Artículo 123, en sus normas proteccionistas y reivindicato-- rias de la clase trabajadora; por lo que podemos decir que el De recho del Trabajo es parte del Derecho social, es derecho de lu-- cha de clases. La Teoría Integral es la que interpreta al Dere-- cho del Trabajo, el cual es parte del Derecho social, como un de recho de clase, protector y reivindicador de todo aquél que vive de su trabajo.

La Teoría Integral contempla al Derecho del Trabajo co-- mo proteccionista no sólo de los trabajadores subordinados o de-- pendientes, sino también de todos aquéllos que prestan un servi-- cio a otros o viven de su trabajo aún siendo independientes o -- ejerciendo profesiones liberales. La Teoría Integral incluye la idea de la seguridad social, ya que si ahora ésta se da únicamen-- te a los trabajadores, algún día tendrá que darse para todos --- aquéllos económicamente débiles, se hará extensiva a todos los -- que forman el ejercito industrial de reserva.

La Teoría Integral es la revelación científica y dis-- léctica de los textos del Artículo 123 que descubre su naturale za social proteccionista y reivindicadora. Identifica al Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de és te. Por tanto el Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni De recho Privado, es Derecho Social.

A la luz de la Teoría Integral el Derecho del Trabajo por mandato constitucional, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de los trabajado-- res, considerando que éstos son los obreros, jornaleros, emplea-- dos, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, mé--

dicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a --- otro mediante una remuneración. Abarca tanto a los trabajadores subordinados o dependientes como a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las relaciones entre factores y dependientes, comisionistas y comientes del Código de Comercio, son contratos de trabajo. Así encontramos qué actividades de las que no se ocupaba la antigua Ley Federal del Trabajo se encuentran reglamentadas en la Ley de 1970.

El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias -- también éstas últimas a socializar los bienes de producción.

Considera también la Teoría Integral que tanto en las relaciones laborales como en el proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores. De la misma manera las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir -- las quejas deficientes de los trabajadores (artículo 107 fracción III de la Constitución Federal). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

Dado que los poderes políticos son ineficaces para reivindicar los derechos del proletariado, podrán cambiarse las estructuras económicas, mediante el ejercicio del Artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, con lo cual se suprimirá el régimen de explotación del hombre por el hombre.

En suma, la Teoría Integral es además de la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123, es fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales -- del trabajo y de la previsión social, para lograr el bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres en nuestro país.

Nos habla el autor de la Teoría Integral que ésta tiene dos caras: una es el lado visible del Artículo 123, son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la -- Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social",

integrantes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, -- los cuales son los estatutos o derechos establecidos por este -- precepto y que contienen las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

A primera vista el conjunto de principios o derechos -- establecidos en el Artículo 123 tienen un sentido mas proteccionista que reivindicatorio. La protección de este precepto no es exclusiva para los trabajadores llamados "subordinados", sino para los trabajadores en general, incluyendo los que realizan trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc.

El Artículo 123, a la luz del materialismo histórico, nos dice el autor de la Teoría Integral, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, alcanzando su pleno desarrollo en el porfiriato y con formas nuevas en el régimen democrático-capitalista de nuestros --- días.

El Artículo 123 recogió todas las luchas y afanes de -- los obreros y en 1917 surge el Derecho del Trabajo proteccionista y reivindicador del trabajador. Siendo el Derecho mexicano -- del Trabajo el primero en alcanzar la jerarquía constitucional y haciéndose extensivo para todos los trabajadores, pertenezcan al campo de la producción económica o nó.

El Artículo 123 de la Constitución de 1917 dividió a -- la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores. A diferencia de algunos autores extranjeros y mexicanos que consideran que el Derecho del Trabajo es regulador de las relaciones laborales entre los patrones y sus subordinados, la Teoría Integral considera que "el Derecho mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de -- los trabajadores: instrumento de lucha de clase en manos de todo aquél que presta un servicio personal a otro" (7).

La Teoría Integral basada en el ideario y texto del Artículo 123 descubre la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción, aplicable tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo.

Para la Teoría Integral los patrones sólo personifican categorías económicas, es por tanto que los derechos del capital son derechos de las cosas patrimoniales. Así cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos. Los trabajadores - por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a la propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

En consecuencia para el Derecho mexicano del Trabajo - sólo existen como personas los trabajadores. El trabajo (nos dice Trueba Urbina) es una actividad esencialmente humana y sólo éstos pueden ser sujetos del Derecho del Trabajo.

"Son sujetos del Derecho del Trabajo: los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el - que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extra muros de ésta, en cualquier actividad subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del código civil, en el mandato, etc"(8).

La asociación profesional obrera es sujeto de Derecho del Trabajo en cuanto a que lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados.

Por otro lado la Teoría Integral nos muestra también - la cara invisible del Artículo 123, que es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto.

Esta teoría del Derecho del Trabajo es además de normativa (fracciones IX, XVI y XVIII del artículo 123 constitucional), teleológica en cuanto que tiende a la socialización de los bienes de la producción.

Nos dice el autor de la Teoría Integral que la esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo a la cual denomina el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, que a la letra dice: "Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará -

Para la Teoría Integral los patrones sólo personifican categorías económicas, es por tanto que los derechos del capital son derechos de las cosas patrimoniales. Así cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos. Los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a la propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

En consecuencia para el Derecho mexicano del Trabajo sólo existen como personas los trabajadores. El trabajo (nos dice Trueba Urbina) es una actividad esencialmente humana y sólo éstos pueden ser sujetos del Derecho del Trabajo.

"Son sujetos del Derecho del Trabajo: los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extra muros de ésta, en cualquier actividad subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del código civil, en el mandato, etc"(8).

La asociación profesional obrera es sujeto de Derecho del Trabajo en cuanto a que lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados.

Por otro lado la Teoría Integral nos muestra también la cara invisible del Artículo 123, que es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto.

Esta teoría del Derecho del Trabajo es además de normativa (fracciones IX, XVI y XVIII del artículo 123 constitucional), teleológica en cuanto que tiende a la socialización de los bienes de la producción.

Nos dice el autor de la Teoría Integral que la esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo a la cual denomina el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, que a la letra dice: "Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará -

magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA" (9).

Esta parte del mensaje recoge el pensamiento del licenciado José Natividad Macías expuesto en la sesión de 13 de noviembre de 1912, en la que habla de la socialización del capital.

La teoría de Macías, nos dice Trueba Urbina, es el alma del Artículo 123, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio Artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nuestros días.

En el Artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización del capital.

La teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado se lleva a la práctica mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y de huelga.

Por proletariado, independientemente de su sentido etimológico, debe entenderse la "clase" de los que viven del producto de su trabajo, y por derechos del proletariado deben entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial, sino también las prácticas obreras, los estatutos de los sindicatos, etc.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son las que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho les corresponde, y es el pago de la plusvalía de la cual ha sido despojada desde la Colonia hasta nuestros días. La reivindicación del proletariado se dará con la socialización del capital, el cual se ha formado con el esfuerzo humano.

La finalidad reivindicatoria del Artículo 123 se consigna en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que otorgan el derecho a participar en las utilidades, a la asociación profesio-

nal y a la huelga. Estos derechos no han sido aún utilizados con finalidades reivindicatorias, sino sólo para lograr mejoras económicas aparentes. Pero éstos derechos cuando sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital y de los bienes de producción. Dijo Carlos Marx: "Nadie logrará empero, detener el proceso de maduración revolucionaria de los obreros y el ascenso de su lucha de clases. El proletariado se temple en los combates diarios con el capital, en las huelgas, en las grandes acciones de solidaridad" (10).

Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el Artículo 123, sino también en el 27 constitucional, en tanto que éste declara expresamente que "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social", así mismo ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios.

"El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizandose por su mayor proximidad a la vida; - propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho" (11).

La Teoría Integral es proteccionista y reivindicatoria del trabajador, en tanto que afirma que el Artículo 123 no sólo consigna normas proteccionistas en favor de éste, sino que tiene un fin mediato que es la reivindicación de los derechos del proletariado, que "tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la total reintegración de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imparar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación en la vía pacífica se previó

con genialidad increíble en el Artículo 123, en el ideario del mismo y en sus normas relativas" (12).

El Derecho social es instrumento de lucha de la clase trabajadora. En las relaciones de producción el derecho burgués lucha por que se respete el derecho de propiedad, en tanto que -- el derecho social es instrumento para socializar la propiedad -- privada.

Así pues el Artículo 123 consagra normas proteccionistas y normas reivindicatorias, siendo éstas últimas el derecho a participar en las utilidades de las empresas, el derecho a la -- asociación profesional y el derecho de huelga.

A la luz de la Teoría Integral no hay mas que dos clases sociales: una, la que se integra por personas humanas y que son las que viven de su trabajo, y la otra, es la personificación de categorías económicas que representan los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes. El Artículo 123 se -- basa en el principio de lucha de clase, en la fracción XVIII habla de los "derechos del trabajo" y los "derechos del capital". -- En base a esto la Teoría Integral afirma que los derechos del -- trabajo son derechos sociales y para la protección y tutela de -- la persona humana del trabajador, y los derechos del capital son patrimoniales, ya que el capital como factor de la producción es una cosa y las cosas no pueden ser protegidas socialmente, sino políticamente. Así el trabajador tiene sus derechos consagrados en la legislación del trabajo, parte del Derecho social, y el ca pital funda sus derechos en el Código Civil y en el Código de Có mercio.

Así mismo la Teoría Integral, apoyandose en el Artículo 123, considera como integrantes de la clase trabajadora no só lo al obrero "strictu sensu" sino también al empleado, técnico, doméstico, artesano, al trabajador intelectual, al comisionista, agente de comercio, empleado público, el miembro de la sociedad cooperativa, etc. El concepto de clase es económico y cada clase tiene su ideología, así la clase explotada tiende a reivindicar sus derechos.

Encuentra la Teoría Integral en el conjunto de disposiciones

ciones y normas laborales el derecho inmanente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho lo ejercerá la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general.

El Derecho del Trabajo emanado del Artículo 123 de la Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas: las sustanciales y las procesales, con las cuales se originan dos disciplinas: el Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal. Los principios y las normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, pero están estrechamente vinculadas e íntimamente relacionadas.

En las actividades conflictivas, el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso, el cumplimiento del Derecho del Trabajo. El Derecho Procesal del Trabajo es consiguientemente rama del Derecho Procesal Social, el cual es también proteccionista y reivindicatorio de la clase trabajadora.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, son conforme al Artículo 123 constitucional Tribunales sociales que deben tutelar a los trabajadores en el proceso para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus patrones explotadores, ya que a través del Proceso laboral deben hacer efectiva la protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Deben aplicarse los principios siguientes:

a) Desigualdad de las partes. Los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por lo que los tribunales sociales tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores.

b) Teoría de las acciones y excepciones.- Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de las acciones de los trabajadores.

c) Teoría de la Prueba.- Las pruebas en el proceso laboral que tienen por objeto descubrir no la verdad jurídica, sino la verdad real. Rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene mas facilidades y recursos probatorios.

d) El Laudo.- La Ley del Trabajo ordena que los laudos se dicten a "verdad sabida", es decir se deben analizar las pruebas en conciencia, para dictar el laudo conforme a la verdad --- real no a la verdad jurídica".

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral explica la Teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, el Derecho del Trabajo como parte del Derecho social, como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de todos aquéllos que prestan un servicio a otro. El objeto de la Teoría Integral es "alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales" (13).

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo estudia la teoría revolucionaria del Artículo 123 de la primera constitución político-social que hubo en el mundo y que es la de México de 1917.

En las normas del artículo 123, encontramos la protección, la tutela y la reivindicación de los trabajadores, toda vez que éste revolucionario precepto constitucional, crea no sólo derechos proteccionistas y tuteladores en favor de la clase trabajadora, sino también derechos reivindicatorios.

En el Artículo 123 están plasmados los siguientes derechos:

1.- Derecho del Trabajo, el cual es protector de todo trabajador, de todo aquél que presta un servicio a otro, ya sea en el campo de la producción económica o en el campo de cualquier otra actividad laboral. El Derecho del Trabajo es derecho nivelador de los trabajadores frente a los patrones o empresarios y la vigencia de ese derecho corresponde a la jurisdicción mantener incólume.

2.- Derecho Administrativo del Trabajo para hacer efectiva la protección social de los trabajadores por medio de reglamentos laborales. Es función de la administración y en especial del poder ejecutivo, ejercitar la política social y tutelar al trabajador aplicando los reglamentos laborales, protegiendo y redimiendo gradualmente a los trabajadores.

3.- Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase --

obrero, instrumento de lucha para socializar los bienes de la -- producción, por medio de la recuperación de lo que le pertenece y que le ha sido quitado por la explotación secular del trabajo humano.

El Derecho del Trabajo reivindicatorio es derecho a la revolución proletaria para transformar la estructura capitalista en una sociedad de estructura socialista.

4.- Derecho Procesal del Trabajo como norma de Derecho social ejerce una función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores en el proceso laboral. Obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a redimir a la clase trabajadora supliendo las quejas o reclamaciones defectuosas de los trabajadores.

Puede el Derecho Procesal del Trabajo realizar la reivindicación proletaria en los conflictos de naturaleza económica, poniendo en manos de los trabajadores, las empresas o bienes de producción, cuando el empresario o patrón no cumpla con las disposiciones del Artículo 123 o la clase obrera lo plantee así en el proceso.

La Constitución Social, la parte mas trascendental de nuestra Carta Magna está por encima de la Constitución Política, de tesis burguesa y que protege la propiedad privada. Por lo tanto el Derecho Procesal Social no está limitado por esa Constitución Política.

La Doctrina de la Teoría Integral.- La Teoría Integral es la investigación y descubrimiento de las características propias de la legislación mexicana del trabajo plasmada en el artículo 123 de nuestra ley fundamental. En la lucha por el derecho -- del trabajo, tiene como finalidad la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también de su protección y tutela y de su reivindicación. El Derecho Social del Trabajo es norma proteccionista únicamente de la clase trabajadora y la campesina y a quienes forman dichas clases individualmente, o sea a quienes prestan un servicio en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad laboral. Se distingue el Derecho social del Derecho Público y del Derecho Privado, porque en el Derecho Público los principios son de subordinación (entre gobernados y gobernantes), y en el derecho privado son de coordinación (de interés entre iguales). En cambio en el Derecho Social

los principios son de integración de las clases desposeídas, la obrera y la campesina. "Es el summum de los derechos protectores y reivindicadores de todos los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del Capital" (14).

El derecho social es norma jurídica de la mas alta jerarquía porque está en la constitución social y está formado por el derecho Agrario y el Derecho del Trabajo y de la previsión social, al igual que sus disciplinas procesales, y están plasmadas en los artículos 27 y 123.

La Teoría Integral tiene como elementos: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

Así mismo esta teoría sostiene y con razón que el Derecho del Trabajo es extensivo a todos los trabajadores sean dependientes o autónomos, en contra de la mayoría de tratadistas que sostienen que el Derecho del Trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados. La razón en favor de la Teoría Integral la encontramos en el dictámen del artículo 123 "y en general todo contrato de trabajo". Vemos claramente que la legislación mexicana quiso darle esa extensión al Derecho del Trabajo, extensión desconocida por muchas otras legislaciones del mundo.

Destino de la Teoría Integral.- La culminación del movimiento de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el capital, tal será la realización de la Teoría Integral.

"La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la Teoría Integral - que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto integro de su trabajo, con la socialización de los bienes de producción" (15).

La Revolución Mexicana de 1910, fué una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió principios socialistas para

la defensa de los obreros y de los campesinos, los cuales fueron plasmados en los Artículos 123 y 27 de la Constitución.

Las ideas individuales de libertad forman parte de la Constitución Política, los derechos consignados en favor de los trabajadores y campesinos, forman parte de la Constitución Social, siendo unos independientes de los otros. Ambos derechos nos dice el autor de la Teoría Integral, son antinómicos, corresponden a escuelas e ideas distintas: las garantías individuales son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las garantías sociales, son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de producción, y contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquéllos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución social, frenando a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines, con medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

Realización de la Teoría Integral.- El Artículo 123 es la expresión de la clase trabajadora, sus creadores eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Gracías, otros de ideología marxista como Macías, Monzón, Múgica y otros. Sin embargo en la práctica el Artículo 123 no se ha realizado plenamente porque los encargados de aplicarlo son los que detentan el poder político y económico, la clase burguesa. Pero el Artículo 123 habrá de realizarse en sus dos aspectos, proteccionista y reivindicatorio, con el aumento de las condiciones objetivas y subjetivas, aumento de la conciencia clasista de los trabajadores, los sindicatos, la huelga, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, etc. Todas estas condiciones irán en aumento provocando los cambios cuantitativos hasta que el cúmulo de éstos produzca el salto dialéctico, es decir la revolución proletaria que traerá como consecuencia la socialización de los bienes de producción y del capital.

La Teoría Integral es uno de los factores para lograr lo anterior, dado que científica y políticamente se levanta en contra del capitalismo, imperialismo y colonialismo, es fuerza

impulsora jurídico-revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

"La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prohijada por los jóvenes estudiantes de Derecho del Trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos materializándose la socialización del capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política. Porque de no ser así, sólo queda un camino, - la revolución proletaria" (16).

"En el año 2017, el 5 de febrero, se conmemorará el centenario de la primera constitución político-social del mundo, que es la nuestra de 1917, pero no en su capítulo político, cuyo centenario conmemoramos en el año de 1957, sino en su parte social, porque se pondrá en práctica el Estado de Derecho social - con nuevas estructuras socialistas, para que no ocurra lo que sucede en la hora actual en que la Constitución Social ha sido sometida brutalmente por la constitución política, por medio de la fuerza. En el año 2017 en fastuosa celebración se hará resaltar el derecho social identificado con el derecho del trabajo en el artículo 123, que como decíamos en otro lugar, es la unión de dos océanos que en su fusión arrollarán los vestigios del capitalismo, porque ya se habrá distribuido equitativamente la riqueza pública y porque habrán desaparecido para siempre las estructuras económicas del capitalismo, substituído por un nuevo régimen social que supere a Rusia, China y Cuba, en el que se acabe para siempre el régimen de explotación del hombre por el hombre y con sigüientemente la miseria, el abuso del poder y se realice nuestra revolución, a fin de que la Constitución vuelva a la vida y cumpla su destino histórico.

"El artículo 123 es norma para establecer permanentemente la igualdad entre los trabajadores e instrumento de lucha para realizar la revolución proletaria. En el año 2017, habrá realizado su destino histórico y la conmemoración será grandiosa

y en pos de traspasar los siglos" (17).

La Reforma Obrera.- Al igual que la reforma agraria, - deberá llevarse a cabo la reforma obrera, ambas reformas no se - realizan con reformas a las leyes, que concedan nuevos derechos y nuevas prestaciones a los campesinos y a los obreros, sino entregandoles la tierra y los bienes de producción respectivamente, esto es debe socializarse la tierra y el capital como culminación a la reforma agraria y a la reforma obrera.

La Teoría Integral es fuerza dialéctica revolucionaria, toda vez que propaga la finalidad no sólo proteccionista sino -- también reivindicatoria del artículo 123, de nuestra constitu--- ción. Tiende a aumentar la conciencia revolucionaria en la clase proletaria para que los integrantes de ésta, además de exigir -- sus derechos en las relaciones laborales, en los conflictos de - trabajo, hagan uso del derecho a la revolución proletaria. El Es tado Político ha venido dictando leyes con sentido proteccionis- ta en favor de los trabajadores, estableciendo mejoras (las cua- les sólo son aparentes), tratando de mediatizarlos y retardando el estallido de la revolución proletaria.

La Teoría Integral al revelar la verdadera finalidad - del artículo 123, concientiza a la clase explotada, y acelera el desarrollo de la revolución proletaria. Así mismo la Teoría Inte gral impulsa el progreso constante de la clase trabajadora por - medio de la asociación profesional obrera y la huelga.

La Teoría Integral del maestro Trueba Urbina es la teo ría revolucionaria. La clase proletaria deberá llevarla a la -- práctica para realizar esa revolución proletaria que socializará los bienes de producción y el capital y extirpará para siempre - la explotación del hombre por el hombre.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. C. M.

LA TEORIA INTEGRAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 reconoce ya en parte la validéz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, supera a la Ley Federal de 1931 al establecer prestaciones superiores a las que establecía ésta, pero únicamente en el aspecto proteccionista a los trabajadores, ya que ni la nueva Ley ni la anterior consignan derechos autenticamente reivindicatorios.

La idea de justicia social en la nueva Ley, se inspira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores. En el artículo 2o. se establece como tendencia de las normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. Pero la justicia social exige que la clase obrera recupere lo que le ha sido robado mediante la explotación de que lo ha hecho víctima el capitalista.

"La justicia social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este órden se reivindica al pobre frente al poderoso. Tal es la escen-cia de la justicia social" (18).

La nueva Ley establece el principio de igualdad de las partes en el proceso, esto es contrarrevolucionario, ya que en la sociedad capitalista existe una notoria desigualdad entre el trabajador y el patrón. Por lo que tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal del Trabajo deben ser parciales en favor del trabajador, siguiendo los lineamientos del artículo 123 que sólo establece derechos en beneficio del trabajador, esto es justicia social.

Debemos tomar en cuenta que el trabajador despedido -- queda en el desamparo, sin recursos económicos, es lanzado a la miseria, en cambio el patrón tiene los medios suficientes para pagar abogados que tergiversen los hechos para obtener laudos favorables al patrón, por ello los tribunales del trabajo deberán siempre inclinarse por los intereses del trabajador, esto es, ir

acorde al espíritu y finalidad del artículo 123.

El maestro Trueba Urbina, respecto a la Ley Federal -- del Trabajo de 1970, comenta que consigna en sus textos los principios de equilibrio y justicia social en las relaciones laborales, y éstos son contradictorios.

El artículo 2o de dicha ley dice: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

Nos comenta Trueba Urbina que cuando las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio en las relaciones laborales, desvirtúan el sentido proteccionista de las mismas en favor de los trabajadores y por consiguiente la aplicación de aquéllas se encamina a conseguir el llamado "justo medio aristotélico", - el cual sería aplicable sólo en las relaciones entre iguales y - no entre desiguales, como son el trabajador y el patrón.

La Ley en este aspecto está en contra del artículo 123 constitucional, cuya función es revolucionaria, para imponer el equilibrio burgués del siglo pasado entre trabajadores y patrones.

El concepto de justicia social del que habla el artículo 2o de la Ley Federal del Trabajo vigente, es un concepto basado en ideas extranjeras, contrarias al concepto de justicia social del espíritu del artículo 123.

"Por consiguiente el mencionado concepto de justicia social es el que recoge la nueva Ley, si mas que de acuerdo con nuestro artículo 123, la idea de justicia social no sólo tiene - por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, si no que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de la producción. Por esto sostenemos que la nueva ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123" (19).

Las nuevas fuentes del Derecho del Trabajo las encontramos en el artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, -- que a la letra dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, en los Tratados a -- que se refiere el artículo 6o, se tomarán en consideración sus -

disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

La equidad a la luz de la teoría social sólo puede operar revolucionariamente superando y mejorando la justicia en su función proteccionista para el efecto de hacer efectiva la reivindicación de los derechos del proletariado, socializando las empresas o bienes de la producción.

El principio "in dubio pro operario", señalado por la Teoría Integral es recogido por la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 18 que dice: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomará en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación mas favorable al trabajador.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, se establecen nuevos derechos laborales que no habían sido otorgados por la antigua Ley, estos nuevos derechos son:

1.- Descanso obligatorio en la jornada continua. Este derecho está consignado en los artículos 63 "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos" y 64: "cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios y durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

De acuerdo al artículo 68 cuando la jornada extraordinaria exceda de nueve horas a la semana, el tiempo excedente debe ser pagado con un aumento del doscientos por ciento. Artículo 68: "Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento mas del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley".

2.- Prima adicional por laborar en días de descanso dominical, artículo 71: "En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una -- prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo" y artículo 73: "Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado".

3.- Prima por vacaciones, artículo 80: "Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones".

4.- Pago directo del salario al trabajador, artículo 100: "El salario se pagará directamente al trabajador; sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón".

5.- El derecho Habitacional.- Este derecho había sido consignado desde 1917 en el artículo 123 de la constitución. Ahora la nueva Ley reglamenta este derecho en sus artículos 136 al 153.

Artículo 136: "Están obligadas a proporcionar habitaciones a sus trabajadores:

I.- Las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones. Se entiende que las empresas están situadas fuera de las poblaciones si la distancia entre unas y otras es mayor de tres kilómetros o cuando, si es menor no existe un servicio ordinario y regular de transportación para personas; y

II.- Las mismas empresas mencionadas en la fracción anterior situadas dentro de las poblaciones, cuando ocupen un número de trabajadores mayor de cien".

6.- Derecho de la prima de antigüedad.- este nuevo derecho lo reglamenta la nueva Ley en el artículo 162, y el artícu

pendientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".

7.- Derechos de preferencia y ascenso.- Este nuevo derecho está consignado y reglamentado en los artículos del 154 al 160 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

8.- Derecho de invención, consagrado en el artículo -- 163 de la Ley Federal del Trabajo, reconoce ya en parte la explotación de que es víctima el inventor por parte del empresario -- que se aprovecha de su invento. Este había sido expuesto por el lic. Macías en el Congreso Constituyente.

9.- Derecho al aguinaldo.- Este nuevo derecho se consagra en el artículo 87 de la Ley, que a la letra dice: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague una proporción al tiempo trabajado".

Estos nuevos derechos entrañan beneficios pero muy relativos en favor del trabajador, toda vez que aún subsiste la explotación a éste. El trabajador no debe mediatizarse con esto, - ya que cualquier beneficio que la Ley otorgue no es sino una pequeña limitación en la explotación de la cual se le hace víctima, por lo que el trabajador debe cada vez tener mayor conciencia de clase, para que, con apoyo en las normas reivindicatorias del artículo 123, se apropie de los bienes de producción, mientras esto no se realice, cualquier reforma en la Ley es sólo un paliativo, el cual no debe ser un freno en la lucha revolucionaria, sino para acelerar ésta, para que cuanto antes la clase proletaria cumpla su destino histórico, esto es, sepultar a la sociedad capitalista y hacer nacer la sociedad socialista.

TRABAJOS ESPECIALES. La Teoría Integral ha sostenido y comprobado que el Derecho del Trabajo cuya principal fuente es - el artículo 123, tutela y protege no sólo a los trabajadores en el campo de la producción económica, sino en favor de los trabajadores en general, de todos aquéllos que viven de su trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, recoge este principio de la Teoría Integral y reconoce como sujetos del Derecho -- del Trabajo a todos aquellos que prestan un servicio a otro me--

diante una retribución, sean éstos trabajadores independientes o autónomos.

Son también trabajadores los mandatarios y los profesionales, en el ejercicio de sus respectivas actividades, así como aquéllos que realizan una invención frente a los que se aprovechan de ella.

Así encontramos en la nueva Ley, reglamentados trabajos que no lo habían sido por la anterior Ley, en la vigente se reglamentan los trabajos de los: trabajadores de confianza; trabajadores de los buques; trabajadores aeronáuticos; trabajadores ferrocarrileros; trabajadores de autotransportes; trabajadores maniobristas en zonas federales; trabajadores del campo; trabajadores comerciales; trabajadores deportistas; trabajadores actores y músicos; trabajadores a domicilio; trabajadores domésticos; trabajadores de hoteles y otros establecimientos, y otros trabajadores en la industria familiar.

Todos los trabajadores que no están especialmente reglamentados sus trabajos, están regulados por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo, y absolutamente todos los trabajadores gozan de los beneficios reivindicatorios del artículo 123, los cuales usarán para socializar el capital.

Vemos que al aceptar que todos los que prestan un servicio a otro mediante una remuneración son sujetos del Derecho del Trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reconoce la validez en este aspecto de la Teoría Integral.

CAPITULO II

EL SALARIO.

- a) Concepto de salario.
- b) Salario mínimo; Clasificación del salario mínimo: general, profesional y del campo.
- c) Salario remunerador.
- d) Función eminentemente social del salario.
- e) Normas protectoras del salario y privilegios del mismo.

CONCEPTO DE SALARIO.

La definición legal de salario la encontramos en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Vemos como definen algunos tratadistas al salario:

Schols: "salario es la compra del trabajo de un grupo de hombres (los obreros) por otro grupo (los Patrones)".

Leeroy Beaulieu: "En todo género de trabajo el salario tiende a regularse sobre la productividad del trabajo del obrero".

Lafrance: "El salario es pues una cantidad de dinero que representa el valor de un trabajo efectuado".

Gide: "Salario es toda renta, provecho o beneficio cobrado por el hombre a cambio de su trabajo".

Rouart: "Salario es el precio que el patrón se obliga a entregar al obrero o empleado a cambio del trabajo suministrado por éste".

J. H. Von Thunen: "El valor del trabajo del obrero --- constituye al mismo tiempo su salario".

Walker: "El salario está determinado por la eficacia del trabajo en las condiciones que existan en un tiempo y en un lugar determinados".

Todas estas definiciones pro-capitalistas consideran que el salario es el precio que se paga al trabajador por su trabajo, lo cual es falso, ya que por lo que se paga al trabajador es por la fuerza de su trabajo.

Con decir que se paga al trabajador por su trabajo, se pretende justificar la explotación de la que se hace víctima al trabajador, afirmando que se le paga todo el trabajo desarrollado y el valor que éste da como resultado. La verdad es que lo que se le paga es lo escasamente suficiente para que reponga semanal o quincenalmente su fuerza de trabajo para que pueda seguir casi regalandosela al patrón y pueda así mismo el trabajador pro crear la especie, la cual representa para el empresario más fuer

za de trabajo para adquirirla a un precio irrisorio.

Nos dice Carlos Marx que la forma salario oculta la relación verdadera entre capital y trabajo "Aparentemente el capitalista paga el valor de la utilidad que el obrero le procura, - el valor del trabajo. El trabajo pues, está considerado como una mercancía cuyos precios corrientes oscilan, aumentando o disminuyendo su valor" (20).

"Que es el valor? El valor representa el trabajo social gastado en la producción de una mercancía. ¿cómo medir la cantidad de valor de una mercancía?, por la cantidad de trabajo que contiene? (21).

"El trabajo crea el valor de las mercancías, pero de por sí no es una mercancía ni posee valor, lo que suele llamarse "valor del trabajo" es en realidad, el valor de la fuerza de trabajo" (22).

Lo que el capitalista compra no es trabajo, sino únicamente la fuerza de trabajo, la cual es una mercancía. Decíamos anteriormente que el trabajo crea el valor de las mercancías, pero que el trabajo por sí no es mercancía ni posee valor. El trabajador no puede vender al patrón su trabajo porque éste aún no se realiza, no puede vender lo que aún no existe, lo que el trabajador hace cuando contrata con el patrón es venderle su fuerza de trabajo, que es lo único que posee.

Al decir que el trabajador vende su trabajo, se está diciendo que vende un sombrero, un paraguas, un par de zapatos, una mesa, etc. Sin embargo él no ha puesto ni material ni herramienta para la manufactura de dichas mercancías. Un hombre puede vender su trabajo cuando posee los instrumentos de producción. - El asalariado no está en condiciones de vender su trabajo, toda vez que carece de los medios de producción, que están en manos de un reducido grupo burgués. El trabajador lo único que posee - para sobrevivir él y su familia es su fuerza de trabajo, la cual le es comprada por el capitalista al precio que a éste le convenga.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 dice: "... Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o ma-

terial, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio". Así mismo define en el artículo 82 al salario: "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Nuestra Ley confunde -- también trabajo con fuerza de trabajo y considera que al trabajador se le paga un salario por su trabajo y no se percata que al pagar al trabajador un salario, lo que está ocurriendo es que el burgués está comprando la fuerza de trabajo.

Con lo anterior se pretende justificar la explotación que sufre el asalariado a manos del burgués, pretendiendo que se le paga por el valor total del trabajo desarrollado, siendo la realidad que el salario sólo representa parte del valor desarrollado por la fuerza de trabajo y la otra parte va a parar a manos del patrón constituyéndose la plusvalía, la cual se acumula con el excedente de otros tantos trabajadores que están siendo igualmente explotados.

Toda vez que la clase burguesa posee los medios de producción y el control político y económico y puede por tanto controlar los salarios y los precios, puede perfectamente calcular cuanto debe pagar al trabajador por su fuerza de trabajo para -- que éste mitigue el hambre, se mal vista y calce y pague por el alquiler de un techo donde "viva" con su familia y pueda procrear hijos, que como decíamos anteriormente representan para el patrón mas fuerza de trabajo que tendrán que irle a vender al precio que éste quiera.

Así mismo con el salario que le es robado al trabajador, el patrón podrá adquirir maquinarias que no le aligerarán su esfuerzo al operario, sino que esas máquinas servirán para explotarlo aún mas, ya que si antes producía una mercancía en una hora, con la máquina producirá dos o tres mercancías en el mismo tiempo. Así mismo la maquinaria le servirá al patrón para desplazar a varios trabajadores, con el consiguiente ahorro de salarios en favor del burgués, lo que origina que crezca el ejercito industrial de reserva. Por otra parte al obrero que maneje la maquinaria, le exigirá mayor especialización.

El salario o trabajo asalariado se da hasta el sistema

capitalista de producción. En los anteriores modos de explotación del hombre por el hombre no es posible que exista un salario para el hombre que realiza algún trabajo.

En la esclavitud por ejemplo, el explotado pertenece por completo al explotador, por que debe trabajar para éste sin que reciba ninguna compensación a cambio, toda vez que el hombre esclavo es considerado como "cosa" que puede ser alquilado, vendido o muerto inclusive por su "dueño", como si se tratara de cualquier animal. En estas condiciones es imposible que el esclavo pida algún salario por su trabajo, ya que lo que el patrón le da es únicamente su manutención para que no perezca de hambre y pueda seguir trabajando para él, cuando el esclavo ya no puede producir, puede ser muerto por el patrón, ya que el esclavo no es considerado como persona, sino como objeto y si ese objeto "propiedad" del patrón, ya no le resulta útil a éste, puede desahacerlo.

En el feudalismo, el siervo está arraigado a la tierra de por vida, cuando la tierra es vendida, él también es vendido como algo accesorio. En consecuencia en este régimen tampoco es posible que el hombre contrate con su explotador acerca de las condiciones de su trabajo.

Es hasta el régimen capitalista de producción, en donde existen "libertades" para el trabajador, cuando él puede contratar al vender su fuerza de trabajo.

Esta "libertad" del trabajador para contratar en el régimen capitalista, es muy relativa, ya que el patrón es quien generalmente impone las condiciones de trabajo y el trabajador no tiene mas remedio que aceptarlas. Esto se debe principalmente a la existencia del ejercito industrial de reserva, un ejercito de hombres desempleados, ávidos de vender su fuerza de trabajo para mal comer y poder subsistir. La existencia de este ejercito, debida a la carencia de fuentes de trabajo, hace que la mano de obra se abarate y sea abundante la fuerza de trabajo disponible, por lo que el patrón puede contratar con el poseedor de la fuerza de trabajo en las condiciones mas ventajosas para aquél.

En nuestro país desde luego existen restricciones para

el patrón y ciertas mínimas garantías para el trabajador, como en el tema que nos ocupa que es el salario, el patrón no puede dejar de pagar un salario mínimo, pero esta garantía que fué establecida por el constituyente de Queretaro y quedó plasmada en el artículo 123 con un espíritu socialista y proteccionista de la clase proletaria, se convierte en letra muerta en las leyes secundarias y en las Comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos. Esto lo trataremos en el capítulo del salario mínimo.

PRESTACIONES QUE INTEGRAN AL SALARIO.- El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo" (recordemos que no es por su trabajo, sino por su fuerza de trabajo).

De acuerdo con la anterior definición debemos considerar como parte del salario, además de la cuota diaria, la prima adicional por trabajar en domingo, la prima por vacaciones, aportaciones del patrón para la habitación del trabajador, comisiones, prestaciones en especie, aguinaldo y en general cualquier cantidad que se entregue al trabajador por su esfuerzo realizado.

Aquí se excluye la participación del trabajador en las utilidades de la empresa, lo cual va en contra de los intereses del trabajador principalmente en los casos de indemnizaciones -- que deban pagarse.

Con respecto al salario encontramos en la Ley Federal del Trabajo de 1970, nuevos derechos laborales, los cuales son consignados por el maestro Trueba Urbina, en su libro Nuevo Derecho del Trabajo, páginas 308 y siguientes. Estos nuevos derechos son:

a) Prima adicional por trabajar en domingo. De acuerdo con el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo si los trabajadores prestan servicio en domingo, cuando su descanso semanal no pueda concedersele en ese día, gozarán de una prima adicional de un 25 por ciento por lo menos sobre su salario normal. La misma ley establece una excepción en el artículo 300 Fracción II, cuando

do se trata de deportistas profesionales.

De acuerdo con el artículo 73 cuando el trabajador --- preste sus servicios en su día de descanso (sea éste domingo o cualquier otro día) el patrón le deberá pagar además de su salario por su día de descanso, un salario doble por el servicio --- prestado, es decir el trabajador deberá recibir triple paga.

b) Prima por vacaciones.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a por lo menos un veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Nos dice el maestro Trueba Urbina que la ley dispone la obligatoriedad de las vacaciones cuidando fundamentalmente de la salud del trabajador para los efectos de reparar las energías agotadas durante las labores anuales y que además el objeto de esta disposición es que los trabajadores disfruten de sus vacaciones obteniendo un ingreso extraordinario a efecto de que no contraigan obligaciones que excedan de sus ingresos normales (autor y obra citada, pág. 308).

Considero que esta disposición sería realmente benéfica cuando el trabajador recibiera un salario justo y remunerador, pero dada la vil explotación de la cual es objeto el trabajador, esta prima adicional en ninguna forma le permite gozar de sus vacaciones y lo mas que puede hacer el trabajador con esta cantidad extra es aliviar en una mínima parte sus mas ingentes necesidades.

c) Derecho habitacional.- Aún cuando el maestro Trueba Urbina colóca al derecho habitacional entre los nuevos derechos concedidos por la Ley Federal del Trabajo de 1970, él mismo aclara que en realidad no es un nuevo derecho, sino que se encuentra consignado en el artículo 123 originario, o sea que este derecho lo tienen los trabajadores desde el primero de mayo de 1917, derecho plasmado en la fracción XII del precepto constitucional -- que a la letra dice: "En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán

del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas".

La nueva ley reglamenta esta disposición en los artículos 136 al 153.

Esta disposición de la Ley es benéfica para el trabajador siempre y cuando reciba salarios justos y remuneradores, suficientes para satisfacer sus necesidades de alimentación, vestido, etc. y además poder pagar comodamente las mensualidades ya sean por arrendamiento o como amortizaciones para adquirir la propiedad. Consideramos siguiendo el criterio de Trueba Urbina - que la ley reglamentaria debe hacer extensivo el derecho de que se les proporcione habitación a todos los trabajadores y no hacer distinciones injustas.

d) Derecho a la prima de antigüedad.- Este nuevo derecho de los trabajadores lo encontramos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y 5o. transitorio del mismo ordenamiento.

El artículo transitorio como una protección a la clase capitalista dispone que no entre en vigor este precepto concomitantemente con la Ley, sino que cobra vigencia plena este derecho hasta tres años después (lo de mayo de 1973). Pero aún aplicándose este nuevo derecho, no es ningún favor que recibe el trabajador, ya que es sólo una mínima parte del salario que al trabajador se le ha robado y se le entrega cuando se retira. "en el fondo no es mas que una reivindicación de parte del trabajo no remunerado" (23).

e) Derecho al aguinaldo.- El derecho al aguinaldo, nuevo derecho consignado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 nos dice: "los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado".

El maestro Trueba Urbina nos comenta que lo que era -- una costumbre en muchas empresas, de percibir un aguinaldo a fin de año quedó plasmado en el artículo 87 de la nueva Ley y que en traña un beneficio en favor de los trabajadores, los cuales debe rán recibir una gratificación consistente en 15 días de salarios como mínimo, cuando tengan un año completo de servicios, o la -- cantidad proporcional en caso de que tengan un tiempo menor al -- año de servicios. (Trueba Urbina Alberto, obra citada, pág. 318).

Esto que podría parecer una "bondad" de la ley, no es mas que un engaño del que se le hace víctima al trabajador, ya que una quincena de su salario no le resuelve ningún problema -- económico, toda vez que el trabajador dado su bajísimo salario, se encuentra lleno de deudas por lo que al recibir su "regalo" -- de fin de año tendrá que emplearlo para pagar parte de sus mu-- chas deudas.

Por otro lado, es en la época navideña cuando aumenta el consumo y por ende la producción de la mayoría de las mercancías, por lo que al trabajador se le hace trabajar aún mas, con lo cual se le explota mayormente y las ganancias del patrón aumentan, razón por la cual, el aguinaldo que aparentemente es un regalo que recibe el trabajador no es sino una mínima parte de -- lo que él ha producido y el patrón le ha robado.

Además de lo anterior, es en la época decembrina cuando el trabajador realiza mayores gastos, por lo que el dinero re gresa al capitalista, quien es el único que en última instancia se beneficia.

DIVERSAS CLASES DE SALARIO.- El artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo dice: "El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o -- de cualquier otra manera. Cuando se fije.....".

El salario por tiempo.- Es una de las formas mas comunes del salario, se fija de acuerdo a la magnitud del tiempo en que el trabajador está al servicio del patrón. Se fija por horas, días, semanas, meses, etc.

El salario por unidad de obra.- Esta forma de salario es conocida también como a destajo o por piezas. Aquí se toma en

cuenta la cantidad y calidad del trabajo desarrollado.

Artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo: "...En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, de por resultado el monto del salario mínimo por lo menos". Así mismo - deberá cubrir también el séptimo día, días de descanso obligatorio, vacaciones y todas las prestaciones que la ley establezca - en favor del trabajador.

Salario por comisión.- Este tipo de salario es pagado por lo regular a los agentes de comercio y otros trabajadores si milares que reciben un porcentaje determinando sobre las ventas - realizadas. Este tipo de salario está regulado en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 285 al 289. Aquí también el salario deberá ser cuando menos igual a los mínimos establecidos y deberán cubrir séptimo día, días de descanso obligatorio, vacaciones, etc.

Salario a precio alzado.- Este tipo de salario no es - mas que una variante del salario a destajo, ya que aquí se fija el salario por obra determinada, siendo ésta generalmente de una magnitud tal, que el obrero emplea en realizarla varios días o - meses (como ejemplo se fija una paga por la construcción de una casa, un puente, etc. Aquí podemos decir lo mismo que cuando hablamos del salario a destajo, con la diferencia de que aquí se - trata generalmente de trabajadores independientes (ingenieros, - arquitectos, albañiles, etc.).

Otras formas del salario, son por ejemplo las de los - deportistas a los que se les paga un porcentaje de las recauda- - ciones, generalmente reciben esta paga los boxeadores. El sala- - rio que reciben los artistas, actores, etc. es generalmente por temporada o por función, lo mismo que los toreros, esto es sólo una variante del salario por tiempo.

Posteriormente se analiza como explota el patrón al -- trabajador en las diversas formas del salario.

SALARIO MINIMO Y CLASIFICACION DEL SALARIO MINIMO: GENERAL, PROFESIONAL Y DEL CAMPO.

El salario mínimo es una de las grandes conquistas legales que el obrero ha logrado por su lucha frente al patrón, -- inspirado en las ideas de Marx y Engels. Antiguamente los legisladores fijaban un salario máximo, protegiendo así a la clase -- económicamente poderosa. El Código Napoleón en su artículo 1782 decía: "la afirmación de patrono es aceptable respecto del monto del salario, pago de éste y sus adelantos" (24).

Los trabajadores no estaban contentos con las bajas retribuciones que recibían por sus esfuerzos. Las propias necesidades creadas por el sistema capitalista los hicieron estallar, -- puesto que lo que recibían no les alcanzaba para cubrir las mas imperiosas necesidades de él y su familia, razón por la que lucharon para la fijación de un salario mínimo que les permitiera sobrevivir.

Nuestro artículo 123 recoge el ideario de esas luchas y con un espíritu socialista estableció en la fracción VI el salario mínimo, tendiente a proteger a todos los trabajadores, dicho precepto constitucional tiene la intención de tutelar a todos aquellos que prestan un servicio asegurandoles un salario suficiente capaz de cubrir las necesidades de ellos y su familia, en forma tal que puedan vivir en las condiciones a que todo ser humano tiene derecho.

El hombre debe trabajar para vivir, no vivir para trabajar.

Aún cuando la mayoría de los constituyentes del "17" -- eran gente del pueblo, no juristas, ignorantes del marxismo (la mayoría), inspirados en las luchas obreras y por tanto inspirados indirectamente (algunos y otros con conocimiento) en los conceptos marxistas, establecieron derechos tutelares en favor de la clase trabajadora.

El patrón por ejemplo acostumbraba pagar los salarios con mercancías, fijando el precio "oficial" de éstas al precio --

que él quería, lo cual implicaba desde luego una disminución en el salario real, los trabajadores habían luchado por la supresión de las tiendas de raya que era donde recibían su "salario".

El artículo 123 en su fracción X estableció que "el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda". Con lo anterior se protegía al trabajador y se establecía una prohibición al patrón de pagar el salario con mercancías, con lo cual, decíamos, disminuía el salario real del trabajador.

Así mismo los patrones acostumbraban liquidar a sus operarios en sus bares o cantinas, para que el trabajador consumiera licor, lo cual implicaba un detrimento de sus ingresos y que el patrón recobraría inmediatamente parte del dinero que había pagado.

El artículo 123 combate esa "argucia" del patrón, estableciendo en la fracción XIII "in fine": "Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar". Además en la fracción XXVII establece que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, inciso d) "....Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos".

Así como los trabajadores lucharon por suprimir las tiendas de raya, por la reducción del salario real que esto implicaba; por la realización de sus pagos en lugares indebidos, que implicaba un detrimento de sus ingresos; lucharon por la reducción de los plazos para el pago de sus salarios. Al patrón le convenía pagarle al trabajador cada dos, tres meses o cuando aquél quisiera, ya que mientras mas le retuviera el salario al trabajador más interés amortizaría el capital destinado a ello.

La fracción XXVII, inciso c, protegió al trabajador estableciendo "serán condiciones nulas....c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal". Sin

embargo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 88 respeta este plazo en el caso de las personas que realizan un trabajo material, pero lo hacen extensivo a 15 días para los demás empleados o trabajadores, este artículo por tanto es anticonstitucional.

Así mismo luchó el trabajador por que su salario no se le retuviera por concepto de multas, lo cual iba en menoscabo de su economía, ya que el patrón pretextando retrasos de los obreros, desperdicio de la materia prima, mala fabricación de la mercancía, etc., le retenía parte de su salario por concepto de multas.

El artículo 123 fracción XXVII inciso f), establece -- también como nulas las condiciones: "las que permitan retener el salario en concepto de multa".

Por tanto el artículo 123, tutelador de la clase trabajadora, estableció la garantía en favor del trabajador, del salario mínimo, tanto los salarios mínimos generales como los profesionales.

Pero el artículo 123 de tan nobles ideales no se ha -- aplicado tal y cómo había concebido el constituyente de Queretaro, esto se debe a que quienes se han encargado de aplicarlo son precisamente los burgueses, los que tienen el poder político, -- porque tienen el poder económico al poseer los medios de producción. Son éstos quienes le han dado la interpretación que mas -- conviene a su condición de explotadores.

El artículo 123 en su fracción VI, párrafo segundo, establece: "El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador -- será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerandolo cómo jefe de familia.....". En relación con esto la -- Ley Federal del Trabajo en su artículo 90 establece: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de --

los hijos".

De lo anterior se colige que las Comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos generales violan en perjuicio del trabajador lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y el artículo 123 constitucional, ya que al fijar el salario mínimo en -- \$38.00 (mínimo general en el Distrito Federal), establece un salario mínimo que a todas luces es insuficiente para que el trabajador y su familia puedan cubrir estas necesidades elementales - de que habla la ley, y que son las mínimas de las que debe gozar toda persona humana, estos salarios no sólo son insuficientes para satisfacer las necesidades de que habla la ley, sino que son - insuficientes para alimentar medianamente al trabajador y a su familia.

Lo anterior da como resultado que el trabajador ó bien tenga que conseguir otro trabajo -con lo cual si antes era explotado, ahora es doblemente explotado- o bien tenga que trabajar - su también, o aún sus hijos -como ejemplo de ello vemos a tantos niños vendiendo en la vía pública chicles, periódicos, dando grsa, etc.- Se da la explotación familiar.

Y si esto sucede con los "afortunados" trabajadores -- que reciben el salario mínimo, ya podemos imaginar con la mayoría de los trabajadores mexicanos que reciben sueldos inferiores al mínimo. "El 61.9% de las familias mexicanas perciben ingresos inferiores al mínimo" (25).

Los burgueses quizá dirán en su defensa que las comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos, estarán, de --- acuerdo a la ley, integradas por un sólo representante de ellos, un representante de los trabajadores y un representante del gobierno, quien es "neutral" y que de común acuerdo éstos representantes fijan los salarios mínimos que son "justos". Lo anterior es una falacia, ya que el representante de los trabajadores, el encargado de "defender" los derechos de éstos, generalmente es - un incondicional de la clase explotadora, dado que el sindicalismo en México es un elefante blanco, y el representante "neutral" del gobierno, no lo es tanto, ya que como decíamos anteriormente, es la clase burguesa la que gobierna al país.

De donde resulta que los salarios mínimos son ridículos y a todas luces insuficientes para cubrir las necesidades de

las que habla la constitución.

Por otro lado y como ya decíamos anteriormente la mayoría de los trabajadores mexicanos no reciben el sueldo mínimo, -- con lo cual vemos que las condiciones de vida de la generalidad de los que viven de sus esfuerzos, que pertenecen a la clase explotada, es no sólo alarmante porque viven en condiciones infra-humanas, sino que resulta inexplicable que la mayoría no haya -- muerto de hambre.

Algunas veces el burgués es "bondadoso", calcula cual es el salario mínimo para que el trabajador sobreviva y siga siendo "una mina para explotar" ya que es la clase burguesa la que -- tiene el control de los precios de las mercancías y el control -- de los salarios, por lo que sabe cual es el salario estrictamente necesario para reponer la fuerza de trabajo gastada, porque -- si nó la repone debidamente traerá como consecuencia una disminu-- ción en la producción, por lo que deberá aceptar debidamente a -- la "maquina humana" para poder lograr su máximo rendimiento".

CLASIFICACION DEL SALARIO MINIMO: GENERAL, PROFESIONAL Y DEL CAMPO:

De acuerdo con el artículo 123, fracción VI los sala-- rios mínimos se clasifican en: generales, profesionales y del -- campo.

En el caso del salario mínimo general, se refiere a -- los trabajadores de la ciudad que no tienen una profesión determinada o un oficio clasificado por la ley. Aunque la intención -- del artículo 123 es procurarle al trabajador que pueda satisfa-- cer sus necesidades mínimas de él y su familia, tanto en el ór-- den material, social y cultural y para proveer la educación obli-- gatoria a los hijos, hemos visto que ésto no se da en la prácti-- ca, ya que el patrón únicamente se preocupa porque el trabajador pueda reponer las energías gastadas, para que pueda seguir ven-- diendole su fuerza de trabajo.

El salario mínimo general es inferior al salario míni-- mo profesional, pero superior al salario mínimo de los trabajado-- res del campo, varía de acuerdo a las zonas económicas del país.

La Ley Federal del Trabajo divide en 107 zonas económi--

cas, siendo el salario mínimo mas bajo de \$18.50 y el mas alto de \$53.85, el promedio del salario mínimo general es de \$29.28.

Como puede verse, en todo el país y en todas las zonas económicas, los salarios mínimos generales son para que el trabajador y su familia vivan en condiciones infrahumanas.

El salario mínimo profesional.- Se refiere a los trabajadores que pertenecen a determinadas ramas de la industria o del comercio o en profesiones o trabajos especiales.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos, de acuerdo con las informaciones y proposiciones de las comisiones regionales de salarios mínimos, es quien fija los salarios mínimos profesionales y las diversas actividades calificadas.

Desde luego que, por tratarse de un trabajo calificado le resulta mas productivo al patrón y lo que aparentemente resulta un beneficio para el trabajador calificado por recibir un salario superior al mínimo general, dada la mayor calidad de su trabajo, es más productivo, por lo que la plusvalía que se apropia el patrón es mayor aún.

En el originario artículo 123 no se había fijado el salario mínimo industrial, al respecto nos dice Trueba Urbina: --- "Los constituyentes de 1917, con franca tendencia revolucionaria, tipifican en la fracción VI del artículo 123 constitucional la institución del salario mínimo vital, que es general para todos los trabajadores en todas las industrias, profesiones, oficios o especialidades, por cuanto que es aquél que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos como jefe de familia. En cambio, de secharon el sistema de fijación oficial del salario mínimo industrial o profesional a que se refieren las leyes de Australia y Nueva Zelandia, incompatible con el derecho creado en las fracciones XVII y XVIII del mencionado artículo 123. Consiguientemente estructuraron la fijación económica del salario mínimo vital y dejaron al libre juego de la lucha de clases la fijación del salario mínimo profesional en los contratos colectivos y por medio de la huelga que tiene por objeto conseguir el equilibrio en

tre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital" (26).

Salario mínimo del campo.- La constitución establece - que el salario mínimo de los trabajadores del campo debe ser ade cuando a sus necesidades. Esto es aprovechado por el patrón para pagarle al trabajador un salario mínimo inferior al del trabajador de la ciudad, no importándole que aquél realice un trabajo - mas rudo y por tanto sufra un desgaste mayor de energías. El trabajador del campo recibe menor paga, aduciendo el patrón que el trabajo del campo es menos productivo que el trabajo industrial. El salario mínimo del campo es fijado también de acuerdo a las - zonas económicas del país.

tre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital" (26).

Salario mínimo del campo.- La constitución establece - que el salario mínimo de los trabajadores del campo debe ser adecuado a sus necesidades. Esto es aprovechado por el patrón para pagarle al trabajador un salario mínimo inferior al del trabajador de la ciudad, no importándole que aquél realice un trabajo - mas rudo y por tanto sufra un desgaste mayor de energías. El trabajador del campo recibe menor paga, aduciendo el patrón que el trabajo del campo es menos productivo que el trabajo industrial. El salario mínimo del campo es fijado también de acuerdo a las - zonas económicas del país.

SALARIO REMUNERADOR.

El salario de acuerdo al artículo 123, fracción XXVII, inciso b) deberá ser remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si en un contrato de trabajo se estipula como salario uno que no sea remunerador, se tendrá por condición no puesta. Esto mismo establece el artículo 50 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. El artículo 85 del mismo ordenamiento establece: "El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. - Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad de trabajo."

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal en una jornada de --- ocho horas de por resultado el monto del salario mínimo por lo menos".

El artículo 123 trató de proteger al trabajador asegurándole un salario que debía ser remunerador, esto es un salario justo al trabajador, debía pagarsele por su esfuerzo, lo que --- realmente había devengado. Trataba el constituyente de evitar -- hasta donde fuera posible la explotación al trabajador y a su familia la satisfacción de las necesidades de alimentación, vestido, habitación, culturales, de educación elemental para sus hijos, etc., pero esto no quería decir que el patrón en todos los casos cumplía con su obligación pagándole el salario mínimo, ya que si el trabajador por la cantidad y calidad de su esfuerzo y por el valor de lo producido había devengado un salario superior, debía recibir por ende una paga que fuera acorde con el esfuerzo realizado.

El artículo 123 dejó al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecer cuales son los salarios remuneradores. Las mencionadas juntas son las que no han cumplido con la finalidad del precepto constitucional, toda vez que con espíritu burgués, siempre consideran como remuneradores las "migajas" que por salario reciben los trabajadores, constituyéndose la --- plusvalía que enriquece ilegítimamente a los explotadores.

El salario nos dice el maestro Trueba Urbina (Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 291 y siguientes), es la única fuente de ingreso del trabajador, que tiene por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y de su familia, pero en un régimen capitalista la remuneración no es compensatoria del trabajo desarrollado, constituyéndose por tanto la plusvalía y consiguientemente el régimen de explotación del hombre por el hombre, porque el salario es una mínima remuneración que el patrón da al trabajador por la prestación de los servicios de éste, pero que nunca equivale a la compensación real que corresponde al trabajador, o sea que el patrón sólo paga una parte del valor del trabajo al obrero, y el resto, o sea el trabajo no pagado constituye la plusvalía, lo que el trabajador produce y le es robado por el empresario.

El patrón sólo le da al trabajador lo suficiente para que no perezca de hambre y pueda seguir haciendolo víctima de la explotación, ya que la burguesía controla los precios en el mercado de los alimentos, vestidos, alquiler de casas, transportes, etc. por lo cual sabe perfectamente cuanto debe pagarle al trabajador.

Nuestro artículo 123 no se ha realizado en la práctica toda vez que el salario no es remunerador, dandose como consecuencia que el trabajador no pueda satisfacer sus necesidades, ya que si el precepto constitucional establece que el salario debe ser remunerador, en la práctica las Juntas de Conciliación y Arbitraje al servicio de la clase explotadora hacen nugatorio este derecho del proletariado, ya que nunca obligan al patrón a pagar un salario compensatorio al esfuerzo realizado por el obrero.

Decíamos que la clase burguesa es quien tiene el control de los precios, por lo que no importa que cada vez la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fije salarios mínimos más altos, ya que los precios aumentan en mayor proporción, y por ende el salario nominal aumenta, pero el salario real disminuye, o sea que el salario aumenta cuantitativamente, pero cualitativamente se reduce día con día.

Al respecto debemos hablar de salario nominal y sala-

rio real.

"Salario nominal es el expresado en dinero: consiste en la suma de dinero que el obrero percibe a cambio de la fuerza de trabajo que vende al capitalista" (27).

El salario nominal no nos da una idea del nivel real del salario. Puede ocurrir que el salario nominal permanezca invariable, pero aumenten los artículos de primera necesidad y los impuestos, en este caso el salario disminuye. Puede incluso el salario nominal aumentar, pero en el mismo período aumentar en un mayor porcentaje el costo de la vida, también en este caso el salario sufrirá de hecho un descenso.

Salario real "es el expresado en medios de sustento para el obrero, el que indica qué y cuantos artículos de primera necesidad y servicios puede comprar el obrero por su salario en dinero" (28).

La magnitud del salario se determina tanto por la cuantía del salario nominal, como por el nivel de los precios de los artículos de consumo y de los servicios, el costo de los alquileres, impuestos que tiene que pagar, etc.

Antonio Vargas Mac Donald, decía que en tanto los precios de las mercancías aumentan en un 16% al año, los salarios solamente se elevan en un 6% (29).

"Aumentó mas el costo de la vida que los salarios en el Estado de Jalisco" (30).

"Todo el Estado de México aumentó mas el costo de la vida que los salarios. Mientras que la elevación de salarios fué del 21 al 22 por ciento, el costo de la vida ha superado esos aumentos" (31).

Severo Iglesias afirma que de 1938 a 1966 los salarios mínimos (promedio nacional) aumentaron en un 315.92%, mientras que el costo de la vida ha aumentado en un 744.80% (32).

De lo anterior se concluye que el trabajador ve que ca da año o cada dos años su salario nominal aumenta, pero lo que ignora es que su salario real se reduce día a día.

La explotación al trabajador se hace cada vez mayor -- porque las mercancías que él mismo produce suben de precio conti

nuamente, con lo cual el valor de su trabajo aumenta cada vez, y sin embargo por el aumento de precio de esas mercancías, su salario real disminuye en la misma medida, dando lugar al aumento de la plusvalía y por tanto a la ganancia desmedida del patrón.

En nuestro sistema capitalista de producción no se paga el salario remunerador del que habla el artículo 123 que con un espíritu de justicia social estableció en beneficio de los -- trabajadores, ya que en la práctica las Juntas de Conciliación y Arbitraje consideran como salario remunerador a las "migajas" -- que el patrón paga al trabajador por su fuerza de trabajo. Siendo así que el patrón es el que fija las condiciones laborales, - poniéndole él precio a esa fuerza de trabajo, precio que desde - luego le permita enriquecerse a base del trabajo de otros.

Cuando el artículo 123 se cumpliera en la práctica y - se pagara verdaderamente un salario remunerador, las ganancias -- del burgués disminuirían considerablemente y se elevaría el bienestar económico de la mayoría, la clase trabajadora, los explotados.

FUNCION EMINENTEMENTE SOCIAL DEL SALARIO.

En el desarrollo de este tema, tenemos por fuerza que remontarnos nuevamente al espíritu del artículo 123 y al pensamiento ideológico de los constituyentes del "17" quienes proponían que los derechos obreros quedaran plasmados en la Carta Magna y no se dejaran a las leyes reglamentarias. Querían asegurar a tales derechos la fuerza constitucional, a despecho de los versados en la ciencia jurídica quienes no concebían la idea de que esos derechos fundamentales de la clase trabajadora se plasmaran en la constitución, toda vez que eso era materia de las leyes reglamentarias. Temían pues los científicos del Derecho, salirse de los moldes clásicos de las constituciones políticas.

Triunfó sin embargo la postura de los profanos de la ciencia del Derecho y dieron a México la primera constitución social (formada por los artículos 27 y 123) proteccionistas de la clase campesina y obrera respectivamente). Por ende trataban de proteger efectivamente al trabajador asegurándole un mínimo de garantías sociales que le permitieran gozar una vida mas o menos cómoda y digna y disfrutar del progreso de la civilización, asegurándole pues la subsistencia suya y la familiar. Protegía a una clase social, la clase explotada, o sea la clase mayoritaria.

En un aspecto tan importante como es el del salario estableció en la fracción VI "el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado".

El artículo 123 trató de proteger a una clase social, que era la económicamente débil, además de garantizarle un salario mínimo que le daba cierta seguridad económica familiar y el salario debía ser remunerador, estableció ciertos privilegios co

mo la preferencia de los créditos que por concepto de salarios e indemnizaciones tuviera el trabajador en contra del patrón, de que las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones sólo serán exigibles a aquéllos y nunca serían extensibles a su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo mensual del trabajador. Así mismo estableció que la jornada extraordinaria debía pagarse con un salario doble, exceptuó al salario mínimo de embargo, compensación o descuento. También estableció que por incapacidad temporal o permanente o muerte del trabajador, sufridas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, el patrón es responsable y debía por tanto pagar al trabajador o sus familiares en su caso, - la indemnización correspondiente, por tanto la protección al trabajador la hacía extensiva a su familia.

Todas estas disposiciones del artículo 123, reguladoras del salario tienden a proteger al trabajador y a su familia, asegurándole su subsistencia, pero únicamente, en la práctica, - es una subsistencia para que el patrón tenga "materia" que explotar. Pero la finalidad del artículo 123, es que el trabajador -- realice su destino, su vida en las condiciones mínimas a que todo ser humano tiene derecho a aspirar.

Por todas estas razones y en virtud de que el artículo 123 protege a la clase mayoritaria, la clase trabajadora, considero que se le dió al salario una función eminentemente social.

Pero una vez mas hemos de lamentarnos porque el espíritu del artículo 123 no se realice en la práctica, ya que el salario no cumple con su cometido social, ya que la mayoría de los - trabajadores recibe un salario apenas suficiente para reponer -- las energías gastadas, para reponer esa fuerza de trabajo, que - no es fuente de bienestar para él, sino fuente de riqueza para - el patrón.

Sin embargo ahí esta el artículo 123 que hasta la fecha no se ha cumplido, no obstante que el mismo le da al trabajador los instrumentos de lucha para hacer que se cumpla. Esperamos que el trabajador tome y utilice ya esos instrumentos.

NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO Y PRIVILEGIOS DEL MISMO.

Las normas protectoras del salario y los privilegios - del mismo los encontramos en el capítulo VII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo. La protección al salario la encontramos en los artículos 98 al 109 y del 110 al 116 encontramos - los privilegios del mismo. En seguida nos permitimos transcribir los y comentarlos:

Artículo 98: "Los trabajadores dispondrán libremente - de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe es te derecho será nula".

Comentario: Este artículo es nuevo en la Ley reglamen- taria, ya que en la Ley de "31" no encontramos un precepto simi- lar a éste. Este precepto tiende a evitar que el patrón coaccio- ne al trabajador a adquirir tales o cuales mercancías como ocu- rría en las nefastas tiendas de raya, en donde se obligaba a los trabajadores a adquirir mercancías, mejor dicho se les pagaba su salario con mercancías y al precio que fijaba el patrón. Desgra- ciadamente en algunos lugares de la provincia mexicana todavía - existen algunas de estas tiendas en donde a los trabajadores --- principalmente del campo, les pagan en especie gran parte de su raquíptico salario. Este precepto tiende a proteger al trabajador de una doble explotación, como productor y como consumidor.

Artículo 99: "El derecho a percibir el salario es irre- nunciabile. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios - devengados".

Comentario: Este precepto que tiende a proteger al tra- bajador en cuanto a que por su trabajo reciba un salario (debe - entenderse que por lo menos el mínimo) y que el patrón no puede convenir con el trabajador a que le preste servicios sin la remu- neración legal, en numerosos casos en la práctica no es observa- do y vemos así que por ejemplo en las grandes cadenas de tien- das de auto servicio empléan a trabajadores menores de edad a -- los cuales llaman "cerillos" -encargados de envolver las mercan- cías de los clientes- que son inicuaente explotados ya que por

parte del patrón no reciben ningún salario y están a expensas de las propinas de los clientes. Se debe tomar en cuenta que el patrón de los "cerillos" no son los clientes sino el dueño de la tienda. El mismo caso observamos con los trabajadores "acomodados" de los estacionamientos, despachadores en las gasolineras, en algunas ocasiones a los meseros, etc.

Mención especial al respecto merecen los policías auxiliares que son auténticamente explotados por el Estado, ya que prestan un servicio que en ninguna forma les es remunerado, recibiendo únicamente estos trabajadores dádivas de los particulares para poder subsistir y mantener a su familia. Tienen por tanto acción como todo trabajador a demandar al Estado patrono el pago de sus salarios y demás prestaciones.

En el caso de todos estos trabajadores al sufrir un accidente de trabajo deben ser indemnizados por los respectivos patronos, ya que éstos no cumplen con su obligación de asegurarlos conforme a la ley.

Pero en el caso de los patronos particulares, su conducta se encuadra dentro del tipo del delito de fraude específico, de acuerdo con lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 387 fracción XVII que a la letra dice: "al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta...".

En consecuencia los trabajadores tienen no sólo acción para reclamar sus salarios en la vía laboral, sino que el Ministerio Público al tener conocimiento de estos hechos tiene la obligación constitucional de ejercitar la acción penal en contra de estos patronos delincuentes.

El artículo 100 dice: "El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón".

Comentario: Se autoriza a hacer el pago a un tercero -

sólo en los casos de imposibilidad del trabajador e incluye que la contravención a lo ahí dispuesto no litera de responsabilidad al patrón. Esto último aún cuando no lo dijera la ley debía entenderse que si el pago no había sido hecho al trabajador o a persona autorizada por él, subsistiría el derecho del trabajador a reclamar el pago de su salario, aún cuando el patrón por error u otra causa hubiese hecho el pago a quien no tenía derecho a recibirlo.

Artículo 101.- "El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda".

Comentario: Este artículo es proteccionista del salario en el sentido de que constituye una prohibición para el patrón pagar salarios con mercancías, ya que ésto sería volver al sistema de las tiendas de raya con lo cual disminuye aún mas el salario real del trabajador. Por otra parte de pagar el patrón con substitutos de la moneda de curso legal, obligaría el patrón al trabajador a endeudarse al no poder pagar éste de inmediato los artículos necesarios para su subsistencia y la de su familia, ya que dichos substitutos de la moneda dados por el patrón, sólo podrían ser reconocidos por éste y constituiría de hecho un retraso en el pago.

Artículo 102: "Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo".

Comentario: Dichas prestaciones en especie deberán ser efectivamente útiles al trabajador y a su familia y no como en el caso de los empleados domésticos que en su mayoría reciben un salario muy inferior al mínimo, arguyendo los patronos, que les dan alimentos y habitación, con lo cual se complementa el salario mínimo. Pretenden los patronos venderles la comida y cobrarles renta a sus domésticos, y no toman en cuenta que esto no es una prestación en favor del trabajador sino en beneficio del propio patrón, ya que éste al darle habitación al doméstico (generalmente un cuarto en la azotéa), lo puede hacer trabajar 16 o 18 horas diarias y al darle alimentos en la propia casa del pa-

trón, constituye un ahorro de tiempo en favor del mismo.

Por tanto en este caso los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario mínimo por lo menos, horas extras y a que no se les descuente nada por concepto de alimentos y habitación.

Artículo 103.- "Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán -- por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a -- los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda".

Comentario: Este artículo en la práctica será proteccionista del salario siempre y cuando los productos que se expendan en esta tienda además de ser de buena calidad sean vendidos a los trabajadores a un precio inferior al usual en el mercado, esto puede conseguirse cuando dicha tienda o almacén sea administrada totalmente por los trabajadores para evitar ganancias de los intermediarios o del propio patrón. Pero nunca deberá ser -- coaccionado el trabajador a adquirir esas mercancías, sino que -- deberá hacerlo libremente.

Artículo 104: "Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le de".

Comentario: Este artículo es eminentemente proteccionista del salario ya que tiende a evitar que por ignorancia o necesidad económica del trabajador se obligue a hacer cesión de su salario.

Los artículos 105: "El salario de los trabajadores no

será objeto de compensación alguna" y 106: "La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y -- con los requisitos establecidos en esta Ley", tienden también -- eminentemente a proteger el salario y están estrechamente relacionados con los artículos precedentes.

Artículo 107: "Esta prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto".

"Comentario: Decíamos anteriormente que los trabajadores habían luchado por la supresión de las reducciones de los salarios por concepto de multas y que la supresión de las mismas -- había sido una conquista legal conseguida en su lucha contra el patrón, y que dicho ideario había sido recogido por el artículo 123 en la fracción XXVII, inciso f). Vemos que se comete una violación palpable a este precepto en los casos de los deportistas (futbolistas generalmente) que por los dirigentes del deporte -- son suspendidos y multados pecuniariamente, además se ha dado el caso de que algunos miembros de los equipos son puestos "a medio sueldo por bajo rendimiento".

Finalmente los artículos 108: "El pago del salario se efectuara en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios" y 109: "El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación".

Comentario: Estos artículos son proteccionistas del salario, toda vez que obligan al patrón a efectuar el pago del mismo en los propios centros de trabajo, lo cual implica una comodidad para el trabajador y lo mismo por el hecho de que deberá -- efectuarse en día laborable, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación. Debemos recordar que aunque el artículo 109 habla de que el pago del salario se efectuará en día convenido por el trabajador, el plazo para efectuarlo no deberá exceder de una semana para los trabajadores que efectúan trabajos materiales y de dos semanas para los demás empleados (la constitución establece un plazo máximo de una semana para el pago del salario, sin hacer distinción de trabajadores).

Privilegios del salario.- Los privilegios del salario los encontramos en los artículos 110 al 116 de la Ley Federal del Trabajo y consisten en lo siguiente:

Artículo 110: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Artículo 110: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II.- Pago de rentas de habitaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción II, inciso a), que no podrá exceder del quince por ciento del monto del salario;

III.- Pago de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador;

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos".

Comentario: vemos claramente que este precepto implica un privilegio para el salario, ya que prohíbe los descuentos del mismo, con excepciones ahí mismo establecidas y en que la mayoría sólo pueden ser hechos con el consentimiento del trabajador, ya que de las seis fracciones de este precepto sólo en dos de ellas no interviene la voluntad del trabajador, como es en el caso de las fracciones I y V, ésta última tendiente a proteger tam

bién a una clase débil.

Pero consideramos, siguiendo el criterio del maestro - Trueba Urbina que al comentar este artículo, opina que el patrón está facultado y aún obligado a retener del salario del trabajador el impuesto correspondiente que debe éste cubrir sobre productos del trabajo, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 11, 48 y 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así mismo las cuotas del Seguro Social, pues de otra forma sería solidariamente responsable de los adeudos que por estos conceptos tuviera el trabajador. Esto es en el caso de que el trabajador perciba un salario superior al mínimo, ya que si solamente recibe el salario mínimo no causa impuesto sobre la renta y en cuanto a la cuota del seguro social, deberá pagar el patrón lo que le correspondería pagar al trabajador.

Artículo 111: "Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses".

Este artículo consagra un privilegio al trabajador pues to que establece una prohibición para el patrón de ejercer la usura en perjuicio de su trabajador por las necesidades económicas de éste.

Artículo 112: "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".

Comentario: Un privilegio efectivo establece este precepto, ya que limita la posibilidad de embargo del salario sólo para el caso de deudas alimenticias que el trabajador tenga con las personas a quienes deba proporcionar dichos alimentos.

Artículo 113: "Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".

Comentario: Vemos claramente otro privilegio que la ley

establece en favor del salario, antes de cualquier crédito que se tenga en contra del patrón deberán cubrirse íntegramente los salarios del trabajador así como las indemnizaciones que les correspondan.

Artículo 114: "Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones".

Artículo 115: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

Comentario: Tienden estos dos últimos preceptos a hacer más expedito el cobro por parte de los trabajadores o beneficiarios en su caso, de los salarios y demás prestaciones de aquél, eliminando juicios civiles que generalmente resultan tardadísimos.

Artículo 116: "Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta Ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda de cinco por ciento".

Comentario: tiende este precepto a evitar un detrimento en los ya de por sí bajos salarios del trabajador, tratando de evitar que al recibir su salario vayan a dejar una parte de éste en cantinas y piqueras o casinos.

C A P I T U L O I I I

APLICACION PRACTICA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL SALARIO.

- a.- El salario como mínima compensación en la explotación del hombre por el hombre.
- b.- Recuperación del salario no pagado, para la reivindicación del trabajador.
- c.- Necesidad de recuperar la Plusvalía.
- d.- Medidas prácticas para la recuperación de la Plusvalía.
- e.- Socialización de los bienes de producción, consecuencia del recuperamiento de la Plusvalía.
- f.- La reivindicación plena de la clase trabajadora.

EL SALARIO COMO MINIMA COMPENSACION EN LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

Decíamos que el trabajo asalariado se da hasta el sistema de producción capitalista, ya que en los anteriores sistemas de explotación no podemos hablar de que el que da la fuerza de trabajo reciba un salario a cambio de ella.

En el sistema capitalista el trabajador como lo único -- que posee es su fuerza de trabajo, es con ella con la que pretende subsistir. El burgués en cambio posee los medios de producción y -- la materia prima.

Está pues el primero en franca desventaja frente al segundo, pues su fuerza de trabajo --único patrimonio-- la tiene que -- ir a vender al patrón al precio que a éste le convenga, en el sistema capitalista de producción los bienes de producción o instrumentos de trabajo están en manos de una minoría, el trabajador no puede imponer condiciones. El burgués en cambio está en una situación privilegiada, ya que la mayoría está desposeída y por tanto -- abunda la mano de obra, la fuerza de trabajo, existe un ejercito -- industrial de reserva ansioso de vender lo único que tiene para -- subsistir, su fuerza de trabajo. Tiene por tanto el burgués "material" de sobra para escoger.

Así pues el patrón está en condiciones de contratar en -- la situación mas ventajosa para él.

El patrón se apropia de la fuerza de trabajo y se enriquece con el trabajo del obrero robándole la plusvalía, o sea el -- trabajo no pagado, por lo que al darle un salario al trabajador no está sino compensándolo en una mínima parte por la explotación de la que lo hace víctima.

"La explotación del hombre por el hombre, fenómeno permanente de la humanidad, no es más que la historia del trabajo: de -- las jornadas agotadoras a las jornadas reglamentadas jurídicamente; para unas y otras la única forma de mitigar tal explotación es el salario, si mas que nunca será suficientemente justo como compensatorio del esfuerzo humano" (33).

Para entender como se da la explotación al trabajador en el sistema capitalista, debemos hablar de la Teoría del Valor y la Plusvalía, de las cuales habló Carlos Marx.

TEORIA DEL VALOR.- "La riqueza de las sociedades en que impera el régimen capitalista de producción se nos aparece como un inmenso arsenal de mercancías" (34).

La Mercancía como valor de uso.- Las mercancías son en primer término objetos con cualidades o características distintas, una de otra, que vienen a satisfacer una necesidad humana de cualquier tipo que ésta sea, y sólo toma cuerpo en el consumo de ésta, presentandosenos primeramente como valores de uso, estos valores de uso forman el contenido material de la riqueza.

La Mercancía como valor de cambio.- En la sociedad capitalista estas mercancías se intercambian entre sí, una con otra en una forma equivalencia, ejemplo: 20 metros de telas se cambian por X kilogramos de trigo o por X número de camisas; estas mercancías superficialmente son distintas y poseen diferentes cualidades, pero tienen algo en común que se tomará como criterio para efectuar el cambio, o sea tienen un valor de cambio igual; si a estas mercancías se le sustraen sus cualidades propias, quedarán reducidas a un común denominador, no puede ser otro que la cualidad de ser productos del trabajo humano abstracto; o sea si prescindimos del valor de uso de las mercancías, dejarán de ser una silla, una camisa, etc. y al mismo tiempo del trabajo específico del carpintero, o de la costurera, o cualquier trabajo útil concreto que sea, para ser sólo objetos que encierren un trabajo humano abstracto; considerados sólo como cristalización de esta subsistencia social común a todos ellos, estos objetos son valores, valores-mercancías (35).

La magnitud de valor encerrado en cada mercancía se determina por la cantidad de "substancia creadora de valor" contenida en ella; o sea trabajo humano, y éste a su vez se mide por el tiempo de su duración, considerando este tiempo de trabajo como una fuerza media de trabajo social; es como si toda la fuerza de trabajo de la sociedad se materializara en la totalidad de las mercancías, por consiguiente lo que determina la magnitud de valor de un

objeto no es mas que la cantidad de trabajo socialmente necesario para su producción (36).

El valor de una mercancía no permanece siempre igual, si no que cambia al cambiar la productividad del trabajo, o sea, si para producir una camisa, anteriormente se necesitaban ocho horas y ahora sólo se necesitan cuatro, la capacidad productiva del trabajo habrá aumentado y el tiempo de trabajo socialmente necesario para producirla se habrá reducido a la mitad, por lo tanto su valor respecto al anterior, también se habrá reducido a la mitad, aunque aumente la cantidad de valores de uso, por lo tanto la magnitud de valor de una mercancía cambia en razón directa a la cantidad y en razón inversa a la capacidad productiva del trabajo que en ella se invierte (37).

El Cambio.- Para que un objeto represente la cualidad de una mercancía debe poseer un doble carácter; el de ser un objeto útil y el de ser materialización de trabajo humano social, y su materialidad como valores sólo puede revelarse en la relación social de unas mercancías con otras, o sea en el cambio.

El dinero.- Inicialmente el cambio se efectuaba en una forma incidental de una mercancía por otra, y con la división del trabajo, el cambio se fue haciendo mas regular y hubo la necesidad de que para efectuar el intercambio de mercancías, una de ellas tomara el papel de mercancía equivalente, en la cual se miden todas las demás, o sea conocemos el valor de una mercancía, ejemplo 20 metros de tela y decimos que equivale a 5 kilogramos de hierro o a 3 pantalones, en este caso la mercancía equivalente son los 20 metros de tela, y las demás son mercancías relativas, o sea que su valor se toma en relación a la mercancía equivalente. Esta mercancía equivalente debe presentar la cualidad de ser un objeto único universalmente aceptado; este papel en la sociedad capitalista moderna lo ha ocupado el oro, anteriormente el oro era una mercancía como todas las demás, pero ahora pasa a desempeñar el papel de moneda frente a las demás mercancías y mas tarde se transforma en dinero. El dinero es una mercancía específica, que cumple el papel de equivalente universal para todas las mercancías y sirva para facilitar el trueque de todas las mercancías restantes (38).

Al generalizarse el oro, los metales preciosos o cualquier tipo de dinero en medida común de las demás mercancías se necesita la formación de una unidad de ese dinero y así nació la moneda, que son pequeñas unidades de metal, con un valor de cambio específico. Al existir una mayor circulación de dinero se introduce el papel moneda, o sea que para el intercambio de mercancías ya no es necesario el que intermedie realmente el oro, sino que basta una representación nominal de éste.(39).

Precio.- El oro, o el dinero aceptados ya como medida equivalente en el intercambio de mercancías, producen en las mercancías una nueva expresión en el mercado, esta expresión es el precio, que es la magnitud de valor de una mercancía expresada en dinero. Para vender un par de botas en el mercado no se expresa que su valor es equivalente a 20 metros de tela o a X kilogramos de arroz, sino se expresará su valor en dinero. El precio no siempre expresa la magnitud de valor en las mercancías, ya que en determinado momento una mercancía puede subir o bajar de precio sin aumentar o disminuir su tiempo de trabajo, o sea que en esos momentos existe una diferencia cuantitativa en el precio de una mercancía y su magnitud de valor.

Otro factor que interviene en la variación de los precios respecto al valor es el siguiente: cuando aparece el papel moneda, éste es emitido por el Estado y reemplaza al oro en calidad de medios de circulación, la emisión de papel moneda debe ser igual a la cantidad de reserva de oro y cuando la emisión es superior el dinero baja de valor y el precio de las mercancías aumenta. Pero aparte de esto decimos que el precio de las mercancías coincide con su valor.

Circulación de las mercancías.- En la circulación mercantil simple el productor vende sus mercancías para adquirir otra mercancía. Ejemplo: 20 metros de tela se cambian por 100 pesos y éstos a su vez, por un par de botas, o sea que la meta final de la circulación mercantil es la simple satisfacción de sus necesidades. La circulación mercantil se interpreta en la siguiente fórmula: mercancía-dinero-mercancía.

Con el desarrollo de la producción mercantil (producir para vender), y el comercio, y con la acumulación de dinero nace -

la producción capitalista, en la cual unos cuantos adquieren los medios de producción y compran la fuerza de trabajo para producir mercancías que circularán en el comercio, la fórmula de esta circulación capitalista es: dinero-mercancía-dinero.

En los dos movimientos se encuentran cara a cara dos elementos idénticos, la mercancía y el dinero, pero en la circulación mercantil el punto de partida es la venta, finalizando en la compra, y en la circulación capitalista se principia por la compra y se acaba por la venta; en el primer caso el dinero termina por ser una mercancía destinada a valor de uso y ser consumido, y éste dinero se gasta definitivamente; en el segundo caso el comprador pone su dinero en circulación para recobrarlo al final como vendedor, este dinero que vuelve a su lugar de origen fue sencillamente anticipado cuando se le puso en circulación (40).

PLUSVALIA.- Pero comprar para vender únicamente tiene sentido cuando del conjunto de la operación se obtiene una suma de dinero mayor de la primeramente invertida, por ejemplo:

Cien pesos-cuatro camisas-ciento veinte pesos; esta diferencia o excedente de valor inicialmente invertido se le llama plusvalía, este movimiento no termina ahí, sino que es continuo y sólo aumenta por su continua reproducción.

Quien compra para vender lo hace para vender mas caro, pero este aumento de valor y de riqueza constante que se realiza en el intercambio y en la compra venta de mercancías, ¿de donde proviene?.

Decíamos que las mercancías se cambian entre sí respecto a un valor de cambio igual; 200 pesos de tela se cambian en el mercado por 200 pesos de arroz, este cambio no trae consigo ganancia alguna para las partes, sino el beneficio solamente de la satisfacción de una necesidad, pero el valor de las mercancías sigue siendo el de 200 pesos.

Las mercancías no siempre se cambian por su valor, unas veces se cambian por encima y otras veces por abajo de este valor. Ejemplo: El Sr. García vende al Sr. Clement, en 50 pesos 5 metros de tela que realmente valen 40 pesos y con esos 50 pesos le compra al Sr. Vega una chamarra que realmente vale 40 pesos, o sea que el

Sr. García, con su venta obtiene un beneficio de 10 pesos, al vender una tela por encima de su valor, pero este beneficio lo pierde al comprar una chamarra por encima de su valor, o sea que el valor de las mercancías no aumenta en lo absoluto. Y los productores no pueden estarse estafándose constantemente unos a otros, y la masa de riqueza social sigue siendo la misma, o sea que la circulación o el intercambio de mercancías no crea ningún valor. El productor compra mercancías en su justo valor; y las vende en su justo valor, sin embargo obtiene un valor adicional en esta operación.

Vemos que la producción de valor se realiza pero no proviene de la circulación, analizaremos su procedencia.

El capitalista encuentra en el mercado una mercancía que al ser consumida engendra valor, esta mercancía es la fuerza de -- trabajo.

En la sociedad capitalista, se encuentra por una parte - el capitalista, dueño de los medios de producción (maquinaria y materias primas), por otra parte se encuentra una masa de trabajadores que no posee nada que vender, sólo su fuerza de trabajo y la - vende en el mercado capitalista.

El burgués, dueño de los medios de producción compra esta mercancía transformando las materias primas en una nueva mercancia que lleva incrustada en si un nuevo tiempo de trabajo, o sea - un nuevo valor.

Diferencia entre trabajo y fuerza de trabajo.- La fuerza de trabajo es la energía que el obrero emplea en el proceso de trabajo; el trabajo no es sino el rendimiento de esa fuerza de trabajo, ejemplo: un obrero de una fábrica de conservas enlatadas en -- sus ocho horas de trabajo enlata una determinada cantidad de conserva, "trabajo" y para realizar ese trabajo basta una cierta cantidad de energía humana "fuerza de trabajo".

El trabajo asalariado base de la explotación capitalista y de la producción de plusvalía.- ¿Que es el salario?. Para un --- obrero es la cantidad de dinero que el capitalista paga por un determinado tiempo de trabajo, o por la ejecución de una tarea determinada. O sea que el capitalista compra con dinero la fuerza de -- trabajo de su obrero, ejemplo: 30 pesos por 8 horas de trabajo, --

con ese dinero el capitalista hubiera comprado también cualquier otra mercancía, y por otra parte los obreros venden al capitalista su fuerza de trabajo de 8 horas en 30 pesos, o sea que los obreros cambian su mercancía, fuerza de trabajo, por la mercancía del capitalista, o sea el dinero.

El salario es entonces el precio con que se cambia la fuerza de trabajo con otros tipos de mercancías (41).

Valor de la fuerza de trabajo.- Como todas las mercancías, el valor de la fuerza de trabajo se determina por el trabajo socialmente necesario para su producción; o sea que en este caso vendría a ser la suma de medios de vida necesarios por término medio, para que el obrero pueda trabajar y mantenerse en condiciones de seguir trabajando y para sustituirle por un nuevo obrero cuando muera o quede inservible por vejez o enfermedad (42). Es decir el salario pagado a esos obreros representa el precio de los alimentos y medios de vida con que éste obrero repondrá su fuerza de trabajo o energías gastadas en la jornada de trabajo y poder aplicarlas en la jornada siguiente, y poder mantener a su familia y tener hijos que van a sustituirle cuando éste no pueda ya trabajar.

Trabajo no pagado origen de la plusvalía.- Supongamos que el valor en término medio de esos medios de vida necesarios para un obrero sean de 40 pesos diarios, este obrero trabaja una jornada diaria de 8 horas, y en esas 8 horas de trabajo ese obrero produce 5 piezas de acero para maquinaria; el costo del acero requerido es de 100 pesos y calculamos el desgaste de las máquinas utilizadas, y la energía empleada en 30 pesos, calculamos el costo de las mercancías en 170 pesos, pero el capitalista vende estas piezas en 210 pesos, o sea 40 pesos más de lo que él ha gastado ¿de donde provienen esos 40 pesos que el capitalista gana?

Se estudio anteriormente que las mercancías se venden unas con otras por su valor, o sea por la cantidad de trabajo necesario encerrado en ellas; según esto el precio de las piezas 210 pesos debe ser igual al valor encerrado en ellas.

De estos 210 pesos, 130 pesos eran valores ya producidos; 100 pesos en acero y 30 pesos en desgaste de maquinaria y electricidad y nos quedan 80 pesos que se añaden a esos valores ya produ-

cidos; esos 80 pesos sólo pueden provenir del trabajo añadido a la materia prima por el obrero, o sea que con sus 8 horas de trabajo ha producido un valor de 80 pesos, es decir el valor del trabajo.

De esos 80 pesos el capitalista da 40 pesos al obrero y se queda con los 40 pesos restantes; ahora bien, si el obrero en 8 horas de trabajo crea un valor de 80 pesos, en cuatro horas creará un valor de 40 pesos, o sea que trabajando sólo 4 horas resarcirá al capitalista los 40 pesos que éste le da por su salario, pero el obrero se ve obligado a trabajar las 8 horas por 40 pesos, porque así lo había acordado ya en un contrato.

Examinando este proceso vemos que la jornada de trabajo del obrero se divide en el tiempo de trabajo en el que él repone su salario y que llamamos tiempo de trabajo necesario; y en el tiempo de trabajo que se ve obligado a trabajar mediante un contrato, para obtener las ganancias del capitalista y que llamamos tiempo de trabajo excedente, que es el tiempo de trabajo que el capitalista no paga (plus-trabajo) y que es el origen de la plusvalía.

La apropiación de este trabajo no pagado que el capitalista arrebató al obrero hace que aquél se enriquezca en base a la explotación. Tal es el régimen económico sobre el que descansa toda la sociedad actual; la clase obrera es la que produce todos los valores y riquezas sociales, pero estos valores producidos por los obreros no le son entregados a ellos sino que les son arrebatados por los dueños de los medios de producción, o sea la clase capitalista, y de toda la cantidad de productos creados por ella, la clase obrera sólo recibe una mínima parte.

Así vemos que el salario que el capitalista paga al trabajador es sólo una mínima compensación por la explotación de la cual lo hace víctima.

DIVERSAS CLASES DE SALARIO.

El artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo nos dice:

"El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando se fije....."

El salario por tiempo.- Es el valor que se le da a la fuerza de trabajo por horas, días, semanas, etc., depende de la magnitud del tiempo en que el obrero está al servicio del patrón.

En el salario por tiempo la explotación se da en el sentido de que, por ejemplo en una jornada de ocho horas produce el trabajador en las primeras cinco horas un valor igual al valor de su fuerza de trabajo, sin embargo el trabajador no suspende su labor, sino que continúa trabajando tres horas más durante las cuales creará un valor excedente que se apropia el patrón. En el salario por tiempo se trata de aparentar que al trabajador se le paga tanto el trabajo necesario como el trabajo excedente.

Se le hace creer al trabajador que únicamente cuando trabaja horas extras está realizando un esfuerzo extra y por el hecho de que el patrón le paga salario doble resulta beneficiado el trabajador, siendo en realidad que está siendo explotado en forma "extra" y que se le está sometiendo a un desgaste irracional de energía, lo cual es atentatorio contra la salud del individuo. Por esa razón el artículo 123 limita la jornada extraordinaria a 3 horas y a 3 veces consecutivas.

La jornada extraordinaria la trabaja el obrero cuando el patrón le resulta conveniente por la excesiva demanda en el mercado de las mercancías producidas.

El salario por tiempo puede variar inclusive manteniendo se fija la magnitud del salario por tiempo, según la duración de la jornada de trabajo. El salario por día, por semana o por mes, se mide por el precio de una hora de trabajo. Por ejemplo: la jornada media de trabajo es de 6 horas y el valor medio de la fuerza de trabajo equivale a 60 pesos por día, el precio medio de la hora

de trabajo será de 10 pesos.

El pago por tiempo permite al capitalista reforzar la explotación del obrero mediante la prolongación de la jornada de trabajo sin necesidad de modificar el salario diario, semanal o mensual. En el ejemplo anterior siendo el salario diario de 60 pesos, y el precio de la hora es de 10 pesos por la jornada de 6 horas, - si se aumenta la jornada laboral de 6 a 8 horas, el precio de la hora de trabajo será de 7 pesos 50 centavos. No se disminuyó el salario por día, pero disminuyó el precio de la hora de trabajo.

Puede ocurrir que el salario por día se aumente y consecuentemente el salario semanal y mensual, y que sin embargo el salario por hora permanezca igual o inclusive disminuya si se prolonga la jornada de trabajo. Por ejemplo, si el precio de una hora de trabajo es de 10 pesos consecuentemente se paga al obrero 60 pesos por la jornada diaria que es de 6 horas, si se aumenta el salario diario a 70 pesos y se aumenta la jornada a 8 horas, en este caso el precio de la hora de trabajo, de 10 pesos descenderá a 8 pesos 75 centavos.

El salario a destajo o por piezas.- En el salario a destajo se toma en cuenta la cantidad y calidad del trabajo desarrollado, se hace aparentar en esta forma de pago que lo que se paga al obrero no es el valor de su fuerza, sino el del trabajo ya realizado en el producto. La magnitud del salario depende de la cantidad de productos elaborados, piezas fabricadas u operaciones realizadas en la unidad de tiempo. El salario por piezas se determina a base del salario por tiempo, por ejemplo, si el precio de una hora de trabajo es de 10 pesos, si en el transcurso de una hora el obrero produce 2 piezas percibirá 5 pesos por cada una de las piezas fabricadas.

Este sistema de pago del salario lleva aparejado el continuo reforzamiento de la intensidad del trabajo y al mismo tiempo facilita al patrono el control sobre los obreros, en cuanto a la intensidad de su trabajo.

El salario a destajo obliga al obrero a trabajar con la máxima intensidad produciendole un desgaste excesivo de energías y minando su salud, esto de ninguna manera queda compensado con el -

salario que recibe.

Por otra parte, si el obrero recibe 5 pesos por pieza -- trata de producir 3 para ganar 15 pesos en una hora, pero el capitalista al darse cuenta del beneficio que le produce la intensificación del trabajo, o cambia el sistema de pagar por hora, con lo cual pagaría 10 pesos por las 3 piezas, o bien reducen el precio de la pieza a 3,33 pesos con lo cual de cualquier forma el único beneficiado es el burgués.

Otro de los perjuicios que sufre el trabajador en el salario a destajo es que da lugar a la intervención de un intermediario, encargado de contratar a los trabajadores y pagarles. La ganancia del contratista se deduce del salario del obrero, "combinándose aquí la explotación del trabajador por el capitalista, con la explotación del trabajador por el trabajador" (43).

El trabajo a destajo además de tomar en consideración la cantidad, toma en cuenta la calidad del trabajo desarrollado, el patrón exige que el producto tenga una calidad regular para que pueda ser vendido a un mayor precio. Además permite llegar a un conocimiento más exacto del tiempo necesario para la producción de una mercancía, puesto que toma en cuenta la calidad y la cantidad de trabajo invertido en ella. Si una pieza es fabricada en 5 horas, el obrero buscará la manera de producirla en 4, las técnicas descubiertas por el trabajador para producir en menos tiempo, son aprovechadas posteriormente por el patrón para aplicarlas en el salario por tiempo.

RECUPERACION DEL SALARIO NO PAGADO, PARA LA REIVINDICACION DEL TRABAJADOR.

Mientras subsista el régimen capitalista en el cual los medios de producción están en manos de una minoría, existirán dos clases: la de explotadores y la de explotados.

El trabajador tendrá necesidad de vender su fuerza de -- trabajo para poder subsistir y el burgués seguirá comprando esa -- fuerza de trabajo y enriqueciéndose con ella, acrecentando su capital a costa del esfuerzo de otros.

Mientras el capitalista a base de la explotación del trabajador obtiene cada vez mayores beneficios y acumula mas riqueza, el trabajador ve aumentadas sus necesidades y cada día le resulta mas difícil satisfacer las mas ingentes (cada vez disminuye mas su salario real).

Es por ello que para la reivindicación del trabajador deberá erradicarse la explotación de la que hasta ahora ha sido víctima y debe recuperarse lo que le ha sido robado.

Lo que le ha sido robado al trabajador es la plusvalía, o sea el trabajo que ha realizado y no le ha sido pagado por el -- burgués. La explotación de la clase trabajadora data desde los --- tiempos de la colonia, desde ese entonces la clase trabajadora ha sido objeto de explotación y aunque por medio de las luchas obre--ras ha logrado conquistas legales, éstas sólo han sido paliativos en esa explotación, pero ésta subsiste, por tanto los aumentos de salarios nominales que la clase explotadora "buenamente" quiera -- darles, la reducción de la jornada máxima de trabajo a ocho horas, no son la terminación de la explotación obrera, si acaso una disminución en ésta, pero una disminución muy relativa, porque ya vimos que si el salario nominal aumenta anual o bianualmente, el salario real disminuye día a día. Si se ha establecido un máximo en la duración de la jornada de trabajo, con el mejoramiento de la maquinaria en poder de la burguesía se intensifica la explotación de la -- clase trabajadora al aumentar la productividad de trabajo del obrero se acrecenta la plusvalía y por ende la explotación del hombre por el hombre.

Así que la única manera de reivindicar al trabajador es devolverle aquello de lo que ha sido despojado desde la época de la Colonia, ya que la historia nos demuestra que los medios de producción siempre han estado en manos de una minoría, la clase burguesa, la clase explotadora, y la mayoría ha estado desposeída, ha sido robada y explotada desde aquella época.

Por ende reivindicar a la clase trabajadora significa el recuperamiento de la plusvalía, la devolución de la fuerza de trabajo desarrollada y que no le ha sido pagada.

El único medio de recuperar esa plusvalía es entregar a la clase trabajadora los medios de producción que deben estar en manos de todos los trabajadores y que sólo a ellos pueden pertenecer. Con los medios de producción en manos de los trabajadores se reivindica a la clase trabajadora y se extirpa la explotación del hombre por el hombre.

NECESIDAD DE RECUPERAR LA PLUSVALIA.

Una vez mas hemos de insistir en que mientras los medios de producción sean propiedad de una reducida minoría, que estén en manos de la burguesía, se dará la explotación del hombre por el hombre, existirán las contradicciones del capitalismo, las cuales se irán agudizando cada vez mas, se intensificará mas la lucha de contrarios en la sociedad capitalista, o sea que por autodinamismo social, se irán acumulado los cambios cuantitativos hasta que éstos no puedan seguirse produciendo y se de el salto dialéctico del que nos hablan Marx y Engels en su materialismo dialéctico, esto es, se producirá la revolución proletaria (pacífica o violenta) y con ella el advenimiento de la sociedad socialista, consecuencia de ello será la emancipación del trabajador, el rompimiento de las invisibles cadenas que lo tienen sujeto en el capitalismo.

Analícemos someramente como se van agudizando las contradicciones en el capitalismo:

El capitalista tiene la tendencia de aumentar ilimitadamente la producción (no es planificada como en la sociedad socialista), el consumo lógicamente está reducido al marco de la demanda solvente de las masas. La clase capitalista entonces recurre a la ampliación de la producción de los bienes de producción, lo cual es una medida provisional para eludir las dificultades de venta originadas por la insuficiente solvencia de las masas. La meta final de la producción es la producción de los bienes de consumo y dado que en la sociedad capitalista los salarios son bajisimos, el consumo de estos artículos es limitado, por lo cual la producción capitalista desorganizada, llega a una crisis económica de superproducción, la cual al acumularse al máximo las dificultades para su venta, la caída de los precios y el rápido descenso de la producción, crece la desocupación, desciende el salario de los obreros que todavía trabajan y sobreviene la ruina de muchos patrones, las mercancías se van vendiendo lentamente a bajo precio, el capitalista movido por el deseo de aumentar la productividad del trabajo, para obtener ganancia aún con precios bajos, los capitalistas empiezan a renovar

el equipo de sus empresas, lo cual origina la demanda de medios de producción, el mercado se reactiva poco a poco y experimenta luego un auge.

Se suceden estos períodos de crisis, depresión, reactivación y auge, y se vuelve nuevamente a la crisis. O sea que la producción capitalista se desarrolla cíclicamente, el incremento de la producción capitalista no es un proceso continuo, ya que a los ascensos siguen las caídas y depresiones.

Las crisis de superproducción demuestran que la sociedad moderna está capacitada para mejorar la vida de los trabajadores, - si los instrumentos de producción estuvieran en manos de éstos y -- fueran utilizados para satisfacer las necesidades de todos los miembros de la sociedad y no para obtener una ganancia para la minoría explotadora. Esto es posible sólo convirtiendo la propiedad privada de los medios de producción en propiedad social.

La Ley General de la Acumulación Capitalista.- Los avances de la gran industria maquinizada en el capitalismo traen como consecuencia que para la producción de una misma cantidad de productos se necesite un número cada vez mas reducido de trabajadores. Al desarrollo del capitalismo, la parte invertida en medios de producción (capital fijo) crece, mientras disminuye la parte invertida en la fuerza de trabajo (capital variable). Lo anterior trae como consecuencia un descenso relativo de la demanda de la mano de obra en la producción, esto condena al desempleo a millones de hombres y -- crece el ejercito industrial de reserva.

El aumento del ejercito industrial de reserva beneficia a la clase capitalista, ya que al abundar la mano de obra, el patrón está en condiciones de fijar las condiciones de trabajo mas favorables a sus intereses, ya que el trabajador no tiene mas remedio que aceptarlas, pues atrás de él hay millones de trabajadores que necesitan vender su fuerza de trabajo para sobrevivir.

Con la propiedad capitalista sobre los medios de producción aumentan las ganancias del capitalista, mientras que se agravan las condiciones de las grandes masas de la población.

Empeoramiento de la situación de la clase obrera.- La -- agravación de las condiciones de vida de los trabajadores aumenta -

más en los períodos de crisis de superproducción, cuando la desocupación crece, los salarios bajan y se arruinan muchos productores - medios y pequeños.

Así mismo cuando se intensifica el trabajo se hace necesaria una mejor alimentación, asistencia médica, etc., si estas condiciones no son atendidas, la situación de la clase obrera empeora, - aún si su salario ha aumentado un tanto.

En la sociedad capitalista al arruinarse muchos empresarios pequeños y medianos, se acumula el capital en empresas cada vez mayores, se crean los imperios económicos al apropiarse un reducido grupo burgués de una cadena de empresas poderosas que tienen controladas a otras mas pequeñas. Los capitalistas fuertes aplastan a los más débiles, cada vez mas capital está en menos manos.

Nó sólo empeoran las condiciones del obrero -strictu-sensu, sino de otras capas, los campesinos, la pequeña burguesía urbana como son los artesanos y pequeños comerciantes, los intelectuales, los empleados, etc.

Cada vea aumenta más la diferencia en el número de explotados y explotadores, por lo tanto cada vez aumentarán más las condiciones objetivas para socializar los bienes de producción, aboliendo la propiedad privada que está en manos de unos cuantos.

En consecuencia mientras exista el régimen de explotación capitalista se agudizarán las contradicciones del sistema y se hará mas marcada la diferencia entre las dos clases antagónicas, la burguesía y la proletaria, tendiendo siempre a empeorar la situación de esta última. En el régimen capitalista aumenta cada día el número de desempleados, el salario real disminuye día a día, aumentan las necesidades del trabajador y cada día le resulta mas difícil satisfacerlas, cada vez el capital que se acrecenta, está en meras manos.

Los pequeños productores van arruinandose y su capital va siendo asimilado por capitalistas mas fuertes, lo mismo sucede con los pequeños comerciantes, llevados a la ruina por otros mas poderosos y los que aún se sostienen, son independientes sólo teóricamente, ya que sus medios de producción pertenecen de hecho a los acreedores, a los bancos, a las grandes compañías.

Los empleados públicos y privados reciben salarios infi-
mos, siendo en ocasiones inferiores a los de algunos obrero. Las --
profesiones liberales (abogados, médicos, hombres de ciencia, del -
arte, etc.) van perdiendo su independencia, la mayor parte pasan a
trabajar por contrato, es decir que se incorporan a quienes son ex-
plotados directamente por las corporaciones capitalistas, lo cual -
limita la libertad profesional de los intelectuales que se ven obli-
gados a servir intereses de los grupos monopolistas.

Por todo ello existe la necesidad de que el trabajador re-
cupere la plusvalía de que ha sido despojado por el burgués y conse-
cuentemente se apropie de los medios de producción.

Es necesario e inevitable que se socialicen los bienes de
producción.

MEDIDAS PRACTICAS PARA LA RECUPERACION DE LA PLUSVALIA.

Los medios para que la clase trabajadora sea reivindicada recuperando la plusvalía que le ha sido robada y que por consecuencia los bienes de producción pasen a su poder están consagrados en el espíritu y textos del artículo 123 constitucional.

En el precepto mencionado encontramos un fin inmediato, - que es el proteger y tutelar al trabajador, estableciendo garantías mínimas en favor de éste, como son establecer un salario mínimo, -- jornada máxima de trabajo, protección al trabajo de las mujeres y - los menores, etc.

El artículo 123 el mas adelantado para su época estableció un mínimo de garantías para el trabajador, tendiendo a restringir la explotación inícuca de que se había hecho víctima al proletariado, pero no estableció un máximo en lo que el trabajador habría de conseguir en su lucha en contra del capitalista explotador, el - máximo debe lograrlo el trabajador mediante su lucha revolucionaria, utilizando los instrumentos que para tal efecto le otorga el artículo 123.

El fin mediato de nuestro revolucionario precepto constitucional es el de reivindicar a la clase trabajadora, socializando los medios de producción. Establece el derecho a la revolución proletaria para socializar el capital, por lo que a partir de 1917, el trabajador tiene derecho a luchar por su reivindicación poniendo en práctica los medios de lucha que para tal efecto establece el artículo 123 y que son el derecho de huelga, el derecho a la asociación profesional y el derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, pero con sentido clasista.

Debemos recordar que el artículo 123 es proteccionista de la clase trabajadora en general, hace extensiva su protección a todos aquellos que viven de sus esfuerzos al establecer: Artículo 123: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el Trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y arte

sanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Así pues el artículo 123 engloba a los trabajadores que viven de su esfuerzo físico o material, incluyendo a los trabajadores independientes y a los que ejercen profesiones liberales, como el abogado, el arquitecto, el ingeniero, el médico, etc. Los empleados públicos han quedado también protegidos en la Carta Magna al establecerse el apartado "B" del artículo 123 de la constitución.

Pero, siguiendo el criterio de nuestro maestro Trueba Urbina, afirmamos que el artículo 123 no establece derechos en favor de los patrones, toda vez que el artículo 123 forma parte del Derecho del Trabajo y éste del Derecho Social, el cual por su propia naturaleza y esencia no puede ser proteccionista de la propiedad privada, ésta encuentra su fundamento únicamente en el derecho burgués plasmado en el código civil y el código de comercio. Por tanto el derecho del Trabajo al no establecer un mínimo de garantías en favor del capital, no restringe el derecho de la clase trabajadora para lograr el máximo a que puede aspirar y que es el apropiarse de los medios de producción, socializando éstos.

"Nuestro estatuto fundamental del Trabajo, el derecho laboral mexicano, propiamente el artículo 123 sustenta otra teoría, -- eminentemente social como ya se ha dicho: no es un derecho que regula las relaciones entre el capital y el trabajo, sino es derecho -- protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de la persona humana trabajadora, porque los empresarios o patrones no son personas, pues según Marx sólo personifican categorías económicas. El Derecho del Trabajo no es derecho inherente a las cosas, sino derecho a la persona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelar frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección" (44).

Así pues el artículo 123 es teleológico en cuanto que persigue además de la protección y tutela de la clase trabajadora, la reivindicación de ésta, la cual únicamente puede lograrse con el recuperamiento de la plusvalía y por ende la socialización de los bienes de la producción.

El fundamento de la anterior eseveración la encontramos en el párrafo final del mensaje laboral y social, que a la letra di

ce:

"nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, -- aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria". (Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 235 y siguientes).

Vemos que el espíritu del artículo 123 es lograr la reivindicación de la clase trabajadora y la reivindicación sólo puede alcanzarse cuando se suprima la explotación del hombre por el hombre, la cual terminará cuando la propiedad privada sobre los medios de producción sea abolida y se de en su lugar la propiedad social, cuando la clase trabajadora haya recuperado la plusvalía que le ha sido arrebatada, lo cual solamente lo podrá lograr socializando los bienes de producción, entonces alcanzará su reivindicación plena, -- fin mediato perseguido por el artículo 123.

Es así que el artículo 123 tiene como fin inmediato el -- proteger y tutelar a la clase trabajadora en general y para ello es tablece normas proteccionistas:

I. Jornada máxima de ocho horas.

II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para -- las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

VII.- Para trabajo igual salario igual.

VIII.- Protección al salario mínimo.

IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por -- comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

X.- Pago del salario mínimo y de las utilidades por Comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento mas.

XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII.- Preferencia de los créditos a los trabajadores sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV.- Servicio de colocación gratuita.

XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizandole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII.- Patrimonio de familia.

XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares, de in-

validéz, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes de trabajo, etc.

XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social".

Y para lograr su fin mediato, o sea la reivindicación de la clase trabajadora establece normas reivindicatorias:

VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patrones.

XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria. XVIII huelgas lícitas. (45).

Estas normas reivindicatorias no han sido aún utilizadas por la clase trabajadora para lograr el fin que persiguen que es la socialización de los medios de producción para la reivindicación de la clase hasta ahora explotada.

No han realizado su destino histórico las normas reivindicatorias, porque no han sido utilizadas por la clase trabajadora como verdaderos instrumentos de lucha que son, ya que en la práctica han sido restringidos por los económicamente poderosos. Pero subsiste el derecho a la revolución proletaria, la cual inevitablemente tendrá que producirse, toda vez que la situación de los trabajadores tiende a empeorar día a día, no obstante que va logrando aumentos nominales de salario, el salario real disminuye, al aumentar -- los precios de los artículos de consumo popular en mayor proporción que los salarios, al recrudecerse la situación de los trabajadores aumenta su conciencia clasista, al agudizarse las contradicciones del sistema capitalista, aumentan las condiciones objetivas para la revolución proletaria, la cual inevitablemente tendrá que darse para extirpar el régimen de explotación.

Decíamos que los derechos reivindicatorios plasmados en el artículo 123 no han sido utilizados en toda su capacidad y con el fin revolucionario de transformar la sociedad capitalista de producción, en la nueva sociedad socialista, sino únicamente para tratar de conseguir mejoras aparentes en las condiciones de trabajo, -- "porque el derecho de asociación profesional no ha operado social--

mente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y -- porque el derecho de huelga no se ha ejercitado con sentido reivindicador sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día a día consolida la democracia capitalista y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicatoria" (46).

Siguiendo el criterio del maestro Trueba Urbina (págs. -- 221 y siguientes del Nuevo Derecho del Trabajo), consideramos que -- la acción reivindicatoria no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera (el mejoramiento se da para unos cuantos trabajadores, ya que la clase trabajadora en general empeora en sus condiciones día a día), ni con normas niveladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquéllo que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular.

"La justicia social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social" (47).

La justicia social del artículo 123 es reivindicatoria, -- tiende a la socialización de los bienes de producción.

Los derechos reivindicadores, que son los instrumentos de lucha de que ha sido provista la clase trabajadora por el artículo 123, decíamos, no se han utilizado para lograr el fin último que es la reivindicación de la clase hasta hoy desposeída, sino como decíamos únicamente para obtener mejoras aparentes por las siguientes razones:

Los sindicatos hasta la fecha han sido generalmente dirigidos por pseudo trabajadores, que están vendidos a las empresas y que traicionan a la clase que supuestamente representan y defienden, no luchando por la reivindicación de la clase trabajadora, sino haciendo componendas con los patrones, preocupándose por lograr ellos únicamente beneficios personales, en detrimento de la clase explotada.

Así mismo la huelga no se ha ejercido con una finalidad reivindicatoria, ya que únicamente se ha perseguido generalmente ob

tener raquíticos aumentos de salario, los cuales nunca han sido efectivos, puesto que los precios de los artículos de consumo popular siempre aumentan en mayor proporción que los salarios.

Pero la finalidad de la huelga es reivindicar, o sea devolver a la clase trabajadora lo que le ha sido arrebatado por la clase capitalista, por tanto la huelga debe ejercitarse para reivindicar plenamente a la clase trabajadora, o sea para reivindicar plenamente a la clase trabajadora, o sea para recuperar la plusvalía de la que ha sido despojada desde los tiempos de la Colonia.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas o del patrón no ha sido efectiva hasta la fecha ya que el trabajador únicamente ha recibido migajas, una mínima cantidad de plusvalía que en ninguna forma lo reivindica. Pero la participación de los trabajadores ha de ser efectiva, cada vez mayor la participación de utilidades en favor de los trabajadores, para disminuir cada vez mas la plusvalía.

Por las anteriores consideraciones se ha retardado la revolución proletaria, pero sin embargo las condiciones objetivas se van dando y cuando se den también las condiciones subjetivas, será inevitable dicha revolución.

Pasemos en seguida a analizar cada uno de estos instrumentos de lucha, que son los medios prácticos para el recuperamiento de la plusvalía.

LOS SINDICATOS.- La fracción XVI del artículo 123 establece el derecho de asociación profesional, de asociación proletaria: "Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Los sindicatos son una de las grandes conquistas legales obtenidas por los trabajadores en sus luchas con los patrones, los obreros sabían que si se unían, esa unión les daría mayor fuerza en sus luchas contra sus explotadores, y sería la lucha mas efectiva que si la hacían en forma individual.

Los patrones veían que la asociación de trabajadores representaba un peligro para su condición de explotadores y trataron de evitarla por todos los medios, razón por la que la conquista del derecho de las asociaciones de trabajadores no fué fácil, algunos -

trabajadores fueron encarcelados y otros muertos, pero al fin se -- consiguió este derecho, por el cual se había luchado desde el medio -- vo cuando aparecieron las asociaciones de compañeros y mas tarde -- las uniones o sindicatos de trabajadores.

Se consiguió la libertad de asociación en Inglaterra por Francis Place en 1824 y pocos años después en Francia. Así mismo se creó la Asociación Internacional de Trabajadores, para combatir la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una so ciedad socialista.

En el Manifiesto Comunista de Marx, éste invita a formar una colisión mundial de trabajadores "Proletarios del Mundo unios", ya que Marx consideraba que la unión de los trabajadores, mientras a mayor nivel se hiciera, sería mas fuerte, y mas pronto podrían li berarse de las invisibles cadenas con que se encontraban atados a -- sus explotadores.

En México la asociación profesional empezó a desarrollarse hasta mediados del siglo pasado, ya que ni en la etapa de la Colonia ni en los primeros años del México Independiente había podido lograrse la libertad sindical. Primeramente hubo organizaciones mutualistas, habiendose constituido el 15 de junio de 1853 la primera de estas organizaciones la cual se denominó "Sociedad Particular de Socorrer Mutuos".

El 16 de septiembre de 1872 se formó el "Circulo de Obreros" quien fué aumentando el número de sus miembros, llegando a con tar en 1874 con mas de ocho mil trabajadores, siendo de éstos en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos. Sus objeti-- vos precisos eran respecto a la instrucción de los obreros y sus hi jos, establecimiento de talleres, garantías políticas y sociales pa ra los obreros, nombramiento de procuradores generales para éstos, fijación del tipo del salario, exposiciones industriales y un con junto de solicitudes, las cuales aparecen en su Manifiesto de 17 de abril de 1876.

El 5 de marzo de 1876 se fundó la "Confederación de Asc-- ciones de los trabajadores de Estados Unidos Mexicanos", con la cual se consiguió el fortalecimiento de la unión de los trabajado-- res. En 1890 se constituyó la "Orden Suprema de Empleados Ferroc--

rrileros Mexicanos", la "Unión de Mecánicos Mexicanos", la "Sociedad de Hermanos Caldereros Mexicanos", la "Liga Mexicana de Empleados del Ferrocarril".

Mención especial merecen las organizaciones de trabajadores que participaron heroicamente en las sangrientas huelgas de Cananés en 1906 y Río Blanco en 1907, estos grupos fueron la Unión Liberal "Humanidad" y el "Gran Círculo de Obreros Libres", respectivamente.

En 1912, en plena lucha armada, se estableció la "Casa del Obrero Mundial", la cual prestó valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al obrero en particular, de donde salieron las directrices para establecer el Derecho del Trabajo con sentido clasista que posteriormente se plasmó en la Constitución social de 1917. Esta organización por primera vez conmemoró el primero de mayo de 1913 exigiendo la jornada de ocho horas de trabajo y el descanso dominical. El usurpador Victoriano Huerta ordenó la clausura de este organismo el 27 de mayo de 1914, pero ante la pujanza de la clase trabajadora volvió a abrir sus puertas el 21 de agosto de este mismo año, esta organización obrera, la cual contribuyó al desenvolvimiento de la asociación de los trabajadores, hasta el triunfo de la Revolución Mexicana.

En la constitución social de 1917, quedan plasmadas todas las luchas obreras y el ideario de éstas y queda definitivamente reconocido el derecho de los obreros para formar las asociaciones profesionales o sindicatos y así en la fracción XVI del artículo 123 se establece: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.". El derecho de la asociación profesional es uno de los derechos reivindicatorios para la clase trabajadores, que tiende a realizar la revolución proletaria, por los medios pacíficos.

"Con la promulgación de la Constitución de Queretaro nació el nuevo derecho de Asociación Profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123, como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen social" (48).

"La misma inspiración socialista de nuestra constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores revistiendo dos aspéctos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolucion proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente como los demás derechos reivindicatorios que son los principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123" (49).

Es así que el derecho de los trabajadores a coligarse para la defensa de sus intereses es un derecho revolucionario, que -- tiene como fin inmediato el mejoramiento económico de los trabajadores, dicho mejoramiento, insistimos, es muy relativo mientras exista el régimen de explotación capitalista, pero tiene también un fin mediato y que es el más importante, recuperar para la clase trabajadora la plusvalía que le ha sido robada y socializar los bienes de producción.

Los capítulos I y II del título séptimo de la Ley Federal -- del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, trata en los artículos 354 al 385, lo relativo a las colisiones y sindicatos, los cuales -- establecen en síntesis lo siguiente:

- a) Reconoce la legalidad de las colisiones y sindicatos - de los trabajadores;
- b) Colisión es una agrupación temporal y el sindicato es una agrupación permanente;
- c) Los trabajadores tienen el derecho de constituir sindicatos sin previa autorización;
- d) Se establece el derecho de los trabajadores para formar parte de los sindicatos o no formar parte.
- e) Reconoce la libertad de los sindicatos para regirse interiormente como mejor convenga a sus intereses;
- f) Establece la distinción de los sindicatos en: gremiales (los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o

especialidad; de empresa (formados por trabajadores de una misma em presa); industriales (formados por trabajadores que presten sus ser vicios en dos o mas empresas de la misma rama industrial); Naciona-
les de industria (formados por trabajadores que presten sus servi-
cios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instala-
das en dos o mas entidades federativas); y de oficios varios (forma-
dos por trabajadores de diversas profesiones u oficios), los cuales
se podrán formar cuando el municipio en que se constituya, el núme-
ro de trabajadores de una misma profesión u oficio sea menor de ---
veinte.

g) Establece una limitación para formar parte de los sin dica tos a los trabajadores menores de 14 años y a los empleados de
confianza a formar parte de los sindicatos de los demás trabajado-
res, por lo que los empleados de confianza deberán formar sus pro-
pios sindicatos. Con respecto a los menores de 14 años, si son tra-
bajadores deben gozar de los mismos derechos de los demás, por lo
que esta limitación es anticonstitucional.

h) Establece los requisitos en cuanto al número de traba-
jadores (los cuales deben ser veinte como mínimo) y los documentos
que deben presentarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión So cial
en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conci-
liación y Arbitraje en los casos de competencia local, los documen-
tos que deben presentarse para el registro del sindicato son: copia
autorizada de la Asamblea constitutiva; relación del número, nom---
bres y domicilios de los miembros y nombre y domicilio de los patro-
nes, empresas o establecimientos de los que prestan los servicios;
copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de la
Asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Estos documentos -
deberán ser autorizados por el Secretario General, el de Organiza-
ción y el de Actas, a menos que se disponga algo diferente en los -
Estatutos.

i) Satisfechos los requisitos anteriores la autoridad an-
te quien se presentó la solicitud procederá al registro del sin dica to,
el cual si no es hecho dentro de los sesenta días siguientes a
la presentación, podrá ser requerida la autoridad para que haga el
registro en el término de tres días y si no lo hace en este término,
quedará automáticamente registrado y se deberá expair por la auto-

ridad correspondiente la constancia de registro.

j) De la cancelación de los sindicatos (la cual puede ser por disolución o por dejar de tener los requisitos legales);

k) De los requisitos que deben reunir los estatutos y de la obligatoriedad de la Asamblea de rendir cada seis meses cuentas de la administración del patrimonio sindioal;

l) De la capacidad legal que como personas morales tienen los sindicatos para: adquirir bienes muebles e inmuebles para el objeto de su institución y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes; tanto como persona moral que puede sufrir violaciones en sus derechos, como en representación de sus miembros en la defensa de los derechos individuales de éstos. La representación legal del sindicato la tiene el secretario general, la persona que designe su directiva, o la persona que tenga tal representación de acuerdo a los estatutos.

m) De las obligaciones de los sindicatos y las prohibiciones a los mismos, así como de su disolución.

n) El derecho a que los sindicatos se unan con otros para formar federaciones y confederaciones.

Esto último es muy importante, ya que le da mayor fuerza a la sindicalización de los trabajadores, los cuales deben buscar - cada vez acrecentar su poder en su lucha contra el explotador capitalista, esa fuerza aumentará mientras mayor sea el número de trabajadores unidos en su lucha para recuperar lo que le pertenece como clase que es y que le ha sido robado desde la Colonia, la plusvalía.

La libertad sindical de los trabajadores establecida en el artículo 123 es extensiva a todos los trabajadores en general, - sin que se encuentre limitado para ninguno, tratase de trabajadores públicos o privados, desde la promulgación de la constitución de -- 1917. Si bien existe desde 1960 el apartado "A" para los trabajadores en general y el apartado "B" para los trabajadores al servicio del Estado, estableciendo ambos el derecho para la sindicalización de los trabajadores.

Si bien a partir de un decreto anticonstitucional de 1937 dictado por el presidente Lázaro Cárdenas, se estableció la prohibición a los trabajadores que estuvieran regidos por reglamentos espe

ciales, de sindicalizarse, como era el caso de los empleados bancarios, fué derogado este decreto anticonstitucional por la Ley Federal del Trabajo que inició su vigencia el primero de mayo de 1970. Por lo que a partir de esta fecha todos los trabajadores sin excepción pueden ejercitar el derecho de formar sindicatos. Pero vemos - que el gobierno burgués defendiendo a la clase explotadora, no interpreta y aplica los principios y finalidades del artículo 123 en favor de la clase desposeída, sino que aplica la ley laboral en favor de la burguesía y niega el registro del sindicato formado por los empleados bancarios, aduciendo que por estar regidos por un Reglamento especial no pueden sindicalizarse. Esto a todas luces es violatorio de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo, ya que en primer lugar el mencionado Reglamento se encontraba abrogado por la Ley del Trabajo de 1970, y en segundo lugar nunca un Reglamento puede estar en contravención del artículo 123 constitucional en perjuicio de los trabajadores.

Los sindicatos deben formarse no sólo con la mira de lograr mejoras aparentes en las condiciones de trabajo, sino para recuperar la plusvalía y cambiar las estructuras económicas, socializando los bienes de producción, para ello deberá formar sindicatos de trabajadores auténticos, eliminando a los nefastos "charros" lacayos al servicio del capitalista, acrecentar la fuerza de sus sindicatos uniéndose con otros, para formar federaciones y confederaciones, exigiendo la firma de contratos colectivos y ejercitando el derecho de huelga, pero no con la esperanza de que el patrón les de lo que "buenamente" quiera, sino con conciencia clasista, con un fin revolucionario, socializar los bienes de producción.

LA HUELGA.- La huelga constituye otra conquista legal lograda por la clase obrera, tampoco esta conquista fué fácil ni otorgada graciosamente por la burguesía, costó mucha sangre proletaria. En un principio la huelga fue considerada como delito muy grave, por lo cual la clase explotadora reprimía "legalmente" los movimientos de los obreros huelguistas, acribillándolos, encarcelándolos, aguilotinándolos, fusilándolos, ahorcándolos, derramando sangre de trabajadores que levantaban la cabeza para reclamar lo que por derecho les correspondía.

En México se realizaron algunas huelgas pacíficas anteriores al movimiento de 1910, las cuales fueron llevadas a cabo no obstante la prohibición que se establecía en el Código Penal de Martines Castro de 1872, que tipificaba como delito la huelga, las necesidades y la conciencia clasista de los obreros los impelía a efectuar sus condiciones de trabajo y así se llevaron a cabo algunas -- huelgas que aparentemente no tuvieron mayor trascendencia, pero --- siempre una huelga trae beneficios aunque no sean inmediatos. Marx decía "Una simple huelga, aunque no de fruto inmediato, enriquece - la experiencia de la clase obrera y eleva su capacidad de combate" (50).

Así la clase obrera en cada lucha aumenta su conciencia y su fuerza. Aumentan las condiciones objetivas, los cambios cuantitativos para que se produzca el cambio cualitativo, o sea el salto -- dialéctico --la revolución proletaria-- que dará nacimiento a la nueva sociedad socialista, suprimiendo el régimen de explotación capitalista.

Decíamos que se habían realizado algunas huelgas pacíficas, pero la clase burguesa veía a éstas como una amenaza para su - condición de explotadores por lo que las huelgas de Cananea y Río - Blanco fueron salvajemente reprimidas con ayuda del ejército al ser - vicio de la burguesía liderada por el dictador Porfirio Díaz. Pero las condiciones estaban dadas para que se produjera la Revolución - Mexicana iniciada en 1910, la cual no se ha realizado plenamente, - ya que la culminación de la Revolución será la socialización del ca - pital.

El constituyente de Queretaro en 1917, recoge todos los - anhelos de los trabajadores y los plasma en el artículo 123, para - darle la fuerza constitucional, establece el derecho de huelga en - beneficio de los trabajadores, no sólo con el fin inmediato de que obtenga beneficios económicos, sino con el fin ulterior de reivindi - car a la clase trabajadora, socializando los bienes de producción.

Don José Natividad Macías, declaró en el Congreso Consti - tuyente que la huelga se reconocía como derecho social económico. - Siguiendo el criterio del Dr. Trueba Urbina afirmamos que aquí que - da estereotipado el carácter reivindicador de la huelga.

"Ahora vamos al caso: han subido el precio del producto - que se está fabricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas y verán ustedes como el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo: "Esta Ley reconoce como derecho social económico la huelga".

Aquí tienen ustedes cómo los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase mas importante y mas grande de la sociedad, de la cual dije yo - desde los principios de la XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien, reconoce el derecho de huelga y dice perfectamente: las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cuál ha de ser el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para - que pueda entrar en la práctica" (51).

La huelga nos dice Trueba Urbina (Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 220) es un derecho reivindicatorio de auto defensa, es derecho revolucionario y garantía social, es justicia social reivindicatoria. La anterior tesis la fundamenta el maestro en la declaración que el diputado Macías hizo en el Congreso Constituyente afirmando que la huelga es un derecho social y económico y por el mensaje del proyecto de artículo 123 que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado.

La reivindicación de la clase proletaria es el recuperamiento de la plusvalía y la socialización de los bienes de producción, sólo entonces habrá logrado el proletariado su reivindicación, mientras exista la propiedad privada sobre los medios de producción, mientras éstos estén en manos de una minoría, la explotación a los trabajadores persistirá, si bien esta irá disminuyendo gradualmente mediante el ejercicio de la huelga.

"El Derecho de huelga se mantendrá incólume en México, --- mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; y si en el futuro se suprimiera o se nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones".

"En otras palabras, menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los -- hombres, las huelgas serán innecesarias. Mientras tanto queda en -- pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del - proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino - la piedra de toque de la revolución social" (52).

El maestro Trueba Urbina nos dice que existe la huelga -- económica o profesional, la cual tiene por objeto lograr mejores -- condiciones de trabajo, o sea que tiene un fin inmediato, y existe la huelga revolucionaria, que tiene fines reivindicatorios, que --- tiende a socializar los bienes de producción.

Yo considero que todas las huelgas son revolucionarias, - puesto que cada una de ellas produce cambios cuantitativos, ya lo - decía Marx, que toda huelga aún cuando no diera frutos inmediatos, aumentaba la experiencia del obrero y aumentaba su capacidad de com bate. Por tanto, aún cuando hasta hoy la huelga no ha rendido todos sus frutos, es un avance en el proceso dialéctico para el cambio de estructuras económicas del país.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 consignó en la frac--- ción IV del artículo 260 la huelga por solidaridad, al respecto el maestro Trueba Urbina nos dice que la huelga por solidaridad en sí misma no tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los facto--

res de la producción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objetivo: es huelga revolucionaria.

Aquí discrepo con el maestro Trueba Urbina en el sentido de que considero que la huelga por solidaridad si tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, toda vez que a la luz del Derecho del Trabajo y del Derecho Social, existen dos clases: la de explotados y la de explotadores, así que trabajadores de una empresa que se solidarizan con los trabajadores de otra que se encuentra en huelga y los secundan en la misma, están - aquellos buscando el equilibrio entre los factores de la producción, entre la clase trabajadora y la clase capitalista.

Algunos autores consideran que la huelga por solidaridad es anticonstitucional, toda vez que el artículo 123 no la consigna expresamente y no tiene por objeto buscar el equilibrio entre los factores de la producción. La huelga por solidaridad no es en ningún modo anticonstitucional, toda vez que como se ha dicho antes, busca el equilibrio entre los factores de la producción, entre las dos clases existentes en el capitalismo: el proletariado y la burguesía. A mayor abundamiento, ninguna ley secundaria que otorgue mayores beneficios que el artículo 123 en favor del trabajador es anticonstitucional, toda vez que el mencionado precepto no es burgués, sino proteccionista y reivindicatorio del trabajador, así pues siempre deberá aplicarse la norma mas favorable a la clase trabajadora.

Hemos dicho asimismo que el artículo 123 establece un mínimo de garantías para el trabajador, pero no fija el máximo, así - el trabajador debe usar el derecho de huelga no sólo para lograr el equilibrio entre los factores de la producción sino para alcanzar - su reivindicación plena.

La Ley Federal del Trabajo define en su artículo 440 a la huelga como: "huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una colisión de trabajadores". La reglamenta en los capítulos I y II del Título VIII, artículos 440 al 471.

Dentro de este capitulado encontramos los objetivos de la huelga:

Artículo 450: "La huelga deberá tener por objeto.

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de

res de la producción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objetivo: es huelga revolucionaria.

Aquí discrepo con el maestro Trueba Urbina en el sentido de que considero que la huelga por solidaridad si tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, toda vez que a la luz del Derecho del Trabajo y del Derecho Social, existen dos clases: la de explotados y la de explotadores, así que trabajadores de una empresa que se solidarizan con los trabajadores de otra que se encuentra en huelga y los secundan en la misma, están aquellos buscando el equilibrio entre los factores de la producción, entre la clase trabajadora y la clase capitalista.

Algunos autores consideran que la huelga por solidaridad es anticonstitucional, toda vez que el artículo 123 no la consigna expresamente y no tiene por objeto buscar el equilibrio entre los factores de la producción. La huelga por solidaridad no es en ningún modo anticonstitucional, toda vez que como se ha dicho antes, busca el equilibrio entre los factores de la producción, entre las dos clases existentes en el capitalismo: el proletariado y la burguesía. A mayor abundamiento, ninguna ley secundaria que otorgue mayores beneficios que el artículo 123 en favor del trabajador es anticonstitucional, toda vez que el mencionado precepto no es burgués, sino proteccionista y reivindicatorio del trabajador, así pues siempre deberá aplicarse la norma mas favorable a la clase trabajadora.

Hemos dicho asimismo que el artículo 123 establece un mínimo de garantías para el trabajador, pero no fija el máximo, así el trabajador debe usar el derecho de huelga no sólo para lograr el equilibrio entre los factores de la producción sino para alcanzar su reivindicación plena.

La Ley Federal del Trabajo define en su artículo 440 a la huelga como: "huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una colisión de trabajadores". La reglamenta en los capítulos I y II del Título VIII, artículos 440 al 471.

Dentro de este capitulado encontramos los objetivos de la huelga:

Artículo 450: "La huelga deberá tener por objeto.

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de

la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, y

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Al respecto yo afirmo que los objetivos de la huelga se resumen en uno sólo: que el trabajador se apropie de los medios de producción, socializando los mismos. Si bien en cada huelga el trabajador debe lograr beneficios inmediatos, aún si no los consigue en esa huelga, ésta no pierde su carácter revolucionario, ya que esa huelga aumenta las condiciones objetivas para el salto dialéctico, la revolución proletaria.

Los artículos posteriores nos hablan de los requisitos de legalidad de la huelga, para que ésta se tenga como tal.

La huelga será existente cuando reúna los requisitos siguientes: que persiga un objetivo de los señalados en el artículo 450; que participen en ella la mayoría de los trabajadores, y que le participen al patrón por conducto de las autoridades del Trabajo, las peticiones que hacen y el propósito de ir a la huelga en caso de no ser satisfechas dichas peticiones. Establece la ley el plazo de seis días para los trabajadores en general, y de diez días cuando se trate de trabajadores de servicios públicos, contados a partir de la hora y fecha de la notificación al patrón, para suspender las labores.

La autoridad del trabajo tiene la obligación de emplazar

al patrón dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del emplazamiento.

Cumplidos los requisitos anteriores, la huelga no podrá ser declarada inexistente, ya que el artículo 459 es limitativo en cuanto a los motivos por los que puede declararse la inexistencia de una huelga y son:

Artículo 459: "La huelga es legalmente inexistente si:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450, y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

El patrón emplazado de acuerdo al artículo 454 deberá presentar su contestación al escrito de emplazamiento, por escrito y ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Dentro del término entre el emplazamiento al patrón y la suspensión de labores la Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación para tratar de avenir-las (art. 456).

Considero que en esta audiencia los trabajadores no deben ceder un ápice en sus pretenciones, toda vez que mientras el patrón esté acrecentando su capital a costa del esfuerzo de los trabajadores, nunca será demasiado lo que exijan éstos, ya que lo que pidan será siempre sólo una pequeña parte de lo mucho que les pertenece.

Una vez iniciada la suspensión de labores (art. 460), si en el término de las 72 horas siguientes, no es solicitada la declaración de la inexistencia de la huelga por los propios trabajadores, el patrón o tercero interesado, la huelga será considerada existente.

La solicitud de declaración de inexistencia deberá fundar se precisamente en alguna de las causas señaladas en el artículo 459 y la carga de la prueba corresponderá siempre al que hace la solicitud.

Artículo 445: "La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecute actos violentos contra las personas o las propiedades, y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno".

Con respecto a este artículo que nos habla de cuando las huelgas son ilícitas, podemos decir que los trabajadores no tienen necesidad de ejercitar ninguna violencia, pero deberán tener cuidado para que en sus filas no se filtren saboteadores, que den pretexto a que el patrón invoque la ilicitud de la huelga, corresponde también al patrón probar que la mayoría de los huelguistas ejercieron actos violentos.

El artículo 469 habla de los casos de terminación de la huelga:

Artículo 469: "La huelga terminará:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

II. Si el patrón se allana en cualquier tiempo a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión".

Comentamos al respecto, que la huelga siempre debe terminar con un beneficio económico inmediato para los trabajadores y como un paso más a la revolución proletaria.

La revolución proletaria se dará por pasos graduales, --- huelgas, aumentando más cada vez la intensidad de éstas, exigiendo cada vez mayores aumentos de salarios (mayor recuperación de plusvalía) y expandiéndose en la clase trabajadora, hasta que sea tal la intensidad de la huelga que la clase capitalista tendrá por fuerza que entregar en su totalidad los bienes de producción a sus legítimos dueños, los trabajadores.

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS O DEL PATRON.

La fracción IX del artículo 123 consagra el derecho de -- participar los trabajadores en las utilidades de las empresas o de los patronos, éste es otro de los derechos reivindicatorios.

Tiene también dos fines: un inmediato, contrarrestar en una mínima parte el robo de la plusvalía y otro, mediato: el recuperar toda la plusvalía y socializar los bienes de producción.

Este derecho se encuentra reglamentado en el capítulo VIII del Título III, en los artículos del 117 al 131.

El artículo 117 nos dice: "Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas".

La Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fijó en su resolución de - 13 de diciembre de 1973, que las utilidades repartibles entre los - trabajadores sería del 20 por ciento. Esta resolución será revisa-
ble hasta el 13 de diciembre de 1973.

La Comisión Nacional ha estimado que la clase mayoritaria que es la productiva debe recibir un veinte por ciento y la clase - burguesa que se enriquece a costa del trabajo de la mayoría, ha de percibir un ochenta por ciento de utilidad por la necesaria reinversión del capital (la cual sólo beneficia al burgués en el sistema capitalista) y por que el capital debe percibir un "razonable" inte-
res.

Pero al porcentaje de las utilidades que debe recibir el trabajador deberá ir en constante aumento para ir recuperando la -- plusvalía, la Comisión Nacional ha fijado un veinte por ciento para el trabajador, pero éste es un mínimo derecho, el trabajador por medio de los sindicatos y en el contrato colectivo debe exigir una -- participación cada vez mayor en las utilidades de la empresa, la -- huelga es un instrumento eficaz para lograrlo.

Trueba Urbina nos dice al respecto (Nuevo Derecho del Trabajo pag. 239), que éste derecho origina prestaciones complementa--

rias del salario, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, es un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitígue en mínima parte la explotación.

El trabajador debe luchar para que la participación de él en las utilidades que su trabajo ha producido, no sólo mitígue en parte la explotación de la que se le hace víctima, sino para que esa explotación desaparezca, recibiendo cada vez la mayor parte de las ganancias, puesto que es de elemental justicia social que quien produce la utilidad es quien tiene derecho a recibirla.

La participación en las utilidades de las empresas por parte del trabajador, deberá éste hacerlas efectivas y no conformarse con ridículos porcentajes.

El artículo 131 nos dice que: "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Considero que este derecho no sólo implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas, sino implica el que el trabajador se apropie de las mismas.

Así pues el trabajador está provisto por el artículo 123 de tres armas para su lucha contra el capitalista explotador: el sindicato, la huelga y la participación en las utilidades de las empresas. Cuando decida usar esas armas y las use adecuadamente, habrá triunfado y alcanzado su reivindicación.

SOCIALIZACION DE LOS BIENES DE PRODUCCION, CONSECUENCIA DEL RECUPERAMIENTO DE LA PLUSVALIA.

La crisis del capitalismo se agudizan cada vez más, cada vez es menos estable el sistema, aumentan las condiciones objetivas para la revolución proletaria.

En nuestro país la clase trabajadora en general, ya que todos los trabajadores, pertenezcan al campo de la producción económica o no, están amparados y protegidos por el artículo 123, tienen en éste su mejor arma para la lucha, ya que este precepto constitucional es revolucionario, el más avanzado en la época de su creación y aún no superado en ningún país capitalista, establece las garantías mínimas en favor de la clase trabajadora para reducir la explotación que sufre en el sistema capitalista de producción, pero no establece máximos en favor de ella, los máximos que la clase trabajadora puede obtener los deja a la lucha revolucionaria del proletariado.

Por lo tanto le da los instrumentos mediante los cuales el trabajador ha de lograr su liberación.

Tales instrumentos son el derecho de los trabajadores a -coligarse en defensa de sus intereses, o sea la formación de sindicatos, los cuales siempre serán un arma eficaz cuando estén formados por trabajadores auténticos que luchen por la defensa de su clase, la proletaria.

Así mismo establece el derecho de huelga, del que el trabajador debe valerse para reclamar no sólo aumentos de salarios y mejores prestaciones en general sino para exigir la devolución de lo que le ha sido robado, la plusvalía, y la única forma de reivindicarle al trabajador el esfuerzo desarrollado, su fuerza de trabajo que el burgués se ha apropiado, es entregarle los medios de producción.

Otra arma en la lucha de la clase proletaria en contra de la burguesía es la participación efectiva de los trabajadores en las utilidades de las empresas mediante el proceso revolucionario - el trabajador debe recibir una participación mas elevada, lo cual -

debe lograr mediante el ejercicio del derecho de huelga.

Así pues, mediante el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 123, el trabajador recupera la plusvalía.

El recuperamiento de la plusvalía traerá como consecuencia la socialización de los bienes de producción.

El advenimiento de la nueva sociedad socialista no se puede evitar, la clase burguesa podrá únicamente detener momentáneamente, retardar el proceso revolucionario, pero no evitará que la clase obrera se apropie de los medios de producción.

La dialéctica materialista de Marx nos dice que nada es definitivo ni eterno y la sociedad capitalista no escapa a las leyes de la dialéctica, no es por tanto ni sagrada, ni definitiva ni eterna, dada la lucha de contrarios, la lucha de las dos fuerzas antagónicas (burguesía y proletariado) se tendrá, dado el cúmulo de cambios cuantitativos (condiciones objetivas), que producir el salto dialéctico (la revolución proletaria) y con ella el advenimiento del socialismo.

Así pues la burguesía, una de las fuerzas antagónicas, -- que tiende a que permanezca la sociedad en el estado en que se encuentra, únicamente podrá retrasar más o menos el salto dialéctico, pero no lo podrá evitar.

El salto dialéctico o revolución proletaria se producirá en forma pacífica (el artículo 123 constitucional da las armas para ello a la clase proletaria). Por tanto la revolución violenta sólo se dará por culpa de la burguesía, que se muestre renuente a entregar lo que no le pertenece --porque es patrimonio de la clase trabajadora--, los medios de producción.

El hecho de que el Estado burgués no interprete y aplique el Derecho del Trabajo conforme a su espíritu y normas y favorezca con ello a la clase capitalista, en detrimento de la clase proletaria, hará que se precipite ésta en la consumación de su revolución.

Es sin duda preferible que nazca la sociedad socialista por la vía pacífica, ello permite conseguir la transformación completa de la vida social con el mínimo de víctimas entre los trabajadores y con un mínimo de destrucciones de las fuerzas productivas de la sociedad y de interrupción del proceso de producción. Permite

en un plazo corto hacer que todas las capas de la población vean -- las ventajas que el nuevo modo de producción y distribución ha traído consigo.

Debe pues luchar la clase trabajadora con apoyo en el artículo 123 para recuperar la plusvalía que le ha sido robada y como consecuencia de ello socializar los bienes de producción.

LA REIVINDICACION PLENA DE LA CLASE TRABAJADORA.

Al suprimirse la explotación del hombre por el hombre, el trabajo se convierte en el único factor determinante de la posición que el hombre ocupa en la sociedad y su bienestar. En la misma medida que participa de la producción social, participa en el producto del trabajo social. Las diferencias en cuanto al trabajo que cada trabajador aporta a la producción social, tocante a su cantidad y calidad, determina también las diferencias en cuanto a los ingresos y a la remuneración de los trabajadores, cuanto mayor sea la cantidad de trabajo rendida por el trabajador o mejor la calidad de su trabajo, es decir, su grado de calificación, etc., mayor salario recibe.

El hecho de que se pague un salario mas alto por el trabajo calificado, estimula a los trabajadores no calificados para elevar su nivel técnico-cultural para ascender a las filas de los trabajadores calificados, lo cual conduce a la gradual supresión de la diferencia esencial entre el trabajo intelectual y el trabajo físico.

La distribución del producto con arreglo al trabajo desempeña así mismo una importante función educativa, habilita a los hombres a la disciplina del trabajo social y sirve de poderoso acicate al desarrollo de la producción. Este sistema de distribución estimula la elevación de la productividad del trabajo y hace posible con ello el auge del bienestar de los trabajadores.

La ley económica de la distribución con arreglo al trabajo que determina la necesidad de distribuir los productos atendiendo se directamente a la cantidad y calidad de trabajo de cada trabajador, pagando un salario igual para trabajo igual, no importando las diferencias de sexo, edad, raza ó nacionalidad de los ciudadanos de la sociedad socialista. Esta ley sirve de base para la remuneración del trabajo, tanto en la industria como en la agricultura.

La asociación de la fuerza de trabajo con los medios de producción, sobre la base de la propiedad social socialista elimina las condiciones que convertían la fuerza de trabajo del hombre en -

una mercancía. La fuerza de trabajo deja de ser una mercancía porque los trabajadores son los propietarios colectivos de los medios de producción, razón por la cual no pueden existir dos clases, una de las cuales se ve forzada a vender su fuerza de trabajo a la otra. Al suprimirse la compra venta de la fuerza de trabajo, el salario deja de ser el precio de ésta y se convierte en el pago del valor del trabajo.

El pago del salario no expresa aquí la relación entre clases distintas, la compra de la fuerza de trabajo del proletario por el capitalista sino la relación entre los distintos trabajadores y la sociedad en su conjunto, representada por el Estado socialista.

"A medida que aumenta y se perfecciona la producción socialista sobre la base de la más alta técnica de la elevación de la productividad del trabajo y del auge de la riqueza material de la sociedad, aumentan constantemente los salarios" (53).

El salario se establece en concordancia con la Ley económica de distribución con arreglo al trabajo, pero lo que se distribuye con arreglo al trabajo es la parte de todo el producto social que queda después de haber resarcido los medios de producción, crear los fondos sociales: los gastos generales de administración, gastos de producción, los fondos destinados a la satisfacción en común de las necesidades, al sostenimiento de las escuelas, los centros sanitarios, los fondos para sostener a las personas que no se hallan capacitadas para trabajar, etc. "Bajo el socialismo, todas las deducciones indicadas se operan en interés de los trabajadores, ya que lo que se le quite en calidad de individuo vuelve a él, directa o indirectamente, en calidad de miembro de la sociedad" (54).

El salario es un instrumento económico para estimular una actividad concienzuda ante el trabajo y desarrollar el interés material personal de cada trabajador por los resultados de su labor, -- por esto el salario es un factor en el incremento de la productividad del trabajo y permite combinar acertadamente los intereses materiales personales del trabajador con los de toda la sociedad.

"El salario de los trabajadores de la producción socialista es la expresión bajo forma de dinero de lo que corresponde a estos trabajadores de la parte del producto social que reembolsa los

gastos del trabajo necesario y que el Estado paga a los obreros y empleados en proporción a la cantidad y calidad de su trabajo" (55).

Lo anterior es el salario individual, pero éste no es el único que determina el nivel de vida de los trabajadores, el salario individual se complementa con los grandes fondos sociales y de cultura, los cuales se invierten para fines de enseñanza, sanidad pública y seguros sociales: pagos de pensiones, subsidios en caso de incapacidad temporal para el trabajo, servicios sanatoriales y de casas de descanso prestadas a los trabajadores, ayuda a las madres con muchos hijos, etc.

A medida que aumenta la productividad del trabajo, acrecentando el salario individual, como la parte del producto social de la que se forman los fondos sociales distribuidos entre los trabajadores.

Para estimular al máximo el trabajo en las ramas decisivas de la economía nacional, se asignan salarios mas altos a los trabajadores de ramas de la industria pesada.

Al triunfo de la revolución proletaria se pone fin a las relaciones de explotación capitalista. Los medios de producción dejan de ser capital, ya que no existe una clase capitalista que los utilice con fines de explotación. La clase obrera por otra parte, no es ya una clase privada de toda propiedad sobre los medios de producción y obligada por tanto a vender su fuerza de trabajo.

En la sociedad socialista el poder se halla en manos de los trabajadores. La fuerza de trabajo en la sociedad socialista no es mercancía, ya que los trabajadores dueños de los medios de producción, no pueden vender a sí mismos su fuerza de trabajo, con lo que se descarta la explotación del hombre por el hombre.

En la sociedad socialista se da el:

Trabajo necesario= crea para sí y para su familia.

Trabajo excedente= crea para incrementar el bienestar social.

El trabajo en el socialismo tiene un carácter social, se halla organizado con arreglo a un plan dentro de los marcos de la economía nacional en su conjunto. La emancipación del trabajo de toda explotación y su organización planificada permiten utilizar con

la mayor plenitud los recursos de trabajo y facilitar la ejecución de éste mediante los rápidos y constantes progresos del equipo técnico de los trabajadores.

En el capitalismo la situación del hombre depende de su origen social y su riqueza, en el socialismo la situación que ocupa depende exclusivamente de su trabajo y su capacidad personal.

El capitalismo crea en la conciencia del hombre una aversión al trabajo porque ve en él una pesada carga que tiene para sobrevivir, que soportar. En la sociedad socialista el hombre ve en el trabajo una actividad creadora que le proporciona bienestar y mejoramiento en todos los órdenes. En el capitalismo los estímulos materiales son para acrecentar la explotación del trabajador, conduce al incremento de la producción en aras del mejoramiento de la situación material y la elevación del nivel cultural de los trabajadores.

En el socialismo se persigue el incremento incesante de la productividad del trabajo, se expresa en la disminución de la cantidad de trabajo necesario para crear una unidad de producto, o sea en el número mayor de productos que crean invirtiendo la mínima cantidad de trabajo. El incremento de la productividad de trabajo representa una economía tanto de trabajo individual como de trabajo social, la economía consiste en el ahorro de tiempo de trabajo, ahorro que es igual al incremento de la productividad de la mano de obra.

Es necesario el aumento constante de la productividad del trabajo para el auge continuo de la producción socialista y para la elevación del bienestar de los trabajadores.

La elevación sistemática de la productividad del trabajo, asegura el rápido incremento de la producción, lo cual hace posible tanto el ampliar incesantemente la producción como el aumentar el consumo y reducir la jornada de trabajo.

El trabajo del individuo pierde su carácter privado y adquiere un carácter directamente social. El trabajo de cada uno sirve para el cumplimiento de determinada parte del plan económico.

Los sindicatos juegan un papel muy importante en el perfeccionamiento de la producción socialista, de la organización del trabajo y del salario, decía Lenin: "Los sindicatos son una organi-

zación educativa, moralizadora e instructiva, es decir, una escuela: escuela de administración, escuela de gestión económica, escuela de comunismo" (56).

Los sindicatos organizan y desarrollan la iniciativa social y de producción en la lucha por la elevación de la productividad del trabajo y la creación de abundancia de productos. Las masas trabajadoras influyen en la solución de los problemas económicos mediante su participación activa en las asambleas de obreros y empleados, en las asambleas de producción, en las conferencias técnicas, etc. Los sindicatos luchan contra las deformaciones burócraticas en el funcionamiento del aparato del Estado y en la administración de la producción.

Los sindicatos tienen por misión desarrollar por todos los medios la iniciativa de las masas e incorporarlas cada vez más ampliamente a la administración de la producción, a través de ellos ejerce la clase obrera su control sobre la actuación de los dirigentes económicos.

Formas del salario en la sociedad socialista:

a) Salario por obra realizada.- Este salario depende de la cantidad de productos elaborados por el obrero en un período de tiempo (calculada en piezas, kilos, toneladas, metros, litros, etc.) y cada unidad de productos se paga con arreglo a una tasa determinada para cada tipo de trabajo.

Se diferencia esta forma de pago en la sociedad socialista con el salario a destajo en el capitalismo, en que en éste se da una intensificación excesiva del trabajo y no se resarce el desgaste de la fuerza de trabajo empleada, en el socialismo en cambio el salario por obra realizada se basa en las normas progresivas medias de producción accesibles a la gran masa de los trabajadores y asegura el incremento de la producción a medida que se eleva la productividad del trabajo, la cual se traduce en una alta remuneración.

b) Salario por tiempo.- Se aplica en las labores en que no se puede seguir el sistema de salario por obra realizada, o en que éste sistema no es económicamente conveniente. Tiene dos variantes este sistema: la simple y la combinada con el pago de las primas.

El sistema simple del salario se establece según la duración del tiempo que se trabaja y la calificación del trabajador.

En el sistema del salario por tiempo con pago de primas se dan éstas al trabajador por determinados índices cualitativos y cuantitativos: reducción del tiempo fijado para reparar el equipo, economía de materias primas, de combustible, de energía eléctrica, buen funcionamiento de los mecanismos, disminución del número de piezas defectuosas, etc.

Existen normas de trabajo para diferenciar el salario, teniendo en cuenta la calificación del trabajador, la productividad del trabajo y la calidad del producto, existe también un determinado sistema de tarifas.

Las normas de trabajo fijan el tiempo en que ha de realizarse una determinada labor (norma de tiempo) o el volumen de productos que deben elaborarse, calculándose por número de piezas en la unidad de tiempo (norma de elaboración). Esto es para dirigir bien el proceso de producción, mejorar la organización del trabajo y elevar su productividad y fomentar la emulación socialista. Las normas técnicas regulan la producción tendiendo a que ésta sea progresiva.

A la inversa del capitalismo que tiene como mira una desmedida intensificación del trabajo, las normas de producción de las empresas socialistas se calculan de modo que siendo progresivas, sean al mismo tiempo asequibles a todos los trabajadores.

El sistema de tarifas sirve de base para valorar cada tipo de trabajo partiendo de la calificación del trabajador, del carácter del trabajo y de las condiciones y características de la rama de producción de que se trata. Por el sistema de tarifas se determina el nivel de los salarios en las diversas ramas de la economía nacional y de las diferentes categorías de trabajadores.

El salario de los obreros no calificados se toma como unidad, mientras mas alta es la calificación del obrero, mas elevada es la categoría a que pertenece y mayor proporcionalmente su salario.

Se estimula al obrero para que eleve su nivel técnico-cultural, para ir acercandolo a otros trabajadores mas calificados, pa

ra ir desapareciendo paulatinamente las diferencias tanto económicas como técnicas y culturales.

En la sociedad socialista se eleva constantemente el bienestar del pueblo, basado en el desarrollo de la producción socialista y en la elevación de la productividad del trabajo. La base económica para el aumento del salario real es el auge continuo de la producción socialista, fundamentada en la técnica más elevada y el incremento de la productividad del trabajo. Es necesario que la elevación de la productividad del trabajo aventaje al aumento de los salarios. Si la elevación constante de la productividad del trabajo constituye la base firme para seguir aumentando el salario real, este aumento se traducirá en el acrecentamiento de los ingresos, en el incremento del consumo de los trabajadores, lo que a su vez, servirá de acicate a la producción social.

Al aumentar constantemente la producción socialista crece sistemáticamente el número de obreros y empleados. La creciente producción asegura un puesto de trabajo a todos los miembros de la sociedad aptos para trabajar.

Lo anterior da como resultado la desaparición de gente desempleada, situación contraria a la del capitalismo en que se da el crecimiento incesante del ejército industrial de reserva, el cual hace descender el nivel de vida de la clase obrera en su conjunto.

Además el incremento de la producción trae como consecuencia la constante elevación de los salarios reales, porque se puede bajar el precio de los artículos de consumo popular, aumenta la capacidad adquisitiva del dinero, todo esto repercute en una mejor alimentación para los trabajadores y en general su nivel de vida, tanto en el orden material como en el cultural.

La necesidad de incrementar incesantemente la producción en la sociedad socialista hace que no se pueda dar en ésta el paro forzoso.

La reivindicación de la clase trabajadora se logra cuando ésta recupera los medios de producción y trabaja sólo para ella, sin producir para la clase burguesa, su explotadora. En la sociedad socialista, el trabajador trabaja para él y su familiar y la sociedad, ya que al incrementar el beneficio de la sociedad, aumenta el

beneficio también del trabajador considerado individualmente como miembro de la sociedad. Se ha logrado al ser propietaria la clase trabajadora de los medios de producción, la extirpación de la explotación del hombre por el hombre.

El destino histórico de la clase proletaria habrá de cumplirse. Si es por los medios legales o por la fuerza no dependerá -- del proletariado, sino de la clase explotadora que se niegue a devolver por las vías legales lo que le ha robado a los trabajadores, y del Estado burgués que en apoyo de la clase capitalista no interprete y aplique el Derecho del Trabajo conforme a la finalidad del artículo 123.

C O N C L U S I O N E S.

I.- Es la Teoría Integral del Derecho del Trabajo del maestro Alberto Trueba Urbina, la que hace el estudio mas completo y científico del artículo 123 de la Constitución, estudiando tanto sus antecedentes históricos, como el momento de su creación y proyección al futuro. La Teoría Integral se origina y fundamente en el artículo 123.

II.- La Teoría Integral es proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores en tanto que descubre el verdadero espíritu y doble finalidad del Derecho Mexicano del Trabajo, así como porque su objeto es propagar y dar a conocer el doble aspecto del artículo 123, que es por un lado y como fin inmediato proteger a la clase trabajadora, y por otro lado, el aspecto mas importante, que es lograr la reivindicación de la clase trabajadora.

III.- La Teoría Integral basada en las disposiciones del artículo 123, considera como integrantes de la clase trabajadora a todos aquéllos que viven de sus esfuerzos y no sólo a los trabajadores del campo de la producción económica. Por lo que las disposiciones del Derecho Social contenidas en las normas del artículo 123 se hacen extensivas absolutamente a todos los trabajadores.

IV.- La Ley Federal del Trabajo de 1970, reconoce ya tácitamente, en parte la validéz de la Teoría Integral, al reconocer y reglamentar el trabajo de los empleados de confianza, deportistas, actores y músicos, a domicilio, domésticos, etc. Trabajadores que se encontraban protegidos por el artículo 123, pero que no habían sido comprendidos en la anterior Ley. Así mismo establece nuevos derechos laborales en favor de los trabajadores.

V.- En el sistema capitalista de producción el salario es el precio que el patrón le da a la fuerza de trabajo, y que no es compensatorio del trabajo desarrollado.

VI.- El salario mínimo vital es del todo insuficiente para que el trabajador subsista en unión de su familia, y los mínimos establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos son violatorios del artículo 123 constitucional. El salario mínimo vital para

los trabajadores del campo es mas bajo aún que el establecido para los trabajadores de la ciudad, por lo que la situación de aquéllos es de mayor miseria aún. El salario mínimo profesional tampoco es compensatorio, ya que por tratarse de un trabajo calificado, es por tanto mas productivo el trabajo desarrollado por el obrero y mayor la plusvalía que queda en poder del capitalista.

VII.- No sólo el salario mínimo no es compensatorio del trabajo desarrollado por los obreros, sino que todos los trabajadores en mayor o menor medida son explotados por los burgueses, quienes se apropian de la plusvalía.

VIII.- El salario tiene una función social que cumplir, ya que es con lo único que cuenta el trabajador para subsistir él y su familia.

IX.- En nuestro país, el salario goza de protección y privilegios que la Ley le otorga, pero en virtud de que los salarios que reciben los trabajadores, son en su inmensa mayoría, salarios de miseria, el trabajador no resulta beneficiado, como lo sería si recibiera el salario justo por el valor de su trabajo.

X.- Es el sistema capitalista un régimen de esclavitud y de opresión a la clase mayoritaria, compuesta por los trabajadores de la ciudad y del campo que por no poseer para subsistir, nada que no sea su fuerza de trabajo, tienen que ponerla a disposición de la clase minoritaria, la cual por poseer los medios de producción fija las condiciones de trabajo y el precio a esa fuerza de trabajo.

XI.- En el sistema capitalista de producción, no se paga al trabajador por el trabajo desarrollado, sino se le paga únicamente parte del valor de su fuerza de trabajo, y el resto, o sea el salario no pagado que constituye la plusvalía, le es robado por el capitalista, por lo cual el capitalista se enriquece con el trabajo ajeno, y el salario resulta una mínima compensación en la explotación de la cual el burgués hace víctima al trabajador.

XII.- La reivindicación del trabajador sólo puede darse con la recuperación de la plusvalía de la que ha sido despojado.

XIII.- La sociedad capitalista no es eterna, por tanto desaparecerá y dará lugar a la sociedad socialista. Se transformará la sociedad capitalista por las contradicciones de su sistema, por el

cúmulo de condiciones objetivas y pequeños cambios cuantitativos -- que harán estallar la revolución, la cual puede ser pacífica o violenta y por medio de la cual, la clase proletaria se apropiará de los medios de producción, socializándolos.

XIV.- El Derecho Mexicano del Trabajo, Derecho Social, plasmado en el artículo 123, da las bases para que la transformación de las estructuras económicas en nuestro país se produzca en forma pacífica.

XV.- La Asociación profesional, la huelga y la participación efectiva de los trabajadores en las utilidades de las empresas o del patrón, son los medios para recuperar la plusvalía.

XVI.- Al ejercer la clase trabajadora estos derechos reivindicatorios consagrados por el artículo 123, recuperará la plusvalía que le ha sido robada y se socializarán los medios de producción y el capital.

XVII.- Al advenimiento de la sociedad socialista, la clase trabajadora pasa a ser propietaria de los medios de producción, por lo que sólo trabaja y produce para ella misma. Los trabajadores reciben el salario justo por el trabajo desarrollado y se acaba con la explotación del hombre por el hombre. Así mismo en la sociedad socialista la producción es ordenada y tiende a incrementarse, creándose mayores fuentes de trabajo, por lo cual desaparece el ejército industrial de reserva, se asegura a todos los miembros de la sociedad un trabajo y una subsistencia digna y feliz.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) TRUEBA URBINA Alberto.- "El Artículo 123". Talleres Gráficos Laguna. México, 1943, págs. 17 y 18.
- (2) Id. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, México, - 1970. pág. 135.
- (3) Id. op. cit. p. 145.
- (4) Id. op. cit. p. 145.
- (5) Id. op. cit. p. 210.
- (6) Id. op. cit. p. 108 y sigs.
- (7) Id. op. cit. p. 229.
- (8) Id. op. cit. p. 232.
- (9) Id. op. cit. p. 235.
- (10) V. KUSINEN Oto.- "Manual de Marxismo Leninismo". Editorial - Grijalbo S. A. México. Traducción de José - Lain, la. Edición en español. 1962, p. 236.
- (11) TRUEBA URBINA Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo" p. 236.
- (12) Id. op. cit. p. 243.
- (13) Id. op. cit. p. 217.
- (14) Id. op. cit. p. 218.
- (15) Id. op. cit. p. 253.

- (16) Id. Op. cit. p. 254.
- (17) Id. op. cit. p. 201 y sigs.
- (18) Id. op. cit. p. 221.
- (19) Id. op. cit. p. 258.
- (20) DEVILLE Gabriel.- "El Capital" resumido. Editorial Sagitario.
México. p. 158.
- (21) Id.
- (22) ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA U.R.S.S. Instituto de Economía.
"Manual de Economía Política". Tercera ed. Editorial Grijalbo, S.A. México, 1962, traducción directa del ruso por Wenceslao Roces, p. 110.
- (23) TRUEBA URBINA Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo". p. 291.
- (24) TRUEBA URBINA Alberto.- op. cit. p. 27.
- (25) CARMONA Fernando MONTAÑO Guillermo CARRION Jorge AGUILAR M. Alonso. "El Milagro Mexicano" segunda ed. Editorial Nuestro Tiempo S.A. México, 1971. p. 50.
- (26) TRUEBA URBINA Alberto.- "El Nuevo Artículo 123" Segunda ed.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
p. 222.
- (27) ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA U.R.S.S. Instituto de Economía.
op. cit. p. 116
- (28) Id.
- (29) VARGAS MAC DONALD "Revista Siempre" 1970.

- (30) Artículo del periódico "El Sol de México", noviembre de 1971.
p. 37.
- (31) Artículo del periódico "El Universal", sec. 3a. 5 de dic. de
1971, pág. 2.
- (32) IGLESIAS Severo, "Sindicalismo y Socialismo en México", 1970.
p. 151.
- (33) TRUEBA URBINA Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo". p. 219.
- (34) MARX Carlos.- "El Capital" Tomo I, tercera ed. Fondo de Cul-
tura Económica. México, 1964. p. 3.
- (35) Id. p. 6.
- (36) Id. p. 7.
- (37) Id. p. 8.
- (38) DEVILLE Gabriel.- Op. cit. p. 31.
- (39) Id.
- (40) Id. p. 47.
- (41) MARX-ENGELS.- "Trabajo Asalariado y Capital". Obras Escogi-
das. Primer Tomo. Editorial Progreso. Moscú --
1969. p. 74.
- (42) Id. p. 67.
- (43) DEVILLE Gabriel.- Op. cit. p. 167.
- (44) TRUEBA URBINA Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo". p. 121.

- (45) Id. p. 214 y sig.
- (46) Id. p. 215 y sig.
- (47) TRUEBA URBINA Alberto.- "Tratado de Legislación Social".
México. 1954. p. 197.
- (48) Id. "Nuevo Derecho del Trabajo". p. 240.
- (49) Id.
- (50) V. KUSINEN Oto.- op. cit. p. 465.
- (51) TRUEBA URBINA Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo" p. 367.
- (52) TRUEBA URBINA Alberto.- "Evolución de la Huelga". México.
1950. p. 330 y sig.
- (53) ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA U.R.S.S. op. cit. p. 530.
- (54) Id. p. 526.
- (55) Id. p. 531.
- (56) Id. p. 532.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- "ARTICULO (EL) 123: Alberto Trueba Urbina. Talleres Gráficos Laguna. México. 1943.
- "CAPITAL (EL)" Carlos Marx. Primer Tomo. tercera edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1964.
- "CAPITAL (EL)" Carlos Marx. Resumido por Gabriel Deville. Editorial Sagitario. México.
- "CONCEPTOS (LOS) ELEMENTALES DEL MATERIALISMO HISTORICO". Marta Harnecker. Primera edición. Siglo veintiuno Editores S.A. México. 1968.
- "ECONOMIA POLITICA" P. Nikitin. segunda edición. Ediciones en -
Lenguas extranjeras. Traducción del ruso --
por L. Vlador. Moscú.
- "EVOLUCION DE LA HUELGA". Alberto Trueba Urbina. Ediciones Bo--
tas. México. 1950.
- "INTRODUCCION A LA DIALECTICA DE LA NATURALEZA". Carlos Marx y
Federico Engels. Obras Escogidas en dos tomos. Tomo II. Edito--
rial Progreso. Moscú. 1966.
- "MANIFIESTO DEL PARTIDO COMUNISTA". Carlos Marx y Federico En--
gels. Obras Escogidas en --
dos Tomos. Tomo I. Edito---
rial Progreso. Moscú. 1966.
- "MANUAL DE ECONOMIA POLITICA". Academia de Ciencias de la U.R.S.S.
Instituto de Economía. Tercera edi-
ción. Traducción directa del ruso
por Wenceslao Roces. Editorial Gri-
jalbo S.A. México. 1965.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- "ARTICULO (EL) 123: Alberto Trueba Urbina. Talleres Gráficos La guna. México. 1943.
- "CAPITAL (EL)" Carlos Marx. Primer Tomo. tercera edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1964.
- "CAPITAL (EL)" Carlos Marx. Resumido por Gabriel Deville. Editorial Sagitario. México.
- "CONCEPTOS (LOS) ELEMENTALES DEL MATERIALISMO HISTORICO". Marta Harnecker. Primera edición. Siglo veintiuno Editores S.A. México. 1968.
- "ECONOMIA POLITICA" P. Nikitin. segunda edición. Ediciones en -
Lenguas extranjeras. Traducción del ruso --
por L. Vlador. Moscú.
- "EVOLUCION DE LA HUELGA". Alberto Trueba Urbina. Ediciones Bo--
tas. México. 1950.
- "INTRODUCCION A LA DIALECTICA DE LA NATURALEZA". Carlos Marx y
Federico Engels. Obras Escogidas en dos tomos. Tomo II. Editore--
rial Progreso. Moscú. 1966.
- "MANIFIESTO DEL PARTIDO COMUNISTA". Carlos Marx y Federico En--
gels. Obras Escogidas en --
dos Tomos. Tomo I. Editore--
rial Progreso. Moscú. 1966.
- "MANUAL DE ECONOMIA POLITICA". Academia de Ciencias de la U.R.S.S.
Instituto de Economía. Tercera edi--
ción. Traducción directa del ruso
por Wenceslao Roces. Editorial Gri--
jalbo S.A. México. 1965.

"MANUAL DE MARXISMO LENINISMO". Traducción de José Lain. Primera edición en español. Editorial -- Grijalbo S.A. México. 1962.

"MILAGRO (EL) MEXICANO". Fernando Carmona, Guillermo Montaña, Jorge Carrión, Alonso Aguilar M. Segunda -- edición. Editorial Nuestro Tiempo S.A. - México. 1970.

"NUEVO (EL) ARTICULO 123" Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa S.A. México. 1970.

"NUEVO DERECHO DEL TRABAJO". Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa S.A. México. 1970.

"NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa S.A. México. 1971.

"SALARIO PRECIO Y GANANCIA". Carlos Marx y Federico Engels. Obras Escogidas en un Tomo. Editorial Progreso. Moscú. 1969.

"SINDICALISMO Y SOCIALISMO EN MEXICO". Severo Iglesias. México -- 1970.

"TRABAJO ASALARIADO Y CAPITAL". Carlos Marx y Federico Engels. - Obras Escogidas en un Tomo. Editorial Progreso. Moscú. 1969.

"TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO". N. G. Alexandrov y otros. Versión española de A. Fierro. Editorial Grijalbo S.A. México. 1962.

INDICE.

Introducción en materia del presente (e)

CAPITULO I. LA TEORIA INTEGRAL. pág. 1

- a) Origen y fundamento de la Teoría Integral. 1
- b) La Teoría Integral y el artículo 123 constitucional. 10
- c) La Teoría Integral como proteccionista y reivindicatoria del trabajador. 27
- d) Objeto de la Teoría Integral. 36
- e) La Teoría Integral en la Ley Federal del Trabajo de 1970. 42

CAPITULO II. EL SALARIO. 49

- a) Concepto de salario. 50
- b) Salario mínimo y clasificación del - salario mínimo: general, profesional y del campo. 59
- c) Salario Remunerador. 66
- d) Función eminentemente social del salario. 70
- e) Normas protectoras del salario y privilegios del mismo. 72

CAPITULO III. APLICACION PRACTICA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL SALARIO. 80

- a) El salario como mínima compensación en la explotación del hombre por el hombre. 81
- b) Recuperación del salario no pagado - para la reivindicación del trabajador. 92
- c) Necesidad de recuperar la plusvalía. 94
- d) Medidas prácticas para la recuperación de la plusvalía. 98

e) Socialización de los bienes de producción, consecuencia del recuperamiento de la plus valía.	p. 120
f) La reivindicación plena de la clase traba- jadora.	123
CONCLUSIONES.	131
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	134
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	138
INDICE.	140

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.